

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 158

Fecha 17/09/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210010600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA EUGENIA ARGUMEDO	DIANIS GONZALEZ CABARCAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA - CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR - RECONOCE PERSONERÍA A LA ABOGADA SORAYA EMPERATRIZ ROSSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120080031203	Ordinario	FRANCISCO LUIS GOMEZ CASTAÑO	CESAR AUGUSTO MAYO GARCIA	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EFECTO DEVOLUTIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120100026501	Ordinario	BERNARDO ESCOBAR CHALA	CARLOS ARTURO DE LA HOZ POSSO	Auto pone en conocimiento BRINDA INFORMACIÓN A SOLICITUD PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120110041201	Ordinario	ENILETH YURANIS HERRERA MONTALVO	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120140077802	Verbal	LIBARDO ANTONIO MARQUEZ CORONADO	LIBIA LEMOS ESCOBAR	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EFECTO SUSPENSIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120150010902	Verbal	EDWIN MAFLA	CONTRAES	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101311300120190012604	Verbal	LEOBANI ACEVEDO TABORDA	BLANCA NORA OSPINA YEPES	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05150408900120200003501	Recusación	LUCELLY ESTER GIRALDO ORTEGA	JAIRO ALONSO VALDES PEREZ	Auto resuelve recusación DESIGNA AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA PARA QE REMPLACE AL JUEZ PCUO MPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120170015401	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311200120210004801	Ejecutivo Singular	NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA	CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL	Auto declara inadmisible apelación DECLARA INDMISIBLE EL RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120210008701	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE CISNEROS	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA - NIEGA INCENTIVO ECONÓMICO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120210010801	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE GOMEZ PLATA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05284318400120190018902	Ordinario	JESSICA KATHERINE MEJIA CASTAÑO	IRLAN GOMEZ VELASQUEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - CONDENA EN COSTAS AL SR. IRLAN GÓMEZ V. A FAVOR DEL DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05361318900120170000602	Ordinario	FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA	JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA	Auto declara inadmisibles apelación DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05368318900120130018803	Ordinario	GLORIA EMILSE ARCILA CARDONA	SALUDCOOP EPS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120150039601	Ordinario	MARIA MARGARITA GONZALEZ DE MARTINEZ	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BEDOYA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120190005801	Ejecutivo con Título Hipotecario	NOVA EDUCACION CONSULTORIA & ADMINISTRACION S.A.S.	BEATRIZ HELENA PINEDA DE BRICEÑO	Auto confirmado CONFIRMA INTEGRAMENTE - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376318400120200000401	Verbal	JOHN MICHAEL WALES	JACKELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ	Auto revocado REVOCA INTEGRAMENTE EL AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120200006901	Verbal	UAN BAUTISTA OSORIO AVILA	JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579318400120170017701	Ordinario	MARIA CARLINA MORALES RAMIREZ	JOSE MILAGROS VARGAS MUNERA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO EL RECURSO - Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120110021501	Ordinario	RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE	JOSE MONTOYA HENAO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220140022701	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZVARGAS COLORADO	Auto revocado REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120150024401	Ordinario	GONZALO BALVIN AGUDELO	FUNDACION CASA CAMPASINA DE SANTA ROSA DE OSOS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318400120160008001	Ordinario	MARIA DEL CARMEN CASTRILLON VIUDA DE SANTA	HEREDEROS DE LISIMACO GOMEZ ACEVEDO	Auto niega recurso NIEGA DE PLANO EL TRAMITE DEL RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120120001001	Verbal	JORGE LEON ARANGO ARISMENDY	ZANDOR CAPITAL - GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO EL RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756311200120210001501	Recurso de Queja	MARIA ELENA HENAO MARULANDA	IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA	Auto pone en conocimiento ESTIMA BIEN DENEGADO EL RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756311200120210001502	Verbal	MARIA ELENA HENAO MARULANDA	IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837310300120190008201	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MAYCA MI S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05847318400120180000501	Verbal	LUZ MARGARITA COSSIO JIMENEZ	MANUEL ANTONIO JIMENEZ ALCARAZ	Auto pone en conocimiento ORDENA TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05847318900120190003401	Ordinario	LAURA INES MONTOYA DE MONTOYA	MARIA CENOBIA MONTOYA ARANGO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/09/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Pertenencia con reconvención
	Demandante:	María Margarita González de Martínez
	Demandado:	María del Socorro López Bedoya y otros
	Asunto:	Concede término para solicitar piezas procesales.
	Radicado:	05376 31 12 001 2015 00396 01

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

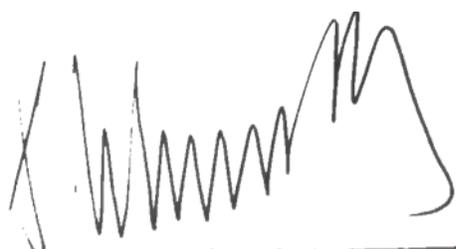
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a larger, more complex flourish on the right side.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario de R.C.C.**
Demandante: **Gloria Emilce Arcila Cardona y otro**
Demandado: **Saludcoop E.P.S. O.C.**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas procesales.**
Radicado: **05368 31 89 001 2013 00188 03**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 246 de 2021

RADICADO N° 05-579-31-84-001-2017-00177-01

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio dentro del proceso verbal de petición de herencia instaurado por María Carlina Morales Ramírez, Arcesio de Jesús y José Ángel Parra Morales contra José Milagros Vargas Munera.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos el 25 de agosto hogaño, esta Sala Unitaria resolvió impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, consecuentemente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, término que comenzaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación, que fuere presentada, al no recurrente.

El día 6 de septiembre de 2021, a las 10:20 A.M. en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala se recibió un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte no recurrente, denominado "**Sustentación de réplica a recurso de apelación. Auto interlocutorio 225 de 2021**" en el que transcribió el escrito que presentó la parte recurrente en sede de primera instancia, a fin de formular los reparos concretos a la sentencia (fls. 72 a 77 C-1) y se pronuncia frente a ellos.

Ulteriormente, el día **7 de septiembre de 2021, a las 9:46 P.M.** en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala se recibió un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte recurrente, denominado "*SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN*", cuyo contenido es idéntico al que presentó en sede de primera instancia para formular los reparos concretos a la sentencia.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que cuando se apele una sentencia, el apelante al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, sobre los cuales versará la sustentación que efectuará ante el superior.

El inciso final del artículo 327 ibídem, al reglamentar el trámite de la apelación de sentencias, prescribe: "*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*", de donde claramente refulge que **el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada**, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

Ahora bien, en el marco de la pandemia por el Covid 19 se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 14 del reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán

pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto e intencional de esta Sala)

En este contexto normativo, debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que en la práctica han generado múltiples controversias por diferencias interpretativas que incluso han dado lugar a múltiples acciones de tutela, respecto de cuya temática finalmente hubo de pronunciarse nuestra Corte Constitucional mediante sentencia SU 418 de 2019 en la que abordó el estudio del artículo 322 del CGP que determina la oportunidad para interponer el mencionado recurso, así como los requisitos en torno a su fundamentación, con lo que además la Alta Corporación buscó ponerle fin a la problemática suscitada a raíz de los innumerables debates e inconvenientes que en la práctica judicial se presentaban, por cuanto los jueces y las Salas de casación civil y Laboral venían interpretando y aplicando dichas disposiciones de manera disímil y, sobre el particular nuestra Corte Constitucional señaló:

“Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el

apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto."

Y luego, tras referir a la manera en que se ha desarrollado la postura jurisprudencial de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de dicha materia en sede de tutela, cuya divergencia interpretativa fue una de las razones que motivó ese pronunciamiento de unificación¹, nuestro órgano cúspide en lo constitucional se adentró a analizar el art. 327 del CGP y luego de ello enseñó:

"De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

¹ *En la referida sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional indicó que el asunto reviste relevancia constitucional, porque, entre otras razones, "su trascendencia también se refleja en la necesidad de superar la tensión que se evidencia entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando quiera que se pronuncian sobre el particular y adoptan una postura jurisprudencial determinada en su calidad de jueces de tutela de instancia"*

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.”*

Así las cosas, refule con nitidez que la Corte Constitucional terminó con las distintas interpretaciones en torno a los artículos 322 y 327 al dejar claro que el recurso de apelación debe sustentarse ante el juez de segunda instancia y que, si no se sustenta oportunamente el recurso ante el ad quem, la consecuencia será la declaratoria de desierto.

En el anterior contexto, es claro que hay casos en que hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación como son:

(i) Cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos, esto es, cuando no se precisen los motivos de censura de manera concreta, caso este en que la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia.

(ii) Cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, el apelante no procede a sustentar la alzada, lo que podría suceder, por ejemplo, en aquellos casos en que pueda considerarse que en la formulación del mismo ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, o bien cuando el inconforme sustenta el recurso extemporáneamente, caso éste en que la impugnación se tiene por no presentada, puesto que en virtud del principio de preclusión, las partes deben efectuar la observancia de las cargas procesales establecidas para determinadas actuaciones dentro del término

legal, so pena de aplicársele la sanción procesal correspondiente, como in casu lo es, la declaratoria de deserción del recurso.

En estos eventos, cuando pese a precisarse los reparos no se sustenta el recurso dentro del término legal, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración, acorde a lo preceptuado por el inc. final del art. 322 del CGP.

Procede señalar que, de la ratio decidendi de la mentada sentencia SU 418 de 2019, la declaratoria de deserción del recurso encuentra su justificación en que el Código general del Proceso, al regular lo concerniente al trámite de la apelación, lo que busca es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el apelante, y garantizar el principio de inmediación, ya que es preciso que el juez de segunda instancia escuche las razones de inconformidad del apelante.

Así las cosas, en este caso en que el apelante José Milagros Vargas Munera interpuso el recurso oportunamente y formuló los reparos ante el Juez de primera instancia; pero no sustentó la alzada oportunamente ante el ad quem, hay lugar a declarar desierto el recurso. Es así como en el sub examine, en relación con el trámite impartido en la presente instancia se otea lo siguiente:

i) Mediante auto proferido el 3 de febrero de 2020 se admitió el recurso en el efecto suspensivo; ulteriormente, **el 24 de agosto de 2021**, esta Sala Unitaria ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el que fue **notificado por estados electrónicos el 25 de agosto hogaño**, por cuya virtud las partes contaban con el término de ejecutoria (3 días), esto es hasta el **30 de agosto de 2021**, para solicitar la práctica de pruebas; empero, en este caso no elevaron ninguna solicitud en tal sentido.

ii) Luego de ello, una vez ejecutoriado el mencionado auto², el apelante contaba con cinco días (5) para sustentar el recurso, cuyo cómputo inició al

² *La ejecutoria de las providencias se rige por el art. 302 CGP*

día siguiente, es decir, desde el **31 de agosto** hasta el **6 de septiembre de 2021** (art. 118 CGP), no obstante, la sustentación fue recibida electrónicamente en la Secretaría de la Sala el **7 de septiembre de 2021 a las 9:46 P.M.**, esto es por fuera de la jornada laboral y, por tanto, al tratarse de una hora inhábil, acorde a lo establecido por la ley procesal y jurisprudencia vigente, el escrito enviado in casu por correo electrónico se entiende recibido el **miércoles 8 de abril de 2021**, esto es, dos días hábiles después de haber vencido el término legalmente concedido para la sustentación de la alzada. Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 109 del C.G.P. establece que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, y en este caso, la Secretaría de la Sala Civil cierra su despacho a las 5:00 P.M.

Consecuencialmente, atendiendo a que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, tal como se desprende del artículo 13 ídem, se concluye que pese a que en la primera instancia se precisaron los reparos, lo cierto es que la sustentación del mismo ante el *Ad quem* fue extemporánea y, por ende, bajo los parámetros normativos aludidos, resulta fácil ultimar que, como en este caso, el apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar oportunamente el recurso en sede de segunda instancia, por tanto, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, la que no es otra que declarar la deserción del recurso interpuesto por el apelante José Milagros Vargas Munera, conforme a lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a lo que se procederá.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de José Milagros Vargas Munera contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, el 23 de abril de 2019, dentro del proceso verbal de petición de herencia instaurado por

María Carlina Morales Ramírez, Arcesio de Jesús y José Ángel Parra Morales contra José Milagros Vargas Munera, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97b0b9ed8d0b4f0157cfa4528fb7e5333bdae0a39fb25ff81369c18
58d16def

Documento generado en 16/09/2021 09:04:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 237

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2021-00106-01

Del estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por la señora MARIA EUGENIA ARGUMEDO frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial instaurado por el señor JAVIER ANDRES MANCERA LOPEZ, se advierte que la demanda no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2° del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

1.- Deberá señalarse de manera precisa dentro de los hechos de la demanda, cuál es la causal de revisión que se invoca, conforme a lo consagrado por el artículo 255 del CGP.

2.- Atendiendo a lo consagrado por el inciso 2° del art. 356 del CGP, se deberá indicar de manera clara dentro de los hechos de la demanda, desde qué fecha específica la señora MARIA EUGENIA ARGUMEDO tuvo conocimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia que invoca en la acción y allegará prueba de ello.

3.- Se deberá señalar dentro de los hechos de la demanda, la fecha de la sentencia frente a la cual se interpone el recurso, así como el día en el que quedó ejecutoriada, conforme lo dispone el Nral. 3 del art. 357 del CGP.

4.- Al tenor de lo consagrado por el art. 87 del CGP, en armonía con el art 82 numeral 10 y 357 numeral 2 del CGP deberá indicarse el nombre

y domicilio de los herederos del causante JAVIER ANDRES MANCERA LOPEZ, así como la dirección electrónica de los mismos, dando cumplimiento estricto al art. 8 del decreto 806 de 2020; asimismo deberá dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados, dando cuenta si ya fue iniciado el proceso de sucesión de dicho causante, caso en el cual deberá dar aplicación al inciso 3° del precitado artículo 87.

5.- Atendiendo a lo consagrado por el art. 85 del CGP, aportará prueba de la calidad de heredera de la menor GHELLEN ANDREA MANCERA GONZALEZ.

6.- En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8 del 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica relacionada para efectos de la notificación de la demandada DIANIS GONZALEZ CABARCAS en representación de la menor GHELLEN ANDREA MANCERA GONZALEZ corresponde a la utilizada por dicha persona, además de informar cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en atención a lo preceptuado por el inciso 2° de la disposición jurídica en cita.

7.- En cumplimiento a lo consagrado por el Nral. 5 del art. 357 del CGP, deberá indicarse, la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por la señora MARIA EUGENIA ARGUMEDO frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó en el proceso de liquidación de la sociedad

patrimonial instaurado por el señor JAVIER ANDRES MANCERA LOPEZ, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en interés de la parte recurrente, a la abogada SORAYA EMPERATRIZ ROSSO AVILA, portadora de la tarjeta profesional N° 182.579 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal- Restitución de Tenencia
Demandante:	Juan Bautista Osorio Ávila
Demandado:	José Manuel Flórez Badillo
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío
Radicado:	05-579-31-03-001-2020-00069-01
Radicado Interno:	2021-00155
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión
Asunto:	De la notificación de la demanda a la luz de la legislación vigente – De la Contestación extemporánea de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 233

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia frente a la providencia del 20 de abril de 2016, mediante la cual el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO rechazó la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de restitución y trámite

El señor JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble dado en comodato contra el señor JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO, la cual fue admitida mediante auto del 30 de octubre de 2020¹.

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del señor JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO manifestó notificarse de la demanda y solicitó a su vez el reconocimiento de personería para actuar en el proceso.

¹ Señalado erróneamente como 2010

Asimismo, a través de escrito del 21 de enero de 2021 el citado togado procedió a contestar la demanda y a formular excepciones de mérito.

En providencia del 29 de enero de 2021, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente a partir del 16 de diciembre de 2020, puntualizándose que el término de traslado de la demanda se entendía a partir del 18 de diciembre de dicha anualidad, decisión frente a la que la parte actora formuló recurso de reposición, el que fue negado por ser extemporáneo.

El 9 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y en auto del 17 de febrero de la misma anualidad programó la audiencia inicial para el día 24 de marzo de 2021.

El 10 de marzo de 2021, la parte demandante solicitó declarar la ilegalidad del auto proferido el 29 de enero de 2021 y de contera, no tener por contestada la demanda por ser extemporánea, tras argumentar que en cumplimiento al decreto 806 de 2020, el apoderado del actor hizo entrega de la demanda al resistente junto con sus anexos por medio de correo certificado de la empresa "*Interrapidísimo*" el día 16 de octubre de 2020; en tal sentido, el recurrente adujo que luego de que se profiriera auto admisorio de la demanda, el 12 de noviembre de 2020 se envió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado, quien se rehusó a recibirla y el 14 de noviembre de 2020, éste se hizo presente en la oficina de correos "*Interrapidísimo*" del municipio de Yondó, solicitando la entrega de la notificación que se había rehusado a recibir, procediendo la empresa a petición del accionado a entregar la misma comunicación, razón por la cual, el llamado a resistir fue debidamente notificado el 12 de noviembre de 2020, pero pese a ello, por intermedio de su abogado, envió al correo electrónico del juzgado el 16 de diciembre de 2020, escrito en que puso de manifiesto que él se notificaba personalmente de la demanda, induciendo en error al juez pues la notificación ya se había surtido, por ende, el auto del 29 de enero de 2021 es contrario a la realidad, pues para ese momento, el trámite de la notificación ya había culminado.

Mediante auto del 17 de marzo de 2021 el juez negó la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por la parte actora, por considerar que al momento de proferirse el auto del 29 de enero de 2021, el Juzgado no contaba con ningún medio probatorio que diera cuenta de que el convocado había sido previamente notificado y, por ende, la decisión se adoptó con base en los elementos de convicción con los que contaba en ese momento, aunado a que dicha providencia fue notificada por estados y la misma no fue objeto de ninguno de los medios de impugnación, por lo que esa decisión alcanzó ejecutoria.

1.2. Del auto apelado

Inconforme con lo decidido la parte actora formuló recurso de reposición, el que fue resuelto favorablemente al recurrente mediante auto del 21 de abril de 2021, en el que el juez señaló que de conformidad con lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al haberse rehusado el señor JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO el 12 de noviembre de 2020, a recibir la correspondencia que le fue remitida para notificarle el auto admisorio de la demanda, se entiende notificado de esa providencia desde el 18 de noviembre de 2020, es decir, una vez transcurridos dos días hábiles desde que rehusó la comunicación, siendo así como el término de traslado transcurrió desde el 19 de noviembre hasta el 18 de diciembre de 2020, ambas fechas incluidas, razón por la cual, aunque su apoderado presentó memorial el 16 de diciembre de 2020, dándose por notificado de la demanda, tal actuación no puede ser considerada como notificación por conducta concluyente y mucho menos, tiene la virtualidad de ampliar el término de traslado o que desde dicha actuación se contabilice, en tanto el resistente ya había sido notificado de manera personal. De tal suerte, concluyó que al haberse notificado el demandado personalmente del auto admisorio de la demanda desde el 18 de noviembre de 2020, el término de traslado discurrió sin interrupción hasta el 18 de diciembre del mismo año, razón por la que la contestación de la demanda presentada el 21 de enero de 2021, es extemporánea. En consecuencia,

dispuso reponer la decisión adoptada el 17 de marzo de 2021 y en su lugar accedió a la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 29 de enero de 2021 y de las actuaciones que se desprendieran de la misma y procedió al rechazo de la demanda por extemporánea.

1.3. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Dentro del término de ejecutoria, el demandado por intermedio de su vocero judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, con sustento en que si bien el 16 de octubre de 2020 recibió en su domicilio, vía correo certificado, un documento donde le ponen en conocimiento una demanda denominada "PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODADO", lo cierto es que en dicho documento no se le puso de manifiesto, ni se le advierte que se le notifica una demanda en su contra y que contaba con determinado tiempo para su contestación, ni se le indicó el canal digital, es decir, el correo electrónico del Juzgado que conocería del proceso. Añadió que, luego, el 14 de noviembre de 2020, nuevamente recibió, mediante correo certificado, otro documento donde se le informó sobre la admisión de la demanda por parte del despacho mediante auto fechado 30 de octubre de 2020, sin embargo, dicho instrumento no contenía algún anexo que indicara que con este auto se tuviera por notificado el demandado conforme al art. 8 del Decreto 806 del 2020, ni se informó el canal digital donde se debe dar contestación a la demanda.

Adicionalmente, el apoderado del convocado expuso que el 9 de diciembre de 2020, el señor JOSE MANUELFLOREZ BADILLO, quien es un campesino de 58 años, analfabeta, residente en Yondó Antioquia, se acercó a su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Barrancabermeja, oportunidad en que le puso en conocimiento el proceso y le otorgó poder para actuar, razón por la que el togado procedió a contestar la demanda, sin afán alguno y advirtiendo que el abogado de la parte demandante había informado sobre la misma, pero sin considerar que dicha información se entendería como notificación de acuerdo a lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues en

ningún momento con el envío de la demanda o del auto que admitió la misma se informó que se trataba de la notificación conforme al citado artículo, razón por la cual el vocero judicial en comento presentó poder considerando que se entendía notificado y de tal manera dio contestación al libelo incoativo de manera oportuna. Asimismo, el togado alegó que su representado solo recibió un sobre que contenía unas hojas y en la primera de ellas se puede apreciar una caratula sin diligenciar; en la segunda hoja se observa un CD y un escrito (poder) direccionado al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio y aunque seguidamente se advierte el contenido de la demanda, no se aprecia que haya un escrito dirigido al señor JOSE MANUEL FLOREZ, donde le digan literalmente que dicho sobre contenía una demanda en su contra y que disponía de cierto tiempo para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, lo cual no puede suponer dicho demandado, quien es un campesino dedicado al trabajo de sus tierras y no sabe leer, ni escribir.

Finiquitó el sedicente aduciendo que mal haría el despacho en rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada el 21 de enero del 2021, pues la misma se realizó en dentro del término y con dicha actuación se estaría violentando de manera evidente el derecho que tiene el resistente al debido proceso, defensa, contradicción y a la administración de justicia.

1.4. Del trámite de los recursos interpuestos y del auto que resolvió la reposición.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, cuyo vocero judicial señaló que los requisitos a los que alude el recurrente no se encuentran consagrados en el decreto 806 de 2020; asimismo que el demandado fue notificado en legal forma en su dirección de residencia y que el apoderado de éste incurrió en negligencia, pues no se preocupó por el término con el que contaba para contestar la demanda y la notificación se produjo a la luz del decreto 806 de 2020, siendo claro que al extremo convocado no se le han vulnerado los derechos a la defensa, al debido proceso, a la contradicción y la administración de justicia.

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, se decidió adversamente la reposición, tras establecer el judex que el decreto 806 de 2020 no contempla que al demandado deba advertírsele que se le notifica una demanda en su contra, que cuenta con el término de traslado, ni cuál es el canal digital del juzgado; asimismo el envío de la demanda por sí sola no surte los efectos de la notificación, en tanto en ese momento aún no ha sido admitida y es así como para el 16 de octubre de 2020 cuando se le entregó al demandado la copia de la demanda y los anexos, no le corría término alguno.

Añadió el juez que una vez admitida la demanda, la notificación personal se limitó al envío de dicha providencia, pues la demanda y los anexos ya habían sido remitidos y los cuales fueron recibidos por el demandado, según fue admitido por esta última parte procesal al indicar que el 14 de noviembre de 2020 recibió por correo otro documento donde le informaban sobre la notificación de la demanda, siendo este el único formalismo que contempla el decreto en cita para surtir la notificación personal cuando ya se ha remitido previamente la copia de la demanda y sus anexos; aunado a ello, aunque el recurrente se duele de que no le fue informado el canal digital del juzgado, éste tampoco es un requisito de la notificación y lo cierto es que ello no fue impedimento para que pudiera intervenir vía correo electrónico cuando así lo quiso hacer; además, que la carátula no es un requisito de la demanda, como tampoco la mención de que los documentos enviados contenían una demanda; aunado a ello no se evidencia que las condiciones personales que se mencionan del demandado hayan tenido incidencia en falta de actuación oportuna en el proceso y de tal guisa, el juez de la causa concluyó que *"el trámite de notificación personal fue surtido o se cumplió conforme a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020, por ello, no se observa ningún reparo que pudiera invalidar lo actuado si se llegara a considerar como causal de nulidad por indebida notificación, ratificándose que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario y la confesión del recurrente, JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO recibió copia de la demanda y posteriormente del auto admisorio"*; asimismo, el judex

indicó que la notificación personal del llamado a resistir se cumplió conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, considerándose notificado el 18 de diciembre de 2020, por lo que no había lugar a tenerlo como notificado por conducta concluyente y, en consecuencia, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso de alzada se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el Nral. 1 del artículo 321 del CGP.

En el presente caso, persigue la parte recurrente que se revoque el auto que declaró extemporánea la contestación de la demanda y en su lugar se disponga que la misma fue oportuna al haberse efectuado la notificación del demandado por conducta concluyente y no en forma personal como lo determinó el juzgado, habida consideración que esta última diligencia no se hizo en legal y debida forma.

Así las cosas, este Tribunal debe determinar si a la luz de la normatividad vigente, la contestación de la demanda de restitución de tenencia realizada por el vocero judicial del demandado JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO se hizo o no en forma oportuna, cuestión que se erige como el problema jurídico a resolver en el sub examine.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás*

*interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso*², es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, debe acotarse el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita.

Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos las reglas de procedimiento vigentes.

Es así como en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La precitada normatividad consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido; siendo procedente señalar que el art. 8 del referido decreto 806

² CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales y al respecto dispuso:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o*

utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Por su parte, el art. 6 del decreto 806 de 2020, determinó la forma en la que debe realizarse la notificación de la demanda y es así como en su parte pertinente preceptúa:

“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Del análisis contextualizado del decreto en cita se advierte que la génesis del mismo resulta ser la prevalencia de los medios electrónicos, a fin de flexibilizar la atención de los usuarios y garantizar la efectividad de su derecho de contradicción y defensa. Ahora, si bien es cierto que dentro del citado decreto existen disposiciones que pueden conllevar antinomias normativas en algunos de los aspectos específicos regulados en el mismo, tal circunstancia no acontece en materia de notificación personal de la demanda, aspecto frente al cual dicha norma especial, es clara en señalar los formalismos requeridos para agotar dicha etapa procesal en debida forma, siendo igualmente diáfano que en realidad dicho decreto no derogó de manera alguna el Código General del Proceso, habida consideración que se trata de una norma transitoria,

por lo que debe entenderse que en lo no regulado allí específicamente, es posible acudir al estatuto procesal civil vigente.

Puntualizado lo anterior y al descender al sub examine de cara a la normatividad vigente en la materia, se advierte que, al momento de formularse la demanda de restitución de tenencia, la parte actora manifestó no tener conocimiento del correo electrónico del demandado JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO y para efectos de la notificación personal relacionó una dirección física, específicamente "la vereda La Cóndor del municipio de Yondó-Antioquia".

Adicionalmente, el vocero judicial de la parte demandante manifestó que procedió a remitir al demandado JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO la demanda y sus correspondientes anexos, obrando para tales efectos en el expediente guía de la empresa Interrapidísimo, en la que obra como destinatario el citado resistente, en la "FINCA PEDREGOZA VEREDA LA CONDOR YONDO ANTIOQUIA", documento que cuenta con firma de recibido con el nombre José – apellido ilegible - y con el número de identificación 98475631, con fecha 16 de octubre de 2020.

Sobre dicha atestación, es la misma parte demandada la que da cuenta en el escrito del recurso, de que el señor FLOREZ BADILLO recibió el 16 de octubre de 2020 el citado correo certificado, a través del cual se le puso en conocimiento la existencia de la demanda de Restitución de Inmueble dado en Comodato formulada en su contra.

Asimismo, si bien obra guía de la misma empresa de mensajería con anotación de devolución del día 12 de noviembre de 2020, por la causal de "Rehusado", también se observa nueva guía con firma de recibido con el nombre José – apellido ilegible - y con el número de identificación 98475631 con fecha **14 de noviembre de 2020**, documento este con el cual, según lo refiere la parte actora y tal como lo reconoce el vocero judicial del resistente, al señor FLOREZ BADILLO le fue puesto en conocimiento el auto admisorio de la demanda.

Es así como en el presente evento refulge evidente de los elementos probatorios que vienen de indicarse, que la parte demandante efectuó la notificación de la demanda al señor JUAN MANUEL FLOREZ BOBADILLO en la forma consagrada en el inciso 4º del art. 6 del decreto 806 de 2020, habida consideración que remitió al resistente el libelo demandatorio y sus anexos, previo a la admisión de la misma y una vez que se produjo dicho acto procesal, procedió a enterar al demandado de la providencia admisorio, en igual forma física, siendo estos requisitos los únicos consagrados por la precitada disposición jurídica para el efecto.

Ahora bien, pese a que el recurrente se duele de que la mentada notificación contiene una serie de irregularidades, lo cierto es que en primer lugar, de sus argumentos y de los elementos probatorios obrantes en el dossier NO se evidencia que el señor FLOREZ BADILLO hubiera sido privado de conocer la demanda y el auto admisorio de la misma, por cuanto además de haber sido reconocido tal hecho por su apoderado como viene de trasegarse, este procedió a su contestación y a pronunciarse frente a cada uno de los hechos plasmados en ésta, además de oponerse a las pretensiones y formular excepciones de mérito, circunstancia que permite inferir que el demandado pudo acceder al contenido de la documentación que le fue remitida y en esa medida, se *infiere* que el actor dio cumplimiento a la carga consagrada en el último inciso del Art. 4 del decreto 806 de 2020, a través de las correspondientes piezas procesales al demandado.

De tal guisa, no encuentra esta Sala Unitaria de Decisión asidero legal en los reparos efectuados por el apoderado recurrente, en razón a que refulge evidente que el derecho de contradicción y defensa de su representado se garantizó, por cuanto fue notificado de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, providencia esta última en la que fue claro el término con el cual contaba dicha parte para pronunciarse, circunstancias estas que por demás, le permitieron al extremo pasivo acceder a una defensa técnica.

Aunado a ello, resulta cuestionable que de haber considerado la parte demandada que se configuraba una indebida notificación de la demanda, no haya planteado la solicitud de nulidad de que trata el inciso 5 del art. 8° de la norma en cita, el cual textualmente consagra: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*; siendo así como a contrario sensu, procedió a actuar en el proceso contestando la demanda, sin alegar irregularidad alguna sobre el tópico de la notificación.

Ergo, advierte este Tribunal que fue acertado el A quo al rechazar la contestación de la demanda presentada por el demandado, por cuanto tal decisión se fundó en una causa meramente objetiva, como lo fue el haber dejado vencer el término de ley para pronunciarse, dado que al haber recibido el señor JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO copia del auto admisorio de la demanda el 14 de noviembre de 2020, al tenor de lo consagrado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, su notificación se entiende realizada el día 19 de noviembre de 2020, razón por la cual los términos para contestar empezaron a correr a partir del 20 de noviembre de 2020. Es así como el término de los 20 días para contestar venció el 18 de diciembre de 2021; empero, la contestación de la demanda fue allegada al juzgado de conocimiento solo hasta el día 21 de enero de la misma anualidad, esto es, por fuera del término de ley, lo que torna extemporánea su presentación y, por ende, ello conlleva a tener por no contestada la demanda.

En conclusión, conforme con lo analizado en precedencia, la providencia recurrida está llamada a ser CONFIRMADA habida consideración que la decisión de rechazo de la contestación de la demanda por parte del demandado JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la misma se efectuó de forma extemporánea.

De conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en armonía con la motivación.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal RCE
Demandante:	Gilma de Jesús Taborda Acevedo y otros
Demandado	Andrés Mauricio Bolívar Ospina y otra
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar
Radicado:	05-101-31-13-001-2019-00126-01
Radicado Interno:	2021-00170
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión
Tema:	Presupuestos para la sustitución de medidas cautelares.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 234

RADICADO N° 05-101-31-13-001-2019-00126-01

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por los señores GILMA DE JESUS TABORDA DE ACEVEDO, LEOBANI, ADRIANA MARIA, LUCINIA, LUZ EDILMA, OLGA ROCIO, ELVIA LUZ, DUVERNEI y FELIX ANTONIO ACEVEDO TABORDA contra ANDRES MAURICIO BOLIVAR OSPINA y BLANCA NORA OSPINA YEPES frente al auto del 8 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó el decreto de medidas cautelares en contra del codemandado ANDRES MAURICIO BOLIVAR OSPINA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda ordinaria y las medidas cautelares decretadas

Los señores GILMA DE JESUS TABORDA DE ACEVEDO, LEOBANI, ADRIANA MARIA, LUCINIA, LUZ EDILMA, OLGA ROCIO, ELVIA LUZ, DUVERNEI y FELIX ANTONIO ACEVEDO TABORDA promovieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra los señores ANDRES MAURICIO BOLIVAR OSPINA y BLANCA NORA OSPINA YEPES, con el fin de que se declarara a estos últimos como responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales por ellos sufridos a raíz del fallecimiento de su cónyuge y

padre, señor GILDARDO ACEVEDO TABORDA, en razón al accidente de tránsito acontecido el 19 de mayo de 2019.

Por auto del 27 de enero de 2020 se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal de los demandados, a quienes se concedió el término de veinte días para responder, a la vez que se accedió al amparo de pobreza pedido y al decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 005-1370 y 001-937416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar y Medellín, respectivamente, de propiedad del codemandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina; asimismo en los predios con folios de matrícula Nro. 005-18216, 005-13920, 005-13928 y 005-13908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar de propiedad de la codemandada Blanca Nora Ospina Yepes.

Posteriormente, mediante escrito del 5 de abril de 2021, la parte demandante solicitó el decreto del embargo y secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria N° 005-1370 y 001-937416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar y Medellín, respectivamente, de propiedad del codemandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina; asimismo, deprecó el embargo de los créditos de los demandados en los siguientes procesos: (i) ejecutivo hipotecario con radicado 2019 00051 que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar; (ii) ejecutivo singular con radicado 2018 00165 que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar y (iii) ejecutivo hipotecario con radicado 2018 00194 que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar.

Mediante auto del 8 de abril de 2021, el cognoscente accedió al embargo y secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria N° 005-1370 y 001-937416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar y Medellín, respectivamente, de propiedad del codemandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina y, a su vez, dispuso la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesaba sobre tales raíces. De otro lado, negó el decreto de las medidas solicitadas respecto de los créditos de los demandados en los Juzgados Promiscuos del municipio de Ciudad Bolívar, al considerar que no era prudente hacerlo, al menos hasta que se acreditara fehacientemente que

los bienes objeto de la medida cautelar decretada no resultaren suficientes para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Del recurso de reposición y en subsidio apelación y su decisión

1.2.1) Inconforme con lo decidido, el apoderado de los demandados formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que dentro del proceso existen seis bienes con medida cautelar de inscripción de la demanda, en dos de los cuales el codemandado Andrés Mauricio Bolívar tiene el derecho real de dominio y en los otros cuatro, la codemandada Blanca Nora Ospina Yepes tiene el derecho real de usufructo.

Añadió que si bien el despacho accedió al decreto de la cautela solicitada sobre los bienes del codemandado Andrés Mauricio Bolívar, no lo hizo respecto a la señora Ospina Yepes, pese a que de conformidad con el art. 590 del CGP, podía hacerlo respecto a cualquiera de los cuatro bienes de dicha codemandada, en lugar de aquellos del señor Bolívar, en razón a que dicha norma faculta para decretar una medida diferente a la solicitada y para decretar una menos gravosa, siendo así como en el presente caso, la medida cautelar sobre cualquiera de los bienes de la codemandada resultaría menos gravosa. Asimismo, el recurrente adujo que hasta tanto no quede en firme la sentencia, los demandantes no tienen certeza de la condena impuesta por el despacho y, por ende, tal circunstancia permite al juez que decrete una medida cautelar menos gravosa. Acorde con lo anterior, el inconforme solicitó reponer el auto recurrido y decretar el embargo sobre cualquiera o incluso, sobre las cuatro matrículas inmobiliarias que están a nombre de la codemandada Blanca Nora Ospina Yepes.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, la que se pronunció para señalar que la oposición del recurrente se funda en el literal c) del art. 590 del CGP, el cual regula las medidas cautelares innominadas, las que resultan opuestas a aquellas decretadas por el despacho, en razón a que estas se encuentran expresamente consagradas en el Nral. 1º del art. 590 del CGP. Añadió que no se entiende cómo la medida sobre el usufructo de la codemandada sea menos gravosa para dicha parte a quien no se le ha embargado ningún bien, lo que da cuenta de un argumento parcializado desde la óptica del accionado; asimismo, que resulta incontrovertible que la

existencia de un derecho incompleto en los bienes en los que se pretende el embargo, sí sería una medida más gravosa para los demandantes quienes cuentan con una decisión de primera instancia favorable a sus intereses, lo cual crea una expectativa de derecho que el ordenamiento jurídico ha decidido proteger.

Finalmente, la parte no recurrente arguyó que el literal b) del Nral. 1 del art. 590 del CGP permite el embargo y secuestro de los bienes una vez proferida la decisión de primera instancia favorable a los intereses de quien promovió la acción, siendo así como en este caso la parte demandada pretende valerse de una norma no aplicable al caso, en búsqueda de una sustitución de la medida por la de unos inmuebles que ofrecen incertidumbre sobre el estado actual del derecho de dominio y los que no dan seguridad para atender la condena de primera instancia, por lo que solicitó no reponer la decisión recurrida.

1.2.2) El Juez de la causa mediante auto del 27 de abril de 2021 resolvió adversamente el recurso de reposición interpuesto, tras establecer que la decisión adoptada atiende a los parámetros de necesidad, efectividad y proporcionalidad que exige el art. 590 del CGP. Al respecto, se precisó que la necesidad de la medida decretada se deriva de la sentencia proferida por ese juzgado y la cual fue favorable para la parte actora, la cual, pese a no encontrarse en firme, exige la observancia de medidas que permitan el eventual cumplimiento de la parte obligada. Asimismo, el iudex determinó que las medidas decretadas ofrecen una garantía perceptible y realizable que genera confianza en los reclamantes de los perjuicios, además de ser proporcional, habiéndose dispuesto el decreto de la medida en la forma hecha en procura de proteger los derechos de ambas partes, siendo suficiente el embargo y secuestro de los inmuebles del codemandado Bolívar Ospina. Finalmente señaló que, si bien el embargo y secuestro de los bienes en los que la codemandada Blanca Nora Ospina es usufructuaria puede resultar menos gravosa para la parte demandada, lo cierto es que esta medida puede resultar menos segura para el extremo demandante, pues el derecho de dominio no está cabeza de dicha resistente; aunado a ello, el embargo del usufructo nunca será mejor garantía que el de bienes inmuebles donde el demandado es titular del dominio pleno. Consecuencialmente a ello, dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el efecto

DEVOLUTIVO ordenando la remisión de las actuaciones surtidas con posterioridad al fallo y relacionadas con la medida cautelar.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 321 del CGP.

En el presente caso, el motivo de inconformidad del extremo recurrente estriba en la decisión del A quo de no acceder a la solicitud de sustitución de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 005-1370 y 001-937416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar y Medellín, respectivamente, de propiedad del codemandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina, por el decreto de la cautela sobre alguno, o incluso, los cuatro bienes en los que la codemandada Blanca Nora Ospina Yepes tiene el derecho real de usufructo, por considerar que de esta forma las cautelas resultan ser menos gravosas para la parte resistente, razón por la que habrá de determinarse si resulta o no procedente acceder a lo pedido por vocero judicial de los demandados, lo que se constituye en el problema jurídico a resolver en este asunto.

Al efecto, dable es recordar que las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inócua; que su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución (art. 150).

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco sostiene que las medidas cautelares *“Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas, sino de señalar el proceso dentro del cual*

proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.”¹

Se colige de lo anterior que para que una medida cautelar pueda decretarse debe cumplir los siguientes requisitos: a) estar tipificada en el ordenamiento como tal; b) estar permitida para ese tipo específico de proceso; y c) encontrarse el proceso en la etapa establecida para que proceda su decreto.

Es así como en nuestro ordenamiento Procesal Civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de proceso, razón por la cual es preciso establecer la clase de pretensión incoada, dado que es esta la que determina cuál es la cautela procedente. En esta temática, el Código General del Proceso en su libro Cuarto, Título I estableció un régimen cautelar amplio, fue así como verbigracia, en el artículo 589 consagró las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales, en el canon 590 señaló las medidas cautelares aplicables en procesos declarativos, en el precepto 598 reguló las medidas cautelares en procesos de familia y en la cláusula 599 preceptuó las medidas cautelares en procesos ejecutivos y por su lado en los artículos 591, 592 y 593 a 597 reglamentó lo concerniente a la manera como se lleva a cabo la práctica de ciertas medidas cautelares como las de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, así como lo atinente a bienes inembargables y el trámite para la oposición al secuestro y el levantamiento de embargo y secuestro.

De tal guisa, en lo que en lo que atañe a los juicios declarativos, el citado art. 590 del CGP señala que para los procesos de tal naturaleza se aplican las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

¹ *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

i) Cuando se presenta la demanda, el demandante puede pedir que se decreten como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando aquella verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y en caso de que la sentencia resulte favorable, a petición del demandante, el juez debe ordenar el secuestro de los bienes objeto de la litis (literal a);

ii) igualmente, en los procesos declarativos de responsabilidad civil contractual y extracontractual donde se persiga el pago de perjuicios procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado y en caso de que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones, también a petición del demandante, el fallador debe ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (literal b).

iii) asimismo, podrá decretarse cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (literal c).

Por su parte, el inciso 3° de del artículo en mención, establece que el juez podrá disponer de oficio o a petición las partes la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada; es así como de acuerdo a la actual codificación adjetiva civil, cualquiera de las partes está facultada para solicitar que una medida previamente decretada pueda ser sustituida por una totalmente diferente; ahora bien, para la procedencia de una petición de dicha naturaleza, la misma norma brinda 3 criterios legales a tenerse en cuenta atinentes a la proporcionalidad, efectividad y necesidad de la cautela.

Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida refieren a una imposición lejana a la arbitrariedad, constituyen en sí un control al abuso del derecho o el uso arbitrario del poder y, por ende, implican que el operador jurídico realice un test de ponderación de derechos, a fin de determinar qué

tan justa es la medida previa solicitada de cara a la afectación que podría recibir quien la debe soportar con su decreto; la necesidad hace referencia a la urgencia de protección del bien por el inminente riesgo de un daño irreparable y la apariencia de buen derecho, es decir, que el derecho del demandante sea probable y cierto, sin que ello constituya ninguna clase de prejuzgamiento.

Es así como el derecho de perseguir los bienes de los deudores no es absoluto y encuentra un límite en la proporcionalidad que es la que debe ser garantizada precisamente por el juez, pues las cautelas no pueden ser ilimitadas, desproporcionadas ni arbitrarias, ni tampoco es admisible que produzcan perjuicios injustos o indebidos a terceros y ni siquiera, al mismo deudor, en razón a que de ser ello así, se configuraría un abuso del derecho de litigar, el cual surge cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe², puesto que su finalidad es la de garantizar a efectividad de su derecho o crédito. Ergo, resulta cierto que la parte demandante al momento de efectuar su solicitud de medidas cautelares ha de tener mesura y prudencia, deber que se traslada al juez cuando decreta y practica la medida, independientemente de su naturaleza.

Puntualizado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se atisba que en este evento, el apoderado de la parte demandada solicitó la sustitución las medidas decretadas sobre sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 005-1370 y 001-937416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar y Medellín, respectivamente, de propiedad del codemandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina, por el decreto de la cautela sobre uno, o incluso, sobre los cuatro bienes en los que la codemandada Blanca Nora Ospina Yepes tiene el derecho real de usufructo, por considerar que dicho decreto sería menos gravoso para la parte demandada, cuyo pedimento no encontró eco en el A quo, quien consideró que el decreto de las medidas en la forma hecha, se produjo atendiendo a los parámetros de necesidad, efectividad y proporcionalidad que exige el art. 590 del CGP, dado que al existir sentencia de primera instancia y pese a que esta no ha cobrado firmeza, tal circunstancia exige la observancia de medidas que permitan el eventual cumplimiento de la parte obligada, además de ofrecer

² *Al respecto, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 1º de noviembre de 2013. Rad. 08001310300819942663001.*

una garantía perceptible y realizable que genera confianza en los reclamantes de ser suficiente para los efectos buscados; asimismo por considerar que si bien la sustitución de la medida que se pretende puede resultarle menos gravosa a la parte demandada, también resulta ser menos segura para el extremo activo, pues el derecho de dominio no está cabeza de la accionada y el usufructo nunca será mejor garantía que el dominio pleno.

De tal guisa, al analizar la decisión recurrida, se aviene esta Sala de Decisión a la misma, habida consideración que los criterios que tuvo en cuenta el A quo para decidir no sustituir la medida cautelar en la forma peticionada por la parte demandada, deviene razonable y atiende a criterios de proporcionalidad y razonabilidad; es así como en este evento, las cautelas decretadas por el cognoscente resultan ser medidas que garantizan la efectividad de una eventual sentencia favorable al recaer sobre el derecho de dominio de uno de los codemandados, habida consideración que con las misma se evita que se realice cualquier acto de trasmisión de tal derecho con posterioridad a la adopción de la cautela, quedando sujeto el bien a los efectos de la sentencia y por ende, no es posible que un tercero adquirente puede alegar su condición de tercero en las resultas del proceso.

Así las cosas, en el argumento traído por la parte recurrente para solicitar la sustitución de dicha medida, por la del embargo del usufructo de la restante codemandada, en realidad no se atisba ningún elemento determinante que conlleve a variar la decisión adoptada por el A quo, en el sentido de sustituir las medidas decretadas sobre el derecho de dominio del codemandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina, por el del usufructo de la codemandada Blanca Nora Ospina Yepes por las siguientes razones:

- En primer lugar, no se observa que la cautela decretada por el judex no cumpla adecuadamente la función de garantía a la que está destinada, siendo evidente que tal como acertadamente lo indicó el cognoscente, el embargo del usufructo no resulta ser mejor garantía que el de los bienes inmuebles donde el demandado es titular del dominio pleno y es así como en este evento, en realidad ni siquiera existe certeza sobre la naturaleza y la modalidad de los frutos percibidos por los predios en los que recae el usufructo de la demandada y su valor, desconociéndose por completo tales aspectos, de tal suerte que ello comporta un escenario de incertidumbre total sobre los frutos

producidos por dichos predios y la forma y periodicidad en que son percibidos por la resistente, circunstancias estas que no fueron esclarecidas por el solicitante y que por demás, no permiten verificar que dicha cautela cumpla con igual o mejores criterios de razonabilidad, proporcionalidad y efectividad a los de aquella que fuere decretada por el juez de conocimiento y cuya sustitución se pretende.

- En segundo lugar, el decreto del embargo de los inmuebles de propiedad del codemandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina no desborda la finalidad de la norma, la cual no es otra más que asegurar los efectos de la sentencia y proteger los intereses de la parte accionante hasta tanto se establezca de manera definitiva la situación jurídica sometida a su conocimiento, atisbándose que *in casu*, lo realmente pretendido por la parte recurrente es lograr que las medidas no recaigan en su integridad en el patrimonio de su propiedad; pretensión esta que si bien atiende a un comprensible y legítimo interés por hacer menos gravosa su situación, en realidad no constituye un elemento que conlleve *per se* a la variación de la cautela buscada y la cual bien puede recaer sobre los bienes de cualquiera de los deudores, siendo claro que en este caso no se logró acreditar que la medida propuesta por el recurrente represente igual, ni mayor garantía que la cautela decretada sobre el derecho de propiedad que tiene dicha parte sobre los inmuebles objeto de las cautelas que motivan la queja del inconforme.

De tal guisa, para la procedencia de la sustitución de la medida se hacía menester acreditar que la garantía pretendida es de igual o mejor envergadura a la decretada y que con la misma se mantuviera protegido el eventual derecho de la parte actora y al mismo tiempo que no se causara innecesariamente un perjuicio al deudor, presupuestos que en este evento no se cumplen, por cuanto la medida cautelar que pretende ser sustituida deviene razonable y proporcional a las pretensiones de la demanda, además de no acreditarse la suficiencia de la medida que en sustitución fue propuesta por el censor, pues, como atrás se trasuntó, no es verídico que el embargo del usufructo constituya mayor seguridad.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, encuentra esta Magistratura que la decisión del A quo se encuentra fundamentada en supuestos legítimos y tiene pleno respaldo en las disposiciones de la

legislación procesal civil vigente, además de atender al principio de proporcionalidad, en tanto las medidas decretadas sobre los inmuebles de propiedad del codemandado se constituyen como una garantía eficaz y preventiva para respaldar los derechos judiciales que puedan ser declarados ante las eventuales resultas de una sentencia favorable a la parte actora, razón por la cual la providencia recurrida está llamada a ser CONFIRMADA.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio
Origen	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Demandante	Arturo Ramírez Gómez
Demandado	Yolanda de la Cruz Vargas Colorado y otra
Incidentista	Sociedad Sánchez Asociados y Cía. S.A.S
Radicado:	05-615-31-03-002-2014-00227-01
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca auto apelado
Tema:	Término previsto por la ley procesal civil para formular incidente de oposición a diligencia de secuestro, el que difiere según sea practicado por el Juez de conocimiento o por funcionario comisionado.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 235

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el incidentista SERGIO SANCHEZ LONDOÑO actuando en calidad de representante legal de la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S frente al auto del 30 de abril de 2021, por cuya virtud el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro rechazó por extemporánea la oposición al secuestro realizada dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación relevante para el presente recurso

El señor ARTURO RAMIREZ GOMEZ formuló demanda DIVISORIA POR VENTA contra las señoras YOHANA DE LA CRUZ PEREZ COLORADO y BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ, la que fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2014 y posteriormente a ello, esto es el 6 de marzo de 2015, se decretó la división por venta.

Mediante proveído del 12 de febrero de 2020 se ordenó el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-59294, disponiéndose comisionar a la Alcaldía Municipal de Guarne para la práctica del mismo.

El secuestro del inmueble se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2021 por el secretario de Gobierno de Guarne, diligencia a la que concurrieron el abogado de la parte demandada y el secuestre designado.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro procedió mediante providencia del 16 de marzo de 2021 a incorporar el despacho comisorio 015 del 20 de febrero de 2020 debidamente diligenciado por el secretario de Gobierno de Guarne.

El señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, actuando a través de apoderado judicial, solicitó el levantamiento del secuestro llevado a cabo sobre el inmueble, argumentando para tales efectos que la empresa SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S. es poseedora del bien objeto de secuestro, por cuanto adquirió el 100% de la posesión de 12 años y 6 meses y sus mejoras, mediante contrato de promesa de compraventa suscrito con la codemandada BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ el día 25 de septiembre de 2018 y en virtud del cual le fue entregado materialmente el raíz; lo anterior, tras haber corroborado previamente con el demandante ARTURO RAMIREZ GOMEZ, quien tuvo conocimiento del contrato y con la señora MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA que la vendedora era la propietaria del bien.

Al momento en el que se suscribió el contrato de promesa de compraventa, se tuvo conocimiento que el señor ARTURO RAMIREZ siendo propietario simulado del bien, procedió en el año 2014 a demandar a la señora BRENDA BETANCUR y pese a lo exótico de la situación, al ser la simulación válida en Colombia, no se vio peligro jurídico mientras no atentara contra intereses de la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS.

En cumplimiento parcial a la promesa de compraventa y aún sin estar obligada, la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS procedió a transferirle a la propietaria simulada MARIA NELLY VANEGAS un apartamento de su propiedad en el cual habita actualmente la señora BRENDA BETANCUR.

Finalmente señaló que la codemandada YOHANA DE LA CRUZ COLORADO nunca ha tenido la posesión material del inmueble.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar que la sociedad al momento de la práctica del secuestro del inmueble, tenía la posesión material del mismo; asimismo, que se levante dicha medida cautelar.

1.2. Del auto impugnado

Por auto del 30 de abril de 2021, el cognoscente rechazó de plano la oposición al secuestro, por considerar que fue presentada en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el día 12 de febrero de 2021 y revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el escrito que contiene la oposición fue presentado el día 22 de abril del mismo año, es decir, cuando ya habían transcurrido más de los veinte (20) días que otorga el parágrafo del artículo 309 del CGP para realizar dicha actuación.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la sociedad formuló recurso de apelación con fundamento en que si bien es cierto que el parágrafo del artículo 309 del CGP consagra que el tercero poseedor con derecho a oponerse que no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los 20 días siguientes que se le restituya en su posesión, el término correrá a partir del día siguiente al de la fecha en la que se practicó la diligencia de entrega, también lo es que dicha norma tiene aplicación es cuando el juez de conocimiento hubiere practicado de manera directa tal diligencia de entrega; empero el numeral 7º de la regla genérica del artículo 309 del CGP establece que si la diligencia se practicó por comisionado, los términos se contarán a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, razón por la cual, al considerarse que los términos deben ser contados a partir de la fecha de notificación del auto que ordena agregar al expediente el comisorio y no a partir del día siguiente de la fecha de entrega, la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Mediante auto del 21 de mayo de 2021 se concedió el recurso de apelación formulado en el efecto DEVOLUTIVO ordenándose la remisión del expediente al presente Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que el auto impugnado es apelable de conformidad con los numerales 5 y 8 del artículo 321 del CGP, por cuanto con la decisión adoptada, a la postre se rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro formulada por un tercero quien manifestó ser poseedor de buena fe del bien objeto de medida y el consecuencial levantamiento de la cautela que recae sobre el mismo, la que es apelable al tenor de la precitada norma jurídica, siendo esta Sala Unitaria del Tribunal la competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el presente asunto, persigue el vocero judicial del apelante la revocatoria de la decisión adoptada el 30 de abril de 2021 mediante la cual el juzgado de primera instancia rechazó de plano la oposición al secuestro realizada por la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S. sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-59294, por considerar que la solicitud presentada en este sentido se hizo de forma extemporánea.

Así las cosas, atendiendo lo atrás reseñado y las razones de inconformidad de la parte recurrente, este Tribunal debe dilucidar si la decisión del A quo de rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro mencionado, fue presentada o no dentro del término de ley, cuestión esta que se erige en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Antes de adentrarse a tal temática, debe acotarse primeramente que como bien es sabido las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua; su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 379 de 2004, señaló que *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos*

modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”¹ .

En nuestro ordenamiento adjetivo civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de procesos. Tal como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las medidas cautelares *"Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.”²*

Ahora bien, frente al decreto y práctica de tales medidas cautelares pueden promoverse incidentes tendientes a la oposición al secuestro y/o al levantamiento de las mismas, por terceros poseedores del bien que resulten afectados y frente a quien no produzca efectos la sentencia; al respecto y sobre el trámite de las oposiciones de esta naturaleza, el art. 596 del CGP establece en su parte pertinente:

*“Artículo 596. **Oposiciones al secuestro.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

...

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

¹ C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido ver también Sentencia C-039 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

² *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

Por su parte, el art. 309 de la misma codificación regula lo atinente a las oposiciones a la entrega, señalando para tales efectos que *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias"*.

Los anteriores preceptos jurídicos encuentran su fundamento en el derecho que tienen los terceros poseedores y/o los tenedores por cuenta de aquellos, frente a quienes no produzca efectos la sentencia, a que se le respete su posesión y los derechos derivados de la misma.

Ahora bien, al entronizarse a la oposición planteada por la tercera incidentista, esto es por la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S., según lo sintetizado en los numerales 1.1) y 1.2) de este proveído, se desprende que la misma tiene como objeto no solo oponerse a la diligencia de secuestro adelantada en el proceso divisorio, sino además obtener el levantamiento del secuestro del predio, pretensiones estas que tienen como supuesto fáctico que dicha sociedad ha ejercido actos de posesión material, comportándose como una verdadera dueña.

De tal guisa, se advierte que la sociedad incidentista al formular la oposición, no solo se limitó a oponerse a la diligencia de secuestro del predio objeto de la controversia; sino que además deprecó el levantamiento del secuestro que recae sobre tal bien, pedimento este que se enmarca dentro del supuesto fáctico consagrado en el art. 597 num. 8 del CGP.

Así las cosas, para abordar la cuestión jurídica planteada en el sub exámine es dable empezar por señalar que el inciso 1º del numeral 8 del art. 597 del CGP., dispone que se levantará el embargo y secuestro de bienes *"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto*

que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

Conforme con lo anterior, existen dos momentos procesales en los cuales el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro tiene la oportunidad de oponerse a la diligencia de secuestro; el primero de estos está dado dentro del término de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia cuando esta fue realizada de manera directa por el juez; el segundo, cuando se notifica el auto que ordena incorporar al expediente el despacho comisorio, cuando la diligencia fue practicada por un comisionado.

Así las cosas, al descender al caso concreto se atisba que el día 27 de marzo de 2019, el Secretario de Gobierno (E) de la Alcaldía Municipal de Guarne, llevó a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-59294, diligencia a la que concurrieron el abogado de la parte demandada y el secuestre designado en el proceso.

Se desgaja de lo anterior que nos encontramos ante el segundo de los supuestos consagrados por el art. 597 del CGP, habida consideración que la diligencia de secuestro practicada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-59294 y a la cual no concurrió la sociedad aquí incidentista, no fue realizada de manera directa por el juez de conocimiento, sino, por el Secretario de Gobierno del municipio de Guarne en razón de la comisión dispuesta para tales efectos mediante despacho comisorio Nro. 125 del 20 de febrero de 2020.

Así las cosas, el término de los 20 días que consagra el Nral. 8 de la citada disposición, debía contabilizarse no a partir de la realización de la diligencia de secuestro como equívocamente lo determinó el A quo, lo que aconteció el 12 de febrero de 2021, sino a partir de la notificación del auto proferido el 16 marzo de 2021, mediante el cual el citado despacho judicial incorporó al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Secretario de Gobierno de Guarne.

De tal manera que al haberse notificado la mentada providencia de incorporación del despacho comisorio al dossier mediante estados Nro. 040 del 17 de marzo de 2021, nítidamente refulge que la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S, en calidad de tercera opositora contaba hasta el 22 de abril de 2021 para formular la correspondiente oposición a la diligencia de secuestro y por tanto, si se tiene en cuenta que la hoy recurrente formuló la misma ante el juzgado de conocimiento precisamente en dicha calenda, entonces refulge con total nitidez que la presentación del incidente de oposición fue oportuna al haberse efectuado dentro del término consagrado expresamente por la ley.

En este orden de ideas, fácil es colegir que la decisión del A quo de rechazar de plano por extemporaneidad la oposición al secuestro formulada por la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S, se atisba desacertada, pues le asiste razón al apelante en su inconformidad, en tanto la oposición a la diligencia de secuestro realizada el día 12 de febrero de 2021 por la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S, se presentó dentro del término legalmente establecido para tales efectos y, por ende, fue oportuna, razón por la que el proveído impugnado será revocado y en su lugar se dispondrá que se proceda por el juez de primera instancia a estudiar y dar el trámite correspondiente a la oposición presentada y a la solicitud de levantamiento de medida, sin que las mismas puedan ser rechazadas con apoyo en el argumento señalado en el auto del 30 de abril de 2021, el que como viene de reseñarse es completamente equívoco.

Finalmente, conforme al artículo 365 CGP no habrá condena en costas, en razón a la prosperidad del recurso formulado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para disponer en lugar:

PRIMERO.- ORDENAR al Juez de primera instancia que retome el estudio de la oposición a la diligencia de secuestro practicada el 12 de febrero de 2021 y a la solicitud de levantamiento de secuestro realizadas por la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S, sin que el trámite incidental pueda ser rechazado por el mismo argumento esgrimido en el auto del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas conforme a los considerandos.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 250 de 2021
RADICADO N° 05-847-31-84-001-2018-00005-01**

En atención al memorial allegado de manera virtual al expediente, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el impulso del proceso, se advierte que *in casu* hay lugar a proseguir con la actuación subsiguiente consistente en conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, para cuyos efectos se hace imperioso aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y en cuyos considerandos se indicó, entre otras cosas, que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

En tal contexto, al efectuar una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de

la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e7fe4b1e92003615be50b9d9d334493fb7268f9cb9f3e31f64da6a2daa66ed**
Documento generado en 16/09/2021 09:04:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Médica
Demandante:	María Elena Henao Marulanda
Demandados:	IPS Santa Mónica Diagnóstica
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Sonsón
Radicado:	05-756-31-12-001-2021-00015-01 05-756-31-12-001-2021-00015-02
R. interno:	2021-00173 2021-00179
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Estima bien denegado recurso de apelación – Confirma auto apelado.
Tema:	Del recurso de Queja – De la contestación extemporánea de la demanda y los efectos de la misma

AUTO INTERLOCUTORIO N° 236

Procede la Sala a resolver, en este mismo proveído, lo correspondiente a los siguientes asuntos: **(i)** El recurso de queja interpuesto por el apoderado de la codemandada IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA contra el auto proferido el 14 de abril de 2021 por el Despacho de origen, mediante el cual se rechazó los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte resistente frente al auto admisorio de la demanda, en el que además se decretó medida cautelar y **(ii)** El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA. contra el auto proferido el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado de primera instancia, mediante el cual se repuso el auto proferido el 19 de abril de 2021, en el que se dio traslado de las excepciones de mérito formuladas por tal resistente y en su lugar se dispuso no dar traslado a dichos medios exceptivos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido el 14 de abril de 2021 por el Juzgado de primera instancia

La señora MARIA ELENA HENAO MARULANDA formuló ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON demanda de RESPONSABILIDAD MEDICA contra el señor ALVARO SERNA OSPINA y la IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA, la que fue admitida mediante auto del 2 de marzo de 2021, providencia en la que además se decretó como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias de los demandados.

La codemandada IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación frente al auto que decretó medida cautelar en su contra, los que fueron rechazados en providencia del 14 de abril de 2021, tras establecer la judex que los mismos fueron presentados extemporáneamente. Ello, por cuanto el apoderado de la parte demandante remitió copia del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos de la IPS demandada, indicando además que en días previos le hizo llegar la respectiva demanda con todos sus anexos, siendo así como atendiendo a lo consagrado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y en este caso, al haberse remitido copia del auto admisorio de la demanda el 3 de marzo de 2021, dicha codemandada quedó notificada el 8 de marzo de 2021, empezando a correr el término de los 20 días para contestar, el 9 de marzo de la misma anualidad.

Asimismo, la juzgadora puntualizó que de conformidad con el art. 318 del CGP la mencionada resistente contaba con el término de 3 días para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, término que corría conjuntamente con el de la contestación de la demanda; empero, dicha parte procedió a formular dichos recursos al sexto día de haber sido notificada de la demanda, lo que se traduce en que estos se propusieron extemporáneamente.

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA formuló recurso de reposición y en subsidio queja frente a la precitada providencia, tras argumentar que la presentación de los recursos en mención se hizo dentro del término de ley, toda vez que el 3 de marzo de 2021 cuando el apoderado de la parte actora remitió correo electrónico a la dirección santamonicaipsdiagnostica@hotmail.com el auto admisorio de la demanda aún no se había sido publicado en los estados, ya

que fue notificado bajo dicha modalidad en esa misma fecha; por ende, si se atiende a la interpretación del juzgado, el término solo podría correr a partir de 4 de marzo de 2021; no obstante lo anterior, la IPS solo conoció el contenido del material el 16 de marzo de 2021, lo que se declara bajo la gravedad del juramento y, por ende, el término debe contabilizarse desde el 18 de marzo cuando la demandada acusó el recibido por intermedio de su apoderado, con fundamento en lo cual la codemandada en comento solicitó al despacho ser notificada por conducta concluyente y que se le compartiera el expediente digital, además de haber aportado el correspondiente poder y el certificado de existencia y representación legal de la entidad; asimismo, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, documentación recibida por el juzgado en esa misma fecha, razones por las cuales, a juicio del inconforme, los recursos interpuestos no son extemporáneos.

El 13 de mayo de 2021, la A quo dispuso no reponer el auto proferido el 14 de abril de 2021 tras reiterar los argumentos iniciales y agregó que el apoderado recurrente desconoce que la notificación por conducta concluyente no opera para quien ya fue notificado personalmente, asimismo que al afirmar que los términos para formular recurso empezarían a correr al día siguiente de la notificación de la demanda constituye prácticamente una confesión del apoderado de que sí pudo tener acceso a su correo el día en que se le envió la notificación y, contrario a ello, no aportó constancia que indique en qué fecha abrió su correo o qué día acusó recibido. Adicionalmente, la iudex expuso que el sedicente no puede pretender que se aplique amañadamente el art. 8 del decreto 806 de 2020, del que refulge claro que es diferente la fecha en que se tuvo acceso al correo a la de aquella en la que le fue enviado, llamando igualmente la atención que el otro demandado, quien fue notificado en la misma fecha, sí respondió dentro del término de ley; aunado a que los resistentes ya conocían la demanda, puesto que antes de ser presentada ésta, el apoderado de la parte actora les había mandado copia de la misma y de sus anexos. Con fundamento en lo anterior, la juzgadora negó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja formulado subsidiariamente.

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio traslado secretarial al recurso de queja por tres días, conforme a lo previsto por el inciso 3º del art. 353 del CGP, sin pronunciamiento alguno de la contraparte.

1.2. Del recurso de apelación formulado frente al auto 18 de mayo de 2021

Tras haber sido notificados de la demanda, los demandados IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA y ALVARO SERNA OSPINA contestaron la misma oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

Mediante auto del 19 de abril de 2021 el juzgado de conocimiento corrió traslado de las excepciones propuestas por las partes.

Inconforme con la decisión que viene de mencionarse, esto es la de surtir traslado de los medios exceptivos, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación con fundamento en que ello no era procedente, por cuanto la contestación de la demanda presentada por la codemandada IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA fue extemporánea, en razón a que, tras haberle sido notificada el 3 de marzo de 2021, el término para contestar se extendía hasta el 13 de abril; empero, dicha entidad procedió a pronunciarse solo hasta el 14 de abril de la misma anualidad; y acorde a lo anterior, el impugnante arguyó que al haberse rechazado los recursos interpuestos por dicha codemandada frente al auto admisorio proferido el 2 de marzo de 2021, el juzgado debió consecuentemente rechazar de plano la contestación de la demanda por haber sido presentada por fuera de los términos de ley.

El recurso interpuesto por el extremo activo fue resuelto en providencia del 18 de mayo de 2021, en la que la cognoscente estimó que el auto atacado no era susceptible de recurso de apelación, en tanto reconoce personería y da traslado de las excepciones de fondo y, por ende, procedió a resolver en sede de reposición, solo lo atinente a este último tópico.

Al respecto, la judex estableció que le asistía razón al recurrente al señalar que la contestación de la demanda realizada por la codemandada IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA fue extemporánea, toda vez que dicha resistente recibió la notificación del auto admisorio de la demanda el 3 de marzo de 2021, lo que conllevó al rechazo de los recursos propuestos por dicha parte frente a la mentada providencia; sin embargo, existía la esperanza de que una vez se diera curso a la contestación de la mentada demandada,

ésta hubiere allegado alguna prueba que permitiera considerar que “no fue el mismo 3 de marzo de 2021 el día en que el recepcionista del mensaje le hubiese acusado recibido al remitente”; empero, al no figurar en la documentación arrimada dicha probanza, le asistía razón a la parte actora en su inconformidad, razón por la cual, la demanda se tendría como no contestada y, en consecuencia, repuso parcialmente el auto del 19 de abril de 2021, en el sentido de disponer que no había lugar a dar traslado de las excepciones propuestas por la IPS demandada por haber sido extemporáneas.

El apoderado de la IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA formuló recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el apoderado de la parte actora sustenta su afirmación de que la contestación fue extemporánea, justificado únicamente en la prueba sumaria consistente en una captura de pantalla donde se observa que envió correo electrónico el 3 de marzo de 2021, situación contradictoria y vulneratoria de los derechos fundamentales, en razón a que dicho togado no demostró que el representante legal de la IPS accionada abriera la bandeja de su correo electrónico, carga que le compelió y en caso de probar que efectivamente lo hizo, dicha demandada se entendería notificada desde la fecha en que se abrió la bandeja de entrada del correo y el mensaje enviado por el interesado.

En tal sentido arguyó que pese a que el apoderado de la parte demandante no ha probado ello, se aportará prueba del servidor de Gmail que demuestra que todo correo tiene la información de la creación de la fecha de creación, el servidor por el que fue creada y los servidores por los que pasó y su interacción, evidenciándose que en este caso la IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA no interactuó con el mensaje enviado por el togado accionante el 3 de marzo de 2021, esto es, no lo abrió en esa fecha y, por ende, no puede contabilizarse el término para contestar desde dicha calenda.

De otro lado, el sedicente adujo que el correo del 3 de marzo de 2021 no fue remitido simultáneamente al e-mail del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, puntualizando al respecto que en esa misma fecha apenas se notificaba por estados el auto admisorio de la demanda; aunado a ello insistió en que la representante legal de la demandada Santa Mónica IPS Diagnóstica Ltda. solo conoció el contenido material del auto admisorio el 18 de marzo de 2021, fecha en la que dicha IPS acusó el recibido por intermedio de su apoderado y

con copia al vocero judicial de la parte demandante; además, que fue el médico codemandado quien le compartió a la secretaria de la entidad la demanda y anexos, ya que el togado demandante no lo hizo, por lo que debió solicitar al despacho que compartiera el expediente digital para poder ejercer su derecho a la defensa, además de haber acusado el recibido, solicitado ser notificado por conducta concluyente, presentado poder para actuar y presentar certificado de existencia y representación legal, documentos estos que no obran dentro de la carpeta compartida, sino en otro correo electrónico radicado en esa misma fecha y mediante el cual se interpusieron recursos frente al auto admisorio.

Fundado en lo antes argüido, el inconforme sostuvo que no es correcto considerar extemporánea la contestación de la demanda, por cuanto no se puede entender que los términos de la notificación se empezaban a contar desde el 3 de marzo de 2021, sino cuando se accedió efectivamente al mensaje remitido y con fundamento en ello, solicitó reponer la providencia apelada y, consecuentemente, tener por contestada la demanda.

Surtido el trámite de rigor, se procede a resolver los correspondientes recursos que fueron interpuestos, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Considerandos de la Sala en cuanto al recurso de queja interpuesto de cara al caso concreto

Preliminarmente en lo concerniente al recurso de queja que ocupa la atención de la Sala, conforme al artículo 352 del CGP, dable es señalar que tal medio impugnativo procede contra el auto que deniegue la concesión de la apelación, por cuya razón la competencia del ad quem para este caso se limita a examinar si lo decidido por el A quo en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

Es así como el recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando ésta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la alzada es denegada, el recurrente puede interponer

queja, en subsidio del de reposición, a fin que el superior conceda la alzada que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata del recurso de queja, sólo debe estudiarse si contra el proveído censurado procedía el recurso apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los fundamentos de la apelación.

Ahora bien, al entronizarse al caso concreto, encuentra esta Sala que la Juez de primera instancia al negar la concesión de la apelación interpuesta frente al auto fechado 14 de abril de 2021 por cuya virtud rechazó los recursos de reposición y apelación formulados frente al auto proferido el 2 de marzo de 2021 mediante el cual, entre otras decisiones, se decretó el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de los demandados, esgrimió como fundamento que los mencionados recursos fueron propuestos extemporáneamente, por lo que el problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar si acertó, o no, la judex al negar la concesión de la alzada y establecer de tal manera si el recurso de queja interpuesto tiene, o no, vocación de prosperidad.

Para darle solución a la anterior cuestión jurídica, habrá de estudiarse la oportunidad para interponer los referidos medios impugnativos y lo concerniente a la ejecutoria de las providencias, respecto de lo que procede traer a colación lo establecido en su parte pertinente por el codificador adjetivo civil cuando regula la oportunidad para formular los mencionados recursos y lo referente a la firmeza de las decisiones judiciales, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso..."

Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse

interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.
(Negrilla fuera del texto con intención de la Sala)

De la simple lectura de los preceptos jurídicos que anteceden, fácilmente se desprende que el término con el que cuentan las partes para formular recurso de reposición y apelación es de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia cuestionada y que respecto de aquellos proveídos respecto de los que no se interpusieron los recursos procedentes dentro del mencionado término de tres días, al finalizar tal lapso opera su ejecutoria.

Empero, como la competencia del Tribunal se ciñe a resolver lo referente al recurso de queja interpuesto por la codemandada Santa Mónica IPS Diagnóstica Ltda., se adentrará esta Sala a dilucidar si la apelación interpuesta fue, o no, bien denegada, a la luz de los cánones normativos en cita. Veamos:

Al resolver el caso concreto, la A quo puso de manifiesto que los mismos fueron presentados extemporáneamente, bajo el argumento atrás reseñado en los antecedentes, en el que, en esencia, indicó que en razón a que el extremo demandante al momento de presentación de la demanda remitió ésta con todos sus anexos a la parte convocada y a que envió copia del auto admisorio de aquella al correo electrónico de la IPS demandada el 3 de marzo de 2021 y que atendiendo a lo consagrado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, entonces, en este caso, la codemandada hoy recurrente quedó notificada el 8 de marzo de 2021, empezando a correr el término de los 20 días para contestar, el 9 de marzo de la misma anualidad y tras reseñar que pese a que dicha convocada contaba con el término de 3 días para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme con el art. 318 del CGP, tal parte procesal solamente procedió a formular dichos recursos al sexto día de haber sido notificada de la demanda, ello se traduce en que estos se propusieron extemporáneamente y por tanto los mismos fueron rechazados.

Por su lado, a través de escrito presentado el día 20 de abril del año en curso, la convocada en comentario, esto es Santa Mónica IPS Diagnóstica Ltda., formuló recurso de reposición contra la providencia que negó la apelación y

en subsidio el recurso de queja previsto en el artículo 352 del CGP. Al efecto, puso de manifiesto que la alzada se interpuso oportunamente, toda vez que el 3 de marzo de 2021 cuando el apoderado de la parte actora remitió correo electrónico a la dirección santamonicaipsdiagnostica@hotmail.com el auto admisorio de la demanda aún no había sido publicado en los estados, ya que fue notificado bajo dicha modalidad en esa misma calenda y que si se acogiera la interpretación del juzgado, el término solo podría correr a partir de 4 de marzo de 2021, lo que no es posible, dado que la IPS solo conoció el contenido del material que le fue enviado el 16 de marzo de 2021, lo que dijo declarar bajo la gravedad del juramento y, por ende, a juicio del recurrente, a la luz del decreto 806 de 2020, el término para interponer los recursos de ley debía contabilizarse desde el 18 de marzo cuando la demandada acusó el recibido por intermedio de su apoderado.

De tal guisa, lo que se aprecia es que la inconforme se duele de tales decisiones por considerar que sus pronunciamientos se hicieron dentro del término de ley, con lo que resultó planteando para tales efectos una discrepancia interpretativa relacionada con el término a partir del cual debe entenderse surtida la notificación personal de la demanda, a la luz del vigente decreto 806 de 2020.

En el contexto que viene de reseñarse, dable es señalar que comoquiera que el fundamento expuesto por el recurrente en queja no solo se cierne sobre la oportunidad con que dice haber formulado la apelación, sino también sobre el momento en que debió entenderse que le fue notificado el auto admisorio de la demanda, frente a lo que señaló que ello debió computarse desde el 18 de marzo de 2021 en que la referida codemandada acusó el recibido por intermedio de su apoderado, resulta procedente además aludir, de una parte, a la notificación judicial y al momento cuando debe entenderse surtida, y de otro lado, al auto que admite la demanda, para lo cual habrá de aludirse, además, a la normatividad vigente en tal materia.

Sobre el particular, cabe acotar que la notificación judicial *"es el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que*

*ponga fin al proceso*¹, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad.

Ahora bien, el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, en razón a que da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho de defensa y contradicción de quien se cita; tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos a las regla procesales concernientes a tal aspecto.

En relación con las notificaciones judiciales en materia civil, debe acotarse que en razón a la emergencia sanitaria de la población general causada por la pandemia del CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la precitada normatividad se consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido. En tal sentido, es procedente señalar que el art. 8 del referido decreto 806 de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales y al respecto dispuso:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

¹ CANOSA TORRADO Fernando – Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".
(Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal)

En relación a la mentada norma, la H. Corte Constitucional, declaró su EXEQUIBILIDAD, salvo el inciso 3 que fue declarado **CONDICIONALMENTE** exequible, bajo el entendido de que el término allí señalado empezaría a

contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje².

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de junio de 2020 dictada, en sede de tutela, dentro del radicado Nro. 11001-02-03-000-2020-01025-00, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo consideró que si bien los artículos 292 y 292 del CGP, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 consagran que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo, "*de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil*". Es así como en la mentada oportunidad, se decidió por esa Alta corporación lo siguiente:

*"En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo» (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)... **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio***

² Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales.

de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación" (Negritillas fuera del texto con intención de la Sala).

Conforme con lo anterior, resulta diáfano que las notificaciones que deban hacerse personalmente, pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura.

De tal guisa, en este caso se otea que el extremo demandante acreditó haber remitido el día 3 de marzo de 2021 al correo electrónico santamonicaipsdiagnostica@hotmail.com, el auto admisorio de la demanda y que la IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA sí recibió dicho mensaje en su bandeja de entrada; empero lo cual dicha convocada procedió a su apertura solo hasta el día 16 de marzo de la misma anualidad cuando acusó de manera expresa su recibido, circunstancia esta última, de la que nítidamente se desgaja que efectivamente la precitada entidad contaba con la referida providencia en su correo electrónico desde la fecha en que le fue remitida la copia de tal providencia y, por tanto, aunque dicha codemandada alega que el término de la notificación del auto proferido el 2 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de responsabilidad médica instaurada en su contra y se decretó una medida cautelar, debe contabilizarse a partir del 16 de marzo de 2021 cuando accedió al contenido del mensaje remitido y acusó su recibido, tal argumento no es de recibo por este Tribunal al no ser legalmente admisible, por cuanto lo cierto es que de acuerdo a las consideraciones que vienen de esbozarse, tal aseveración carece de sustento, habida consideración que, de conformidad con el inciso 3º del precitado art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación de la providencia debe tenerse por surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación, lo que significa que en este caso concreto, **la notificación personal de dicho proveído se entiende efectuada el 8 de marzo de 2021**, tal como acertadamente lo analizó la juez de primera instancia. Ello, atendiendo a que desde el día 3 de marzo de 2021 el correo electrónico remitido por el vocero judicial de la parte demandante ingresó a su bandeja de entrada, momento a partir del cual tuvo plena disposición y acceso a su contenido, independientemente de la calenda en que el convocado se haya dispuesto a acceder al mismo.

Ergo, no puede pretenderse por la parte recurrente que el término de la notificación sea contabilizado solo a partir del momento en el que la entidad accionada decidió acceder al mensaje para verificar lo que éste comprendía, pues no es tal la exigencia legal que consagra el legislador para tener por notificado a un demandado, siendo claro que atendiendo a la génesis de dicha forma de notificación electrónica, lo que se busca es garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte que se notifica, lo cual solo se materializa a través de actuaciones procesales eficaces y reales que revelen un verdadero enteramiento del notificado, no así, a partir de formalismos aplicados en forma irreflexiva, siendo así como lo que se colige in casu es que la IPS demandada recibió en su correo electrónico el auto admisorio de la demanda desde el 3 de marzo de 2021 y, por ende, en armonía con el precitado inciso 3º del art 8 del Decreto 806 de 2020 resulta potísimo que en el caso que concita la atención de la Sala, la notificación personal del mismo se entiende surtida el 8 de marzo de 2021, pues se repite, su notificación no se encontraba supeditada a la apertura o revisión de dicho correo por parte de su destinatario, circunstancias estas que son de distinta envergadura.

Así las cosas, para concluir lo concerniente al recurso de queja que concita la atención de esta Sala, dable es reiterar que al revisar la actuación procesal surtida en el dossier de cara a la normativa anteriormente citada, brota con toda nitidez que al haberse enviado el auto admisorio de la demanda³ al correo electrónico de la aquí recurrente el día 3 de marzo de 2021, la notificación personal a tal parte procesal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje esto es el 8 de marzo del año en curso, de suerte que dicha convocada tenía 3 días para interponer su recurso

³ En cuyo auto proferido el 2 de marzo de 2021, entre otras decisiones, además se decretó el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de los demandados.

de apelación, contados a partir del siguiente día 9 de marzo, inclusive, lo que significa que, en este caso concreto, el término para interponer los recursos que admitiere tal providencia se extendía hasta el 11 de marzo de 2021; mientras que el término de veinte días para contestar la demanda se extendía desde el referido 9 de marzo de 2021 hasta el 13 de abril de la misma anualidad, inclusive, no obstante la IPS accionada solo procedió a dar contestación al libelo genitor el 14 de abril de 2021, calenda esta que indubitadamente resulta extemporánea para tales efectos, como acertadamente lo concluyó la A quo, razón por la que esta Sala advierte que estuvo bien denegada la apelación, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con lo anterior queda resuelto el problema jurídico propuesto en relación con el recurso de queja interpuesto, el que, acorde a lo analizado en precedencia, evidentemente tiene vocación de prosperidad, por cuanto bien acertada fue la judex al negar la concesión de la alzada.

2.2. Considerandos de la Sala en cuanto al recurso de apelación interpuesto frente al auto del 18 de mayo de 2021

Preliminarmente, procede recordar que en el sub examine, la codemandada IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA., a través de su apoderado, interpuso recurso de alzada contra el proveído proferido el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado de primera instancia, mediante el cual se repuso el auto dictado el 19 de abril de 2021, en el que se había dado traslado de las excepciones de mérito formuladas por dicha convocada y, en su lugar, se dispuso no dar traslado de tales medios exceptivos, tras establecer la judex que la contestación de la demanda fue extemporánea; de tal suerte que en lo que al referido recurso de apelación concierne, la competencia de este Tribunal se ciñe a desatar el mismo de cara a la pretensión impugnativa del recurrente.

En ese contexto, si se tiene en cuenta que en este caso la sedicente persigue que se revoque el auto que decidió no dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por la codemandada IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA y en su lugar se disponga que la contestación de la demanda efectuada por dicha entidad fue oportuna, entonces debe aprestarse esta Magistratura a determinar, a la luz de la normatividad vigente en la materia, si la contestación

de la demanda de responsabilidad médica efectuada por dicha resistente, fue o no oportuna, cuestión que se erige en el problema jurídico a resolver en el sub examine.

Al respecto, procede señalar primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el Nral. 1 del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que en lo analizado en precedencia al dilucidar lo atinente al recurso de queja, hubo de examinarse lo concerniente a la oportunidad que en este caso tenía la IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA para contestar la demanda incoada en su contra, para cuyo análisis se partió de la fecha en que se entendió surtida la notificación de la misma, desde ahora advierte esta Sala que el problema jurídico aquí propuesto está íntimamente ligado con el análisis fáctico atrás efectuado, por lo que en aras de la brevedad y de no redundar en lo ya estudiado se remite al estudio atrás expuesto.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar en primer lugar que la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, atendiendo a que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, tal como se desprende del art. 13 ídem, siendo procedente acotar aquí que la norma aplicable para dilucidar si, en este caso, la contestación de la demanda fue oportuna es el art. 369 CGP el que a la letra reza "*Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por veinte (20) días*", de donde claramente se desgaja que la IPS codemandada contaba con el término de 20 días para tales efectos, los cuales, como fue analizado en precedencia, se extendían hasta el 13 de abril de 2021; empero, la mentada resistente procedió a pronunciarse solo hasta el día 14 de abril de 2021, cuando ya había transcurrido el término de ley, lo que conlleva a que la referida contestación se haya efectuado extemporáneamente y, por ende, ello conlleva a tener por no contestada la demanda y de contera tener por no

propuestas las excepciones formuladas en tal respuesta extemporánea, sin contar además con las consecuencias procesales previstas en el art. 97 ídem, acorde a todo lo cual solo resta señalar en este ítem que fue acertada la A quo al disponer que no había lugar a dar traslado a las excepciones de mérito formuladas por dicha demandada, en razón de que estas fueron extemporáneas, razón por la que la decisión objeto de apelación y que ocupa la atención de esta Sala está llamada a ser confirmada; empero también es relevante resaltar que el hecho de tener por no presentada la contestación de la demanda o la falta de esta misma, no limita el derecho de la parte convocada a intervenir y participar activamente en todas las etapas del proceso, como lo son por ejemplo la de instrucción y alegaciones de conclusión e interponer los recursos procedentes frente a las decisiones que se fueren adoptando dentro del mismo proceso que fueren adversas a quien omitió contestar oportunamente el libelo genitor, siempre que efectuare tal actuación de manera oportuna.

Finalmente, aunque lo anterior resulta suficiente para confirmar la decisión apelada, se torna relevante además indicar que tal confirmación en sede de apelación, se compagina con el deber del Juez de dar cumplimiento al art. 117 del CGP que textualmente preceptúa:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

Precepto normativo este que atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

"PRECLUSION-alcance. Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de

*ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley*⁴ (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, advierte esta Sala que fue acertada la A quo al haber denegado la concesión de la alzada propuesta por la codemandada IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA frente al auto que decretó la medida cautelar, además de abstenerse de dar traslado a las excepciones de mérito formuladas por dicha demandada, al haber sido estas extemporáneas, todo lo cual conlleva a discurrir de un lado que el recurso de queja carece de vocación de prosperidad al haber sido bien denegada la apelación, cuya concesión fue denegada y de otra parte, se colige que la providencia apelada debe ser CONFIRMADA en su integridad por encontrarse ajustada a derecho, por cuanto la formulación de las excepciones por parte de la codemandada IPS SANTA MONICA se hizo de forma extemporánea.

De conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, ante la falta de pronunciamiento de la parte no recurrente frente a los recursos interpuestos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 14 de abril de 2021, mediante la cual la Juez Civil del Circuito de Sonsón rechazó los recursos de reposición y apelación formulado en subsidio, frente al auto proferido el 2 de marzo de 2021 mediante el cual, entre otras decisiones, se decretó el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de los demandados.

⁴ Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería

SEGUNDO.- CONFIRMAR íntegramente el auto proferido el 8 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso reponer parcialmente el auto dictado el 19 de abril de 2021 y en su lugar, no dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por la codemandada IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

QUINTO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL RCE
Demandante: Edwin Alberto Mafla Zapata y otros
Demandado: Cooperativa Contraes y otros
Radicado: 050453103001-2015-00109-01

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Edwin Alberto Mafla Zapata y otros, contra Cooperativa Contraes y otros, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 249 de 2021
RADICADO N° 05-837-31-03-001-2019-00082-01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, el 3 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Inversiones Mayca M.J. S.A.S. contra ESE Hospital Francisco Valderrama.

Se advierte, que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación de la sentencia.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e313c77df46a38ee44fca7ce66a5fd50bc5cc86bac96866abce84734df8f2**
Documento generado en 16/09/2021 09:04:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 248 de 2021

RADICADO N° 05-847-31-89-001-2019-00034-01

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, el 19 de mayo de 2021, dentro del proceso verbal de simulación instaurado por Laura Inés Montoya de Montoya, Tulio Eduardo Montoya Arango, Eliana María Montoya Montoya, Sandra Milena Montoya Montoya, Juan Fernando Montoya Castillo, y Gilberto Alonso Montoya Castillo en contra de Carolina Montoya de Castillo, María Argemira Montoya de Durango, Rosa Elena Montoya de Bedoya, María Cenobia Montoya Arango, Luis Hernán Montoya Arango, Jesús María Montoya Arango, Jairo Leon Montoya Arango, y Lucelly Montoya Arango.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1411c62702b292c250a7901a18144907e9598130afd8155da22df61ecd742be8**
Documento generado en 16/09/2021 09:04:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Nova Educación Consultoría & Administración S.A.S
Demandado:	Betariz Elena Pineda de Briceño
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
R. Interno	2021-00194
Radicado:	05-736-31-12-001-2019-00058-01
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Tema:	De la acción ejecutiva hipotecaria y del debate probatorio propio de la misma. De las pruebas pertinentes de cara al tema objeto de la litis.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 238

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado, frente al auto del 15 de marzo de 2021 mediante el cual, la Juez Civil del Circuito de La Ceja decidió no dar trámite a la solicitud de pruebas elevada por el apoderado judicial de la cesionaria NOVA EDUCACION CONSULTORIA & ADMINISTRACION S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación relevante para el presente recurso surtida con anterioridad al proferimiento del auto impugnado

Dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra la señora BEATRIZ ELENA PINEDA DE BRICEÑO, una vez adelantado el trámite de rigor, a través de auto del 31 de julio de 2019 se ordenó continuar con la ejecución del crédito y se decretó el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 017-9842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, objeto de

gravamen, lo anterior, previo el correspondiente secuestro y avalúo de dicho raíz.

Luego, mediante providencia del 27 de agosto de 2019 se aceptó la cesión del crédito realizada por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a la sociedad NOVA EDUCACION CONSULTORIA & ADMINISTRACION S.A.S.

Realizado el secuestro del inmueble objeto del gravamen hipotecario, el apoderado de la sociedad NOVA EDUCACION CONSULTORIA & ADMINISTRACION S.A.S allegó ficha predial del inmueble objeto de la medida e igualmente aportó avalúo pericial realizado por el experto Gustavo de Jesús Gutiérrez Maya, además que solicitó fijación de fecha para la diligencia de remate.

El juzgado de conocimiento se pronunció mediante autos del 18 de noviembre de 2020 y 15 de diciembre de 2020, respectivamente, requiriendo a la parte actora para que aportara el dictamen pericial con cumplimiento de las exigencias consagradas en el art. 226 del CGP.

Una vez subsanados los requisitos exigidos, en providencia del 26 de enero de 2021 se corrió traslado del dictamen presentado por dicha parte, término que fue aprovechado por el vocero judicial del extremo pasivo, quien rebatió que *“En el caso en particular, encontramos que el perito del demandante al hacer al avalúo de las áreas, tiene en cuenta la información que reposa únicamente en la ficha catastral donde se evidencia un área de 3,4972 ha, MIENTRAS QUE EN EL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD Y EN LA ESCRITURA TENEMOS UN AREA DE LOTE DE 8,5 ha, una diferencia abismal, que no reporta en su informe el perito y que evidentemente genera detrimento al demandado en el resultado del avalúo”*. Asimismo, el togado último citado adjuntó avalúo realizado por la perita Diana Cristina Tavera.

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, se requirió a la parte ejecutada para que ajustara el dictamen pericial a las exigencias consagradas en el art. 226 del CGP.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que manifestó que el dictamen pericial allegado por la parte resistente contenía una serie de irregularidades con las que se pretendía inducir en error al despacho, además de incurrir en un fraude procesal, dado que se pretendía imponer un avalúo sobre un área que no existe, circunstancia que era plenamente verificable a través de la autoridad administrativa competente y de la medición del predio. Aunado a ello expuso que la sociedad Nova, Educación, Consultoría & Administración S.A.S. promovió un proceso declarativo por incumplimiento contractual en contra de la señora Beatriz Elena Pineda de Briceño en el cual se declaró la responsabilidad contractual de tal demandada, puntualizando al respecto que el precitado litigio tuvo como causa el incumplimiento de una promesa de compraventa celebrada entre ambas partes, en razón a que la promitente vendedora no pudo transferir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-9842, dado que un acreedor embargó el bien en proceso ejecutivo singular promovido ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín; asimismo por cuanto se presentaba inconsistencia en las áreas del predio ya que ciertas zonas señaladas y entregadas a la sociedad, ni pertenecían al inmueble objeto de promesa, ni eran propiedad de la promitente vendedora, situación que comprometía de forma relevante tanto el área, como el precio del predio objeto de la mencionada promesa de compraventa.

Añadió el vocero judicial que en razón del mentado proceso ejecutivo, el Banco Agrario formuló acción de garantía real contra la señora Pineda de Briceño, posición contractual que fue cedida a la sociedad Nova, Educación, Consultoría & Administración S.A.S., lo que hizo ésta con el fin buscar una vía para hacerse a la titularidad del predio y de esa forma perfeccionar el negocio de promesa a través de la adjudicación del inmueble por vía de remate, situación esta que era del pleno

conocimiento de la demandada y sus apoderados con quienes se intentó transigir; sin embargo, dado que la resistente exigía suspender el trámite arbitral y renunciar a cualquier pretensión económica a cambio de coadyuvar con el dictamen presentado en sede arbitral y luego ante el juzgado de conocimiento, la sociedad Nova, Educación, Consultoría & Administración S.A.S. nunca accedió a sus pedimentos, lo que conllevó a que se declarara el incumplimiento contractual de la misma en sede de laudo arbitral.

Al respecto, el apoderado de la cesionaria puntualizó que en el mes de diciembre de 2020, el avalúo presentado en sede de reclamación arbitral y el cual era conocido por la demandada, fue allegado a este proceso y actualizado en el mes de enero de 2021, no obstante, la parte demandada presentó un avalúo temerario y descontextualizado por valor de \$925'493.396, el cual presenta una inconsistencia sumamente relevante en cuanto el trabajo en sí mismo y frente a las áreas y valores referenciados, con el cual se pretende inducir en error al despacho e incurrir en fraude judicial y es así como el valor que se refiere en el mismo casi triplica el precio pactado en la promesa de compraventa celebrada entre las partes, lo que de contera permite advertir que la demandada en forma dolosa estaba promoviendo un negocio viciado de nulidad y en caso de ser dicha situación real, se estaría incurriendo entonces en una lesión enorme en detrimento del vendedor; aunado a ello, el Banco Agrario no avaluó el bien por un valor cercano al manifestado por la demandante, quien además no objetó aquel presentado por la sociedad Nova, Educación, Consultoría & Administración S.A.S., en sede arbitral, pero sí dentro del presente proceso. Finalmente, la aquí cesionaria de la entidad actora refirió que causa curiosidad que en avalúo presentado por la demandada no se realizara una visita al predio, ni se tuviera en cuenta la información catastral actualizada, como tampoco se verifica el área resultante de las compras parciales realizadas sobre el predio; además, la compañía Nova, Educación, Consultoría & Administración S.A.S. siempre ha realizado avalúos y formulado pretensiones acordes o similares a los

valores de la negociación de inmueble y la cual en este caso fue de \$340'000.000.

Con fundamento en lo anterior, el vocero judicial de la parte demandante elevó las siguientes solicitudes al despacho:

"PRIMERO. Solicitar al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín copia íntegra del expediente correspondiente al proceso declarativo por incumplimiento contractual promovido por la compañía Nova, Educación, Consultoría & Administración S.A.S. en contra de la señora Beatriz Elena Pineda de Briceño que se promovió bajo el Radicado 2019 A 21 y que actualmente tiene Laudo ejecutoriado declarando un incumplimiento contractual de promesa de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.017-9842 cuya finalidad radica en verificar las afirmaciones aquí realizadas.

SEGUNDO. Ordenar a costa de las partes la medición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.017-9842 por parte de un perito designado por el Despacho con su respectivo estudio de títulos.

TERCERO. Oficiar a la oficina de Catastro Municipal del Municipio de La Unión Antioquia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja para que informe el área del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.017-9848 y certifique si el señalado predio ha sido objeto de modificaciones en sus áreas en los últimos 15 años mediante compraventas parciales.

CUARTO. Ordenar el interrogatorio de los peritos con la finalidad de determinar las inconsistencias planteadas en los avalúos presentados.

QUINTO. Verificadas las inconsistencias relacionadas, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por la comisión del delito referenciado en el presente memorial y otros delitos que eventualmente se llegaren

a configurar dentro del presente trámite en contra de las personas aquí relacionadas.

SEXTO. Compulsar copias a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV y la Superintendencia de Industria y Comercio para que se investigue a la señora Diana Cristina Tavera Toro, identificada con cédula de ciudadanía No.1.214.723.343 en calidad de responsable de emitir el avalúo presentado ante su Despacho el día 10 de febrero del año 2021 para que inicien las respectivas actuaciones administrativas disciplinarias que sean de su competencia”.

1.2. De la decisión impugnada

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento determinó que al no haber ajustado la parte demandada el dictamen pericial conforme a los requisitos exigidos mediante auto del 1º de marzo de 2021, el mismo no sería tenido en cuenta en el proceso.

Asimismo, la judex dispuso que en razón a que las peticiones incoadas por la demandante se encontraban encaminadas a controvertir precisamente la experticia aportada por su contraparte, no había lugar a emitir pronunciamiento frente a las mismas por carencia actual de objeto. De otro lado, la cognoscente determinó que no era dable impartir aprobación al dictamen presentado por la parte ejecutante al existir en el mismo una marcada diferencia entre el área que fue valorada por el perito (34972 m²) y la que figura en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-9842 (8 ½ has aprox.), fundada en lo cual, la A quo señaló que conforme a lo consagrado por el artículo 2.2.2.2.15 del Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, en concordancia con la Resolución Conjunta SNR No. 1732/IGAC No. 221 del 21 de febrero de 2018, modificada parcialmente por la Resolución Conjunta SNR No. 5204/IGAC No. 479 del 23 de abril de 2019, debía hacerse aclaración o corrección sobre el área del predio, con el objeto de que el avalúo resulte acorde con la realidad del mismo y que en el eventual remate que se haga del bien

inmueble pueda entregarse al rematante la totalidad de dicha área. Finiquitó que en razón a lo anterior y previo a la presentación del dictamen que defina el valor del inmueble objeto de proceso o a la aprobación del que fuera presentado por la parte ejecutante, si es del caso, debería la parte interesada, esto es, la ejecutante o la ejecutada, adelantar los trámites correspondientes ante los organismos competentes, a efectos de que se corrija el registro respecto al área real de dicho bien, de modo tal que haya integración entre la información catastral y registral, en los términos de las normas aludidas.

1.3. De los recursos de reposición y de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentado, en esencia, en dos argumentos, así: el primero de estos referido a que la sociedad no está en capacidad legal de promover el trámite de corrección, aclaración, actualización, rectificación de linderos y áreas, al no ser propietaria del inmueble objeto de garantía real, pues de acuerdo a los lineamientos de las Resoluciones Conjuntas del IGAC y la SNR señaladas por el despacho tales actuaciones están dirigidas a promoverse de común acuerdo entre el propietario interesado y los propietarios colindantes del inmueble objeto del trámite y se trata de un trámite administrativo el cual se puede promover de oficio o única y exclusivamente por el titular del derecho de dominio; añadió que tampoco es procedente formular un proceso de deslinde y amojonamiento de forma subsidiaria, pues la sociedad no es la legitimada para hacerlo, siendo dable recordar que el juzgado en auto del mes de diciembre de 2019 ordenó la devolución del despacho comisorio por no efectuarse el secuestro de la casa de habitación del inmueble y ordenó de forma expresa que ni el señor Fernando Rojas Rivadeneira, ni la compañía Nova, Educación, Consultoría & Administración S.A.S. fungieran en calidad de depositarios o administradores del inmueble, actuación que conllevó a que perdieran cualquier calidad que eventualmente las pudiera legitimar en la causa

para ejercer cualquier tipo de acción judicial o administrativa respecto del referido predio; aunado a ello, expuso que este proceso se dirige es a hacer efectiva una garantía real y no a controvertir una titularidad, posesión, tenencia o estado jurídico y material del inmueble, siendo así como la orden de adelantar el señalado trámite por la parte ejecutante es una carga excesiva que tal parte procesal no está llamada a asumir y la cual le generará un desgaste económico y temporal, así como su patrimonio de forma injustificada, siendo el despacho el que debe adelantar esas actuaciones de oficio y a través de peritos adscritos a la Rama Judicial, emitiendo orden frente a las autoridades catastrales y/o sus delegados, dado que es la demandada la titular del predio y la que alegó de forma temeraria y mediante un dictamen incompleto que la propiedad cuenta con unas características completamente diferentes a las señaladas por la acreedora hipotecaria dentro del dictamen pericial aportado a sabiendas que el área real del predio y efectivamente secuestrada por la auxiliar de la justicia es menor a la que se señala en el certificado de libertad y tradición del inmueble y más acorde a la información catastral aportada por la acreedora hipotecaria y a la efectivamente secuestrada.

Como otro punto de disenso, la inconforme puntualizó que procedió a aportar un dictamen de acuerdo a la información catastral y al área que le fue entregada por la parte demandada en el mes de febrero de 2019 cuando se celebró la promesa de compraventa sobre el inmueble objeto del avalúo y que igualmente fue puesta a disposición de la secuestre en el año 2019 y sobre los cuales la sociedad ejerció posesión hasta el momento de la materialización de la orden de secuestro y entrega de la totalidad del predio a la Doctora Claudia Elena Uribe Echavarría en el año 2020; asimismo puso de manifiesto que, como ejecutante, formuló una serie de solicitudes de carácter probatorio tendientes a:

(i) verificar la realidad material del inmueble y contrastarla de acuerdo a la información catastral y jurídica aportada,

- (ii) desvirtuar una información que pretendía sobrevalorar y descontextualizar al Despacho, a fin de obtener un provecho injustificado a favor de la parte ejecutada, y
- (iii) que se tuviera absoluta certeza sobre el área del inmueble objeto de avalúo ya que el Despacho en atención a sus facultades legales está en condiciones de ordenar las pruebas y dictámenes que sean necesarios con la finalidad de aclarar la señalada situación y evitar defraudaciones a las partes del proceso y terceros interesados.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la sedicente solicitó reponer el auto recurrido y subsidiariamente formuló recurso de apelación.

1.4. De la decisión concerniente al recurso de reposición y de la concesión de la apelación

En auto del 27 de abril de 2021, la A quo resolvió adversamente el recurso de reposición formulado por la actora, tras estimar que la razón por la cual se abstuvo de impartir aprobación al dictamen pericial presentado por dicha parte fue por cuanto existe una marcada diferencia entre el área catastral del inmueble objeto del gravamen hipotecario que fue la utilizada por el perito de la parte ejecutante (34972 m²) y aquella registrada en el folio de matrícula inmobiliaria (8 ½ has aprox.), debiendo por ende, adoptar las medidas pertinentes para que el avalúo dado al predio objeto de remate corresponda a la realidad del mismo, en cuanto a su área y características, pues debe existir plena concordancia entre el bien que se remata y el que se entrega al rematante, siendo así como de demostrar la parte ejecutante que el inmueble tiene el área señalada en su dictamen y que la misma es concordante con la registrada en el FMI, el despacho no tendrá objeción alguna para impartir aprobación a dicha experticia.

Adicionalmente, la judex indicó que con la orden impartida en el auto impugnado, la sociedad NOVA EDUCACIÓN CONSULTORIA &

ADMINISTRACIÓN S.A.S., al ser parte interesada, por ser la ejecutante en el proceso, se legitima para promover dicho trámite ante las autoridades administrativas competentes, siendo claro que cualquier otra actuación por parte del juzgado en los términos propuestos por el recurrente excedería la competencia de la funcionaria judicial, en razón a que se está ante un proceso para hacer efectiva la garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble y no frente a un proceso declarativo, donde pueden discutirse o establecerse asuntos tales como el área real de dicho predio, siendo en todo caso las partes las que deben desplegar las acciones pertinentes para lograr que dicha corrección y actualización de áreas se lleve a cabo, con el objeto de que el avalúo del bien se ajuste plenamente a la realidad del mismo.

Conforme con lo anterior, luego de resolver adversamente la reposición, la judex concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, toda vez que, de conformidad con el artículo 321 numeral 3º del CGP son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el sub examine la inconformidad del extremo demandante, y a su vez recurrente, recae en la decisión de la A quo de no acceder al decreto de las pruebas tendientes a establecer el área real del inmueble objeto de gravamen hipotecario, así como de develar una presunta actuación fraudulenta sobre dicho tópico por parte de la demandada, devenida de una relación contractual previa entre las partes sobre el mismo bien raíz, corresponde a esta Sala Unitaria de

Decisión dilucidar si la decisión adoptada por la A quo fue o no acertada, lo que constituye el problema jurídico central en el presente asunto, para cuyos efectos debe hacerse alusión a la temática concerniente al proceso ejecutivo hipotecario y al debate probatorio propio del mismo.

2.1. De las pruebas y el proceso ejecutivo hipotecario

Se ejerce en el sub judice la acción ejecutiva hipotecaria, la cual se encuentra ubicada normativamente en las disposiciones contenidas en la Sección segunda del Libro III, capítulo I y siguientes, artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso y ha sido establecida como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación que conste en un título ejecutivo, cuyo pago está respaldado con una garantía real. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-383 de 1997 se pronunció para referir a la finalidad y características de esta clase de acción, así:

"Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito; por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo

que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión "sólo" del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente."

Es así como el fundamento principal de la acción ejecutiva hipotecaria, se encuentra referido a la ejecución forzada de la prestación de dar o no hacer, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, cuando el deudor retarda o incumple definitivamente con la prestación debida y mediante la preexistencia de un título ejecutivo garantizado con una hipoteca.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el art 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, situación que indubitablemente les impone una obligación de suministrar los materiales probatorios que incumban al proceso, dentro de las oportunidades procesales establecidas para tales efectos.

Es así como para el caso del proceso ejecutivo hipotecario, resulta claro que el debate probatorio debe enmarcarse en los aspectos propios de dicha litis que envuelve tal acción, los que descansan puntualmente en la existencia de un derecho cierto, esto es, de la presencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento que proviene del deudor o de su causante, así como en la existencia y efectividad del gravamen hipotecario que la respalda y que concede el derecho de persecución sobre el bien hipotecado.

Así las cosas, se tiene que en el presente evento y atendiendo a la génesis del proceso hipotecario, se otea que la litis se desarrolló con apego al tema objeto de debate y es así como una vez evacuadas las correspondientes etapas del citado trámite, se profirió decisión de fondo en la que se ordenó continuar con la ejecución del crédito y el avalúo y remate del bien embargado, en la forma indicada el art. 440 del CGP.

Ahora bien, a efectos de evacuar la correspondiente etapa posterior, ambas partes presentaron su correspondiente avalúo, acompañando para tales efectos los elementos probatorios pertinentes, siendo debatido por la sociedad NOVA EDUCACIÓN CONSULTORIA & ADMINISTRACIÓN S.A.S. el dictamen presentado por su contraparte, al considerar que el mismo evidenciaba una serie de irregularidades con las que se pretendía inducir en error al despacho, además de incurrir en un fraude procesal devenido de una negociación anterior entre las mismas partes sobre el mismo inmueble, en razón a que se daba cuenta de un área que no existe y, consecuentemente, al considerar que dicha circunstancia era plenamente verificable a través de la autoridad administrativa competente y de la medición del predio, la actora elevó una serie de solicitudes a la cognoscente tendientes a clarificar lo atinente a dicho aspecto.

No obstante, atisba este Tribunal que la presencia de los elementos probatorios aportados por las partes en materia de avalúo y los argumentos de las mismas, permitieron a la juez de conocimiento evidenciar *prima facie* que en este evento se presenta una inconsistencia entre el área registrada en el certificado catastral del inmueble y en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que la conllevó a desestimar los dictámenes periciales aportados tanto por la demandante, como por la demandada, además de haber negado el decreto de las pruebas peticionadas por la parte actora, tras considerar que el objeto de las mismas escapaba a la órbita de la naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario, decisión a la que desde ya habrá de decirse, se aviene esta

Sala unitaria habida consideración que lo pretendido por la sociedad NOVA EDUCACIÓN CONSULTORIA & ADMINISTRACIÓN S.A.S., claramente desatiende el objeto de un trámite de esta naturaleza y por ende, su petición no estaba llamada a ser acogida.

Ello, por cuanto, como viene de trasuntarse en precedencia, lo que persigue el proceso ejecutivo es efectivizar un derecho inserto en un título ejecutivo por encontrarse insatisfecho, lo que de contera descarta cualquier controversia judicial ajena a dicha pretensión.

Conforme con lo anterior, resulta diáfano que la disputa que en sede de avalúo fue formulada por la parte demandante, no puede ser zanjada en un proceso de la naturaleza del presente trámite ejecutivo, habida consideración que la determinación del área del bien objeto de remate no es un asunto propio de la acción ejecutiva, compeliéndole la carga de su debida identificación a las partes y no al juez de conocimiento; menos aún, puede pretenderse que a través de este tipo de trámites se determine la existencia de una presunta actitud fraudulenta de una de las partes devenida de una relación contractual, totalmente ajena al asunto objeto de litigio.

De concluirse lo contrario, claramente se estaría desnaturalizando la génesis del proceso ejecutivo, habida consideración que el tópico que se plantea solo puede ser ventilado en sede judicial, a través de un proceso declarativo en el que se determinen las responsabilidades del caso, así como la verdadera y real identidad del bien inmueble; ergo lo cierto es que la juez que decide sobre la ejecución del crédito, no es la llamada a esclarecer asuntos relacionados con las diferencias de área del bien a rematar, cuya carga se impone exclusivamente a las partes.

Así las cosas, desde ahora advierte este Tribunal que fue acertada la negativa de la A quo de acceder al decreto de las pruebas solicitadas por la sociedad NOVA EDUCACIÓN CONSULTORIA & ADMINISTRACIÓN S.A.S., pues en primer lugar, las mismas se encontraban dirigidas a

debatir un dictamen pericial presentado por la parte demandada, el cual, al haber sido desestimado de plano por la cognoscente, conllevaba *per se* a una carencia de objeto de los planteamientos realizados por la contraparte frente al mismo; empero, aún si en gracia de discusión se analizaran los planteamientos que refiere la aquí recurrente, se advierte que la negativa de la juez de acceder al decreto probatorio solicitado deviene ajustada a derecho, en tanto no se trata de una prueba pertinente de cara al tema objeto del debate¹, el que tal como reiteradamente viene de anunciarse, no es otro más que la ejecución de una obligación insatisfecha y es así como la litis en realidad ya fue definida en este caso.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la decisión de primera instancia está llamada a ser CONFIRMADA, por cuanto la negativa del decreto de las pruebas solicitadas por la demandante sociedad NOVA EDUCACIÓN CONSULTORIA & ADMINISTRACIÓN S.A.S. tendientes a esclarecer el área del bien objeto de remate, deviene acertada, ya que no es legalmente admisible imponer a la A quo proceder conforme a lo peticionado, dado que la carga probatoria atinente a individualizar el raíz que será objeto de remate, recae en las partes interesadas, tal como fue determinado por la juez de primer grado, siendo diáfano igualmente que las limitantes a que arguye la parte recurrente para los fines buscados, no son del todo ciertas y absolutas, en tanto en su calidad de tercera interesada, se encuentra legitimada para adelantar los trámites administrativos pertinentes tendientes lograr dicho cometido.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

¹ *Sobre dicho requisito se refirió el doctrinante Jairo Parra Quijano señalando: "...LA PERTINENCIA...Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso..." Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería del Profesional. Octava Edición 1998. Págs. 89 y 90.*

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 365 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Nelson Humberto Espinosa Olaya
Demandados:	Yamile Pedraza Peña y otro
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Caucasia
Radicado:	05-154-31-12-001-2021-00048-01
Radicado Interno:	2021-00230
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Declara Inadmisible recurso de apelación
Auto Interlocutorio:	239

Se adopta la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia del 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y se dispuso no reponer el auto fechado 10 de mayo de 2021 en el que se negó el decreto de algunas de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA contra YAMILE PEDRAZA PEÑA y CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite Procesal

El señor NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de los señores YAMILE PEDRAZA PEÑA y CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de una obligación insatisfecha y la cual fue garantizada con gravamen de hipoteca.

Asimismo, solicitó el decreto de la medida de embargo y secuestro del inmueble objeto de la hipoteca, cautela que fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago.

Tras haber solicitado nuevas medidas cautelares, el Juzgado de conocimiento negó su decreto mediante auto del 10 de mayo de 2021, por considerar que

"se pretende el pago de las obligaciones con el inmueble dado en garantía conforme lo prevé el art. 468 del CGP., y en el evento, que, con la adjudicación o venta del inmueble, no se logre el pago total de la obligación, sí se hace procedente perseguir otros bienes de los deudores, tal como lo establece el inc. 6º del Num. 5º de la norma antes citada".

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante formuló recurso de reposición, el que fue resuelto en auto del 9 de junio de 2021 en el que se concluyó que *"siendo el proceso de marras un ejecutivo con garantía real, se ritua conforme las disposiciones del artículo 468 de la norma citada, la cual dispone el decreto de la medida cautelar en el bien inmueble hipotecado, y en el inc. 6º del Num. 5º de la norma en comento, de no cubrirse el pago de la obligación con el remate del bien inmueble hipotecado o su adjudicación, podrá el acreedor perseguir otros bienes del deudor para obtener el pago total de la obligación".*

El vocero judicial de la parte actora formuló recurso de apelación frente a la mentada providencia por considerar que había lugar al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Comoquiera que, en el presente caso, la apelación se interpone frente a un auto que resuelve una reposición, en el pronunciamiento que habrá de efectuarse en esta instancia, habrá de aludirse a los arts. 318 y 321 del CGP, a fin de establecer si en el sub exámine resulta procedente o no la admisibilidad de la apelación interpuesta, cuyas normas a la letra rezan:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

De tal guisa, se advierte que el artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia, sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva.

Ahora bien, al armonizar las disposiciones jurídicas en cita y atendiendo al caso en concreto, refulge evidente que el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto proferido el 9 de junio de 2021 no es susceptible del recurso de apelación, pues existe prohibición expresa para la interposición de dicha alzada y es así como el inciso 4º del art. 318 del CGP consagra que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que en el auto fechado 9 de junio de 2021, el cognoscente resolvió estrictamente sobre los tópicos planteados por la parte ejecutante en el recurso de reposición propuesto frente a la negativa del decreto de las medidas cautelares solicitadas y no hizo pronunciamiento alguno sobre puntos nuevos, refulge nítido que no era dable el cuestionamiento de lo decidido en sede de reposición, a través de la alzada propuesta, por expresa prohibición legal, lo cual conlleva a la inadmisión del recurso de alzada interpuesto.

Corolario de lo anterior, el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca se declarará INADMISIBLE.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto del 9 de junio de 2021,

proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA contra YAMILE PEDRAZA PEÑA y CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del expediente en forma virtual al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia N°:	P-130
Proceso:	Acción Popular - 2da instancia
Accionante:	Gerardo Herrera
Accionado:	Notaría Única de Cisneros
Juzgado de origen	Promiscuo del Circuito de Cisneros
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-190-31-89-001-2021-00087-01
Radicado Interno	2021-00264
Decisión:	Confirma Parcialmente y Revoca Parcialmente sentencia apelada
Asunto:	Presupuestos para la procedencia del Amparo de derechos colectivos a través de las acciones populares – Servicio de intérprete o intérprete guía en las Notaría Públicas - Derogatoria del incentivo Ley 1425 de 2010.

Discutida y Aprobada por acta N° 172 de 2021

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el actor popular en contra de la sentencia proferida el veintiséis de julio de dos mil veintiuno por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la acción

El señor GERARDO HERRERA instauró ACCIÓN POPULAR en contra de la NOTARIA UNICA DE CISNEROS, por considerar que el ente accionado está vulnerando los derechos colectivos de los invidentes y/o personas sordo ciegas.

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se transcribe textualmente, así:

“El accionado no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional intérprete y profesional guía intérprete de

planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005". (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

Con fundamento en lo anterior, el accionante elevó las pretensiones que ad litteram se indican:

"Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional intérprete y un profesional guía intérprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5, 8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc. como lo manda ley 982 de 2005.

2. Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una póliza para el cumplimiento de la sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se informe un extracto de la sentencia en prensa nacional a cargo del accionado.

3. Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan COSTAS a mi favor y se requiera al accionado informar cuanto le paga al profesional del derecho que le representa en esta acción, de ser representado por un profesional del derecho.

4. Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96, art 193 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998.

5. Solicito se informe a la comunidad a través de la pagina web de la rama judicial sobre la existencia de esta acción Constitucional.

6. solicito se notifique el auto admisorio, el pacto de cumplimiento y la sentencia al correo electrónico consignado en esta acción, de lo contrario no veo el sentido de aportar correo electrónico si nunca se emplea por el despacho.

7. Se ordene en el auto admisorio, por el juzgador, que los apoderados cumplan lo que les ordena el art 78 numeral 14 del Código general del proceso, en armonía art 3 decreto 806 del 2020 o sean sancionados de ser posible a mi favor, si es legal lo que solicito" (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

1.2. Admisión, traslado y oposición

La acción fue inadmitida mediante auto del 12 de mayo de 2021, con el fin de que se redactara de una forma más coherente la narración de los hechos y se indicara el nombre completo del Notario Único de Cisneros.

El accionante se pronunció señalando que los derechos colectivos vulnerados son "los literales d, l, m" y los que establezca, el juzgado, violación al art. 13 de la Constitución Nacional, la ley 982 de 2005 art. 5, el derecho a la igualdad y los tratados internacionales firmados por Colombia. De otro lado, indicó que "referente a que debo redactar de manera mas clara, la narracion de mi accion, le manifiesto q soy un CIUDADANO lego en derecho, sin ser abogado y no soy capas de escribir diferente a como lo hago, mas sin embargo lo q pido es q el NOTARIO, y no la NOTARIA como lo dice su auto, cumpla lo q manda ley 982 de 2005, art 5 y 8, entre otras pretenciones aun mas claras q consigne referente a que debo colocar el nombre completo de la dra Ciudadana notaria, manifiesto q es la Ciudadana adriana maria villegas cardona, o quien haga sus veces, pues ese es el nombre q aparece, sin embargo de no ser ese nombre de la ciudadana notaria, me amparo art 18 ley 472 de1998, q reza q la accion se dirige contra el presunto accionado q vulnere derechos colectivos de ser CONOCIDO, es decir si el nombre no es que consigne, le CORRESPONDE al juzgador determinarlo siendo asi, corrijo lo q me ordeno y pido atentamente admita mi accion, pues

cumpla art 18 ley 472 de 1998' (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

Ulteriormente se admitió la acción incoada mediante auto del 18 de mayo de 2021, en el que se ordenó impartirle el trámite consagrado en la ley 472 de 1998, se dispuso dar traslado al accionado por el término de diez (10) días para contestar y se integró el contradictorio con la Defensoría del Pueblo y la Superintendencia de Notariado y Registro.

La **NOTARIA UNICA DE CISNEROS** dio respuesta a la acción popular, a través de apoderado judicial, señalando que basta dar lectura a los consagrado por los arts. 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 para determinar que la norma alude a los conceptos de profesional intérprete y profesional guía intérprete y no exige que exista servicio de intérprete o guía intérprete de planta en las Notarías, y en tal sentido debe tenerse en cuenta el carácter dispositivo de dicha ley, la que en su art. 8 establece que dentro de los programas de atención al cliente se incorporará paulatinamente por las entidades estatales el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas para "personas sordas y sordociegos que lo requieran".

Añadió que para atender a las personas objeto de protección en dicha ley, la notaría ha venido adecuándose paulatinamente para brindar protección especial a la población sorda y sordociega que accede a los servicios notariales y cuenta con la instalación de señales, avisos, información visual y escritura braille que emplea puntos en aviso metálico y casilla para la firma de personas ciegas; a más de acotar que la carga de la prueba recae sobre el accionante, puesto que conforme a la ley 472 de 1998, artículo 18, literal b es el actor quien debe demostrar los perjuicios que hayan causado daño a un derecho o interés colectivo y la estadística de personas a las que no se les haya prestado el servicio requerido y/o haber determinado las personas que fueron objeto de discriminación por ser sordas y sordociegas; empero, in casu no se ha acreditado la violación o la amenaza de los derechos o intereses colectivos por parte de la notaría para que nazca a la vida jurídica la

violación de un derecho; aunado a lo anterior, la pretensión del actor es una búsqueda de incentivos económicos de manera desesperada, siendo claro que la acción impetrada no está llamada a prosperar al no cumplirse los requisitos para su prosperidad.

Con fundamento en lo anterior, se opuso a las pretensiones del accionante.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** señaló que no es competente para resistir la acción, toda vez que no ha generado vulneración o transgresión a los derechos de los invidentes o personas sordo ciegas; pues, en primer lugar, en el libelo introductor no obra prueba que lleve a deducir una vulneración específica a un sujeto de especial protección, en este caso concreto personas con disminución o falta de su capacidad auditiva y/o visual y por cuanto, no es la entidad competente para resistir la acción, toda vez que si bien está dentro de sus funciones ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial de acuerdo con el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, las notarías no son una dependencia suya y es así como los notarios son particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración y son autónomas en el servicio que prestan, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de del Decreto 960 de 1970; por ende, a pesar de ser inspeccionados y vigilados por la Superintendencia de Notariado y Registro, su funcionamiento es una responsabilidad directa en cabeza del Estado, actuando los notarios en nombre del mismo, razón por la cual, ante una falla u omisión notarial de un precepto legal, el llamado a responder es el Ministerio de Justicia y del Derecho. Agregó que el notario es exclusivamente responsable de adecuar en debida forma y contar con el personal y los recursos humanos necesarios dentro de su infraestructura, donde se desarrollan las actividades propias de las notarías, como ocurre verbigracia con las señales visuales, sonoras, auditivas, alarmas y personal para atención a población objeto de la Ley 982 de 2005; además, que el servicio notarial se presta con fundamento

en el principio de rogación, es decir, en el momento en que el notario deba atender a una persona objeto de la Ley 982 de 2005 debe procurar la forma en que el servicio requerido por el ciudadano sea satisfecho; empero, ello no implica que el notario deba contar con una persona de planta en las instalaciones de la Notaría que solo se encargue de este servicio, toda vez que, así como en algunos municipios de Colombia, estadísticamente hay muchas personas con discapacidad auditiva y visual, hay otros municipios, en cambio, donde no se requiere de un profesional.

Finalmente, luego de aludir a las funciones de notario, indicó que no hay evidencia de queja interpuesta ante la Superintendencia de Notariado y Registro referente a la indebida atención o vulneración de los derechos colectivos en la Notaria Única de Cisneros de la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Con fundamento en lo anterior, se opuso a las pretensiones de la acción popular y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" con fundamento en que en el remoto evento en que se probare una falla notarial, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que es la Nación – Ministerio de Justicia y del derecho el organismo encargado de cumplir funciones relacionadas con la función notarial.

Añadió que la Superintendencia de Notariado y Registro no guarda relación con los hechos constitutivos de litigio, ni ha vulnerado los derechos colectivos reclamados.

- "IMPROCEDENTE MEDIO DE CONTROL" fundamentada en que si el accionante lo que pretende es el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 982 de 2008, debió haber instaurado una acción de cumplimiento, dado que el objeto de la acción popular es la protección de derechos colectivos y no puede ser utilizada para debatir controversias particulares.

- "IMPROCEDENTE SOLICITUD DEL INCENTIVO ECONOMICO DE QUE TRATA EL ARTICULO 34 DE LA LEY 472 DE 1998 EN RAZON A QUE AQUEL FUE DEROGADO POR LA LEY 1425 DE 2010", lo anterior, por cuanto si bien el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establecía que la persona que interpusiera una acción popular tendría derecho a un incentivo económico que oscilaba entre 10 y 150 salarios mínimos, dependiendo de las circunstancias de cada caso, este incentivo fue derogado por la Ley 1425 de 2010, en razón al abuso en el ejercicio de la acción, puesto que muchas personas se habían dedicado a interponer acciones populares solo para obtener este reconocimiento.

- "IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE POLIZA DE CUMPLIMIENTO" ya que el actor está dando por sentado que las accionadas resultarán responsables en la litis, sin que se cumpla la totalidad de las etapas procesales que diriman la controversia jurídica.

- "GENERICA O INNOMINADA" fundada en cualquier excepción que se advierta por el juzgado en el trascurso del proceso.

1.3. De la Audiencia de pacto de cumplimiento y actuación restante hasta antes del fallo de primera instancia

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día 16 de junio de 2021, misma que fue declarada fallida, debido a la inasistencia del actor popular.

En la mentada diligencia se procedió al decreto de pruebas, así: (i) Por la parte accionante se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal con el fin de que realizara y constatará el acceso de las personas sordociegas a la Notaría Única de Cisneros; (ii) Por la Notaría convocada, se decretó el interrogatorio del accionante Gerardo Herrera y el testimonio del señor Pedro Nel Londoño, persona totalmente ciega quien ha hecho uso del servicio notarial en diferentes oportunidades; (iii) Por la Superintendencia de Notariado y Registro se dispuso tener

como prueba las instrucciones administrativas atinentes a la atención de personas con discapacidad en las Notarías Públicas; (iv) De oficio, se ordenó requerir a la Dirección Local de Salud de Cisneros, con el fin de que indicara qué registros tiene de personas sordas y sordociegas en dicha localidad y que requieran la atención por parte de la Notaría; asimismo el interrogatorio de parte a la Notaría Única de Cisneros.

El accionante formuló recurso frente al decreto de la prueba consistente en su interrogatorio de parte, por considerar que el mismo era improcedente en este tipo de acciones. El recurso fue resuelto en providencia del 23 de julio de 2021, en el que se repuso lo decidido y se dejó sin efectos la prueba decretada en este sentido.

El 2 de julio de 2021 se practicaron las pruebas decretadas y una vez vencido el período probatorio se les dio traslado a las partes para que formularan alegaciones, el que fue aprovechado así:

El accionante GERARDO HERRERA indicó que se debe amparar la acción propuesta, toda vez que se probó la amenaza invocada; asimismo solicitó que se impongan costas en su favor en la suma máxima permitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo del 5 de agosto de 2016.

La DEFENSORA PUBLICA indicó que la presente acción se dirige a lograr que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones de los demás; asimismo que del interrogatorio realizado a la Notaría Única de Cisneros se desprende que en las instalaciones de la notaría no se cuenta con un guía o intérprete para personas con discapacidad visual o auditiva, circunstancia esta que constituye una amenaza a las personas con dicha discapacidad; aunado a ello, las señales en la dependencia de la entidad requieren la presencia de un empleado o profesional que les permita intercomunicarse para recibir una atención semejante a la de las demás personas, razón por la que solicita se acojan las súplicas de la acción.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO indicó que se presenta una total ausencia de pruebas presentadas por el actor con el escrito de acción popular, razones por las cuales no se pudieron establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de la vulneración de derechos colectivos invocados. Añadió que con las instrucciones administrativas impartidas por esa entidad se evidencia que la misma ha cumplido con sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las notarías del país, dentro del marco de sus competencias legales y, por ende, no hay fundamentos fácticos, ni jurídicos para declarar una responsabilidad de su parte; aunado a ello, de la consulta efectuada a la delegada para el Notariado, no se halló ninguna PQRS de algún usuario que haya requerido el servicio de la Notaria Única de Cisneros y que no se le haya prestado por razón a su discapacidad auditiva y/o visual; por su parte, en el interrogatorio de parte realizado a la Notaria, ésta dio cuenta que en sus nueve años de ejercicio en la Notaria Única de Cisneros, no ha efectuado la atención de una persona con discapacidad auditiva total, ni tampoco a persona con discapacidad visual total y que en el momento en que se requiera, se realizarán todas las actividades concernientes para una correcta prestación del servicio que sea satisfactoria para los usuarios; aunado a ello que nunca se le ha puesto en conocimiento o remitido alguna queja de un usuario referente a la atención a personas en condición de discapacidad. Asimismo, reiteró que la Superintendencia de Notariado y Registro no es superior jerárquico ni funcional de los notarios, quienes están revestidos de autonomía; de tal suerte que, aunque ejerce la vigilancia sobre estos, no puede incidir sobre sus decisiones y competencias.

1.4. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida mediante sentencia del 26 de julio de 2021, en la que la A quo tras relatar los hechos, citar las pretensiones y el acontecer procesal y a la normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto, señaló que pese a que al extremo accionante le incumbía la carga de la prueba,

tal parte procesal no hizo aporte probatorio alguno, dado que se limitó a solicitar que se comisionara a la Secretaría de Planeación de la municipalidad para que realizara una visita al inmueble de la entidad accionada y aportara registro fotográfico y para que constatará si existe un profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta o si existe convenio con la entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional tal como lo ordena la ley 982 de 2005; además, que no obstante haber sido notificado en su correo electrónico de las diferentes audiencias realizadas, no hizo presencia en ninguna de estas, ni nombró apoderado que lo representara.

Añadió la judex que, por su parte, la entidad accionada a través de su apoderado dio cuenta que las afirmaciones del accionante no están contempladas en la norma, la cual solo consagra "el servicio de intérprete y guía intérprete" y que para tales eventualidades, la notaría tiene establecido mediante fijación de aviso al público que las personas sordas y sordociegas que requieran el servicio de intérprete o guía intérprete, lo solicitaran con cinco días de antelación para así la notaría disponer de los medios adecuados y necesarios para una prestación efectiva del servicio, aclarando que en los 9 años que lleva en esa Notaría la Doctora Adriana María Villegas Cardona, solo atendió una persona ciega que requirió del servicio de intérprete y guía intérprete, contando además las instalaciones con la debida señalización y avisos para este tipo de población, razón por la que las personas a las que alude el artículo 8 de la ley 982 de 2005, sí pueden utilizar los servicios de dicha entidad, considerando que sería desproporcionado ordenar la contratación de un intérprete permanente en horario notarial; por su parte, el apoderado de la Superintendencia se opuso a las pretensiones, trayendo para tales efectos diferentes instrucciones administrativas que dan cuenta de la adecuación de las sedes de las Notarías para brindar protección especial a la población con discapacidad que accede a los servicios notariales, de ventanilla preferencial para adultos mayores y de adecuación de las Notarías para brindar protección especial a la población sorda y sordociega que accede a los servicios notariales.

Aunado a lo anterior, la judex determinó que el despacho cuenta con el informe rendido por la Secretaría Local de Salud y Planeación del municipio de Cisneros, las que en su orden informaron que en dicho municipio según la caracterización de personas con discapacidad, existen 10 habitantes con discapacidad visual y 9 habitantes con discapacidad auditiva; asimismo, que en visita del día 2 de julio de 2021 se pudo constatar que efectivamente esa dependencia notarial cuenta con protocolos para la atención inclusiva para personas con discapacidad y se anexaron como evidencia unas fotografías donde se observa la rampa para acceso de personas con movilidad reducida, los avisos de fila preferencial e información sobre los diferentes trámites que se pueden realizar en dicha sede; aunado a ello, se cuenta con el interrogatorio rendido por la Doctora Adriana María Villegas Cardona, Notaria Única de Cisneros, quien ejerce dicho cargo desde el año 2012 y al ser interrogada acerca de si atiende a personas con discapacidad visual, respondió que en el tiempo que lleva laborando como notaria, no es frecuente la atención a este tipo de personas, dando cuenta de que solo se ha presentado un caso de un persona con discapacidad visual que requirió de los servicios notariales y a quien se le leyó a viva voz y se dejó la constancia notarial de haberlo realizado, sumado a que nunca se ha presentado persona con discapacidad auditiva; empero que ante la eventual asistencia de personas con dicha condición, se les informa que deben solicitar el servicio con 5 días de anticipación con el objetivo de buscar el técnico, pero nunca se ha presentado la necesidad y que nunca ha tenido ninguna queja acerca de la atención a este tipo de población con discapacidad visual y/o auditiva.

Acorde a lo anterior, la cognoscente concluyó que el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política, permite determinar que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, respecto de derechos e intereses colectivos y de esta forma, atendiendo, entonces, a la naturaleza de servicio público que por esencia tiene el

prestado por las entidades notariales, resulta necesario convenir en el deber del juez constitucional de garantizar que el mismo sea prestado de manera eficiente y en este concepto se comprende también la posibilidad cierta, real y completa del aludido servicio a los usuarios con discapacidades visuales, del habla o la escucha; en otros términos, que no resulten discriminados o impedidos para el acceso y disfrute de los referidos servicios notariales; no obstante, la falladora determinó que para este caso concreto no se acreditó vulneración a los derechos colectivos invocados por el accionante de parte de la Notaría Única de Cisneros, pues no se demostró que se estuviese negando el servicio o se les estuviera discriminando a las personas, a más que tampoco fueron probados los perjuicios causados a la población con discapacidad visual o auditiva, siendo desproporcionado exigirle a una Notaría de un municipio de sexta categoría, con 10 personas invidentes y 9 sordas, de las cuales ninguna solicita el servicio, contratar un intérprete o guía intérprete para un servicios poco o casi nada requeridos, sumado al hecho de que logró demostrarse las excepciones formuladas por la Superintendencia de Notariado y Registro atinentes a "Improcedente medio de control, "Improcedente solicitud del incentivo económico, Improcedente solicitud de póliza de cumplimiento" y en consecuencia, negó el amparo invocado.

1.5. De la impugnación

Dentro del término legal, el accionante impugnó la decisión argumentando que la vulneración alegada fue probada, tanto así que la misma Defensoría del Pueblo solicitó la prosperidad de la acción. Al respecto, adujo que con la sentencia impugnada se desconoce el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2008 y la sentencia del Consejo de Estado dictada al interior de una acción popular con radicado 15001 23 31 0002010 0116601, como también la posición de la Corte Suprema de Justicia en Acción de Tutela con radicado 11001020300020150082300 y añadió que la juez de primera instancia trata a los ciudadanos con limitación visual o auditiva como minorías ocultas, haciendo más gravosa su situación y

discriminándolos, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia.

La cognoscente concedió el recurso mediante auto del 6 de agosto de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación

1.6. Del trámite de la segunda instancia

La alzada fue admitida por este tribunal el 13 de agosto de 2021, en el que además se le dio traslado para alegar a las partes, término que fue aprovechado por el accionante, quien indicó que no se hacía necesario sustentar nuevamente el recurso al haberlo hecho en la primera instancia, no pudiéndose declarar desierta la alzada dado que el art 228 de la Constitución Política consagra que debe prevalecer el derecho sustancial, lo que también impone el art 11 del CGP, por lo que solicita la aplicación del art. 37 de la ley 472 de 1998 y que como consecuencia de ello se corran los términos para sustentar a todos por igual, así como el impulso oficioso, en tanto el juzgador está obligado a proferir sentencia de mérito; asimismo solicitó se profiera fallo de segunda instancia en su favor.

El apoderado judicial de la NOTARIA UNICA DE CISNEROS replicó que en la acción popular no se hizo una descripción detallada de los hechos que configuran vulneración de derechos colectivos, en razón a que el actor se limitó a referir a una situación que pareciera estar descrita en forma indiscriminada sin importar el tipo de demandado; asimismo que los arts. 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 no exige que el servicio de intérprete y guía intérprete sea de planta; a más que en este caso quedo probado que la notaría ha venido adecuándose paulatinamente para brindar protección a la población sorda y sordociega que accede a sus servicios y es así como cuenta con señales, avisos, información visual y estructura braille que emplea puntos en avisos metálicos y casillas para la firma de personas ciegas, siendo en todo caso el actor quien tiene la carga de la prueba al tenor de los consagrado por el art. 18, literal b de la Ley 472 de 1998 y, por ende, de demostrar los perjuicios causados a los intereses

colectivos y la estadísticas de personas que no han sido atendidas, carga probatoria esta que no cumplió.

La no recurrente, en su réplica, añadió que el art. 8 de la Ley 982 de 2005 establece que la obligación allí consagrada debe cumplirse de manera paulatina y, por ende, debe ser reglamentada por el gobierno nacional a lo que no se ha procedido para el caso concreto. Asimismo, puntualizó que, en caso de requerirlo, la notaría acudiría a los apoyos tecnológicos para la atención de personas con discapacidad y aunado a ello existen otras alternativas como acudir la Notaría personalmente a las instalaciones, prestar servicio a domicilio haciendo uso de la tableta móvil, avisos que contienen sistema braille y lenguaje de señas y a través de medios tecnológicos, asimismo enfatizó que la Notaría utiliza varias herramientas para las personas sordas y sordociegas tales como CONVERTIC, CENTRO DE RELEVO, SERVICIO DE INTEPRETACION EN LINEA SIEL y prevé la posibilidad de hacer solicitud con anticipación en el procedimiento para atención de personas sordas.

Adicionalmente, la convocada puso de manifiesto que se pudo probar que dentro de los últimos 8 años la notaría solo atendió a una persona con discapacidad visual, a quien se le prestaron los servicios sin ninguna dificultad, que no existen quejas ante la Superintendencia de Notariado y Registro por no prestación del servicio y además, se tiene previsto que las personas que requieran asistencia con guía e intérprete pidan su cita con un día de anticipación, sin que ello suponga la contratación permanente o de planta como de mala fe lo hace ver el actor popular y lo cual constituye una obligación desproporcionada; asimismo, la Secretaría de Planeación Municipal en la visita técnica realizada certifica que la notaría cuenta con los elementos diseñados para ayudar a las personas sordas y sordociegas, con lo que de contera se acredita que la Notaría convocada viene realizando las acciones necesarias para garantizar dicho servicio, por lo que solicita se nieguen las pretensiones del recurso.

Agotado el ritual propio de este tipo de acción, sin que sean necesarias pruebas que practicar, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir en segunda instancia, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A la presente acción constitucional se le imprimió el trámite legal, no se evidencian vicios que pueda afectar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver, a más que hay legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 12 de la ley 472 de 1998 la misma ha sido promovida por una persona natural en defensa de los derechos e intereses colectivos frente a quien se predica que se ha hecho incurso en tal vulneración.

Las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para la procedencia de las acciones populares se requiere la conjugación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de un derecho o interés colectivo que se encuentre vulnerado o amenazado; ii) Que haya una acción u omisión transgresora de tales derechos por parte de la autoridad pública o particulares y iii) Que la acción sea promovida durante el tiempo en que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

Para delimitar el objeto de la acción popular es preciso esclarecer a qué derechos e intereses colectivos ofrece protección, siendo así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad

administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Esta acción puede ser de carácter preventivo en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutivo, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que se colige del inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en el que establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Es de resaltar que las acciones populares van en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, cuando se amenace o lesione un interés común. Así lo ha apreciado la Corte Constitucional:

"El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés".

(...)

"Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de

que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente”¹.

Asimismo, la citada ley prevé la forma en que puede finalizar anormalmente la acción popular, entre ellas se encuentra el pacto de cumplimiento regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en el fondo es similar a una audiencia de conciliación en la que las partes pueden llegar a un acuerdo que da por finiquitado el trámite de la acción y por ende constituye cosa juzgada, con la salvedad de que si el accionado ejecuta nuevas conductas lesionadoras de los derechos colectivos pueda nuevamente acudir a este mecanismo constitucional.

Corolario a lo anterior, el pacto de cumplimiento no debe permitir que el accionado continúe vulnerando, así sea parcialmente, los derechos colectivos, pues de aceptarse un acuerdo de esa índole, desnaturalizaría el cometido para el que fue creada la acción popular, así las cosas, el acuerdo debe estar ajustado a las preceptivas legales, so pena de su nulidad.

2.1. Del caso concreto

En el caso a estudio, el actor le imputó a la NOTARIA UNICA DE CISNEROS la vulneración a los derechos colectivos por no tener un profesional o guía intérprete de planta para la atención a la población con discapacidad visual y/o auditiva que demanda sus servicios y, por ende de incumplir los mandatos consagrados en el art. 8 de la ley 982 de 2005, reclamo que no encontró eco en la Juez de primera instancia, quien decidió negar las garantías deprecadas por considerar que el accionante no cumplió con la carga de la prueba, al no encontrar elementos probatorios que dieran cuenta de la vulneración a dicha población, siendo así como a contrario sensu, existía prueba que en dicha entidad se garantizaba la atención de las mismas, siendo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 215 de 1999

desproporcionado disponer de un intérprete de planta, teniendo en cuenta el bajo índice de dicha población en la localidad.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos reseñados el **Problema Jurídico** en el sub examine, se cifra en determinar si la entidad accionada NOTARIA UNICA DE CISNEROS vulneró los derechos o intereses colectivos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva que requieran contar con profesional intérprete o guía intérprete para la atención de este grupo de sujetos conforme a lo preceptuado por la ley 982 de 2005 y en caso afirmativo, se deberá determinar si se encuentra obligada la titular del despacho notarial convocado a contratar un intérprete de planta para garantizar el acceso al servicio notarial de población sorda y sordociega al tenor de lo consagrado por la Ley 982 de 2005 y si hay lugar a ordenar a la convocada que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc. en el lugar donde funciona la Notaría, acorde al mandato de la precitada ley.

2.3. De la normatividad aplicable en el sub examine

A fin de dar solución al problema jurídico planteado, procede aludir a la temática concerniente al carácter de sujetos de especial protección constitucional de las personas con limitaciones físicas o sensoriales consagrada en los arts. 13 y 47 superior, así como a lo preceptuado por las leyes 361 de 1997 y 982 de 2005 que protegen los derechos de dichos sujetos para facilitarles el acceso a los servicios de carácter público que prestan las entidades estatales y las equiparables a las mismas y a la protección, a través de las acciones populares, de las personas con limitación física y/o sensorial.

Ello, por cuanto la controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su génesis en lo señalado por la ley 982 de 2005 mediante la cual se *“establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades de las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”*,

norma que obedece al espíritu del art. 47 de la Constitución Política, relacionada con la política del estado de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, *"a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*, regulación que además se acompasa con el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 de la misma Carta Magna, en el que se dispone que *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*.

Es así como el Estado en procura de la protección colectiva de la población sorda y sordociega, ha establecido una serie de medidas encaminadas a mejorar su calidad de vida y a buscar su participación social en condiciones de normalidad e igualdad frente a los demás ciudadanos, evitando de esta forma actos discriminatorios y desiguales frente a los mismos.

Buscando tales fines se profirió inicialmente la Ley 361 de 1997, mediante la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección especial, entre estas, procurando su accesibilidad, la cual es definida por el art. 46 de dicha norma como *"...un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios"*, además de imponerse la carga al Estado de reglamentar la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velar por la promoción de la cobertura nacional de dicho servicio, todo en aras de eliminar cualquier tipo de barreras físicas y comunicativas que impidan el acceso efectivo a los servicios públicos a que tiene derecho cualquier ciudadano, entre estos, el de las personas sordas y es así como en el art. 86 ibidem se consagró: *"El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas"*.

Por su parte, con la promulgación de la Ley 982 de 2005 se buscó garantizar y materializar los derechos de la población sorda y sordociegas y es así como en su art. 4º se consagró que *“El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados. ...Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral”*.

A su vez, en el art. 8 del referido compendio normativo, se impuso al Estado la obligación de incorporar paulatinamente en los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete, norma que se acompasa con los arts. 15 y 22 ibidem, en tanto consagran respectivamente que *“Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas”* y asimismo que *“Todo sordo o sordociego tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo.”*

Es así como dicho plexo normativo es claro al establecer que en los establecimientos que presten servicios públicos, existe la obligación de implementar mecanismos idóneos para lograr que la población de personas sordas o sordociegas pueda acceder sin ninguna barrera, obstáculo o desigualdad, a los servicios que allí se prestan, cuyo

desconocimiento legal conlleva necesariamente a la vulneración de unos derechos colectivos.

Sobre la Ley 982 de 2005 la H. Corte Constitucional puntualizó: *"consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la "lengua de señas" es la "lengua natural" de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º); la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o "cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano".*²

Adicionalmente, dable es aludir al art. 131 de la Constitución Política que estableció el marco competencial en materia de Notariado y Registro, en razón a que la entidad convocada es precisamente un despacho notarial y de cuyo precepto superior claramente se desprende que el servicio prestado por los Notarios y Registradores es de carácter público

2.4. Del caso concreto

Al descender al sub examine cabe señalar que, conforme a lo consagrado por el art. 131 de la Constitución Política, la Notaría Municipal de Cisneros pese a ser un ente particular, presta un servicio público y, consecuentemente, debe acogerse al requerimiento consagrado por el art. 8 de la Ley 986 de 2005, debiendo para tales efectos prestar sus servicios en un margen de igualdad para todos sus usuarios, por lo que dentro de la atención al público debe implementar un profesional intérprete o guía intérprete que permita a los sordos,

² Sentencia T-006 de 2008

sordociegos e hipoacúsicos, con el fin de que este tipo de población acceda a cabalidad y sin ningún tipo de obstáculo a los derechos que tienen como ciudadanos, lo que de contera concreta la finalidad del servicio de la fe pública notarial, sin que necesariamente dicha clase de profesionales deba hacer parte de su planta de personal permanente, pues lo importante es que bajo cualquier modalidad de contratación, los usuarios que llegaren a requerir un profesional o guía intérprete para tener garantizar a los usuarios que los requieran tengan un cabal acceso a los servicios notariales, puedan disponer del mismo al momento en que necesiten de tal servicio.

Ahora bien, en el presente evento, se duele la parte accionante de que la NOTARIA UNICA DE CISNEROS no cuenta con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, según los disponen los arts. 5 y 8 de la Ley 982 de 2005, como tampoco con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de protección de dicha ley.

Así las cosas, para verificar si la entidad accionada ha dado cumplimiento, o no, a lo dispuesto por el art. 8 de la ley 982 de 2005, procede esta Sala a abordar el examen del acervo probatorio aportado al proceso. Veamos:

En el *dossier* obran las siguientes probanzas:

(i) informe rendido por el Director Local de Salud de Cisneros, en el que se señala que en dicho municipio según la caracterización realizada por el enlace para el programa del grupo de discapacidad, cuentan con un total de 10 habitantes con discapacidad visual y 9 con discapacidad auditiva.

(ii) Registro fotográfico de las señales visuales y en braille situadas en las instalaciones de la Notaría Única de Cisneros.

(iii) Instrucción administrativa Nro. 12 de la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la "*Adecuación de las sedes de las Notarías para brindar protección especial a la población discapacitada que acceda a los servicios notariales. Eliminación de barreras arquitectónicas*".

Los anteriores documentos revisten pleno valor probatorio, por cuanto se adecúan a los presupuestos establecidos en el artículo 244 del C.G.P, pues se presumen auténticos por existir certeza sobre las personas que los han elaborado o suscrito, además de no haber sido tachados de falsos o desconocidos por ninguna de las partes, sin que ningún reparo hicieran sobre su contenido o suscriptores.

(iv) Interrogatorio de parte efectuado a la Doctora ADRIANA MARIA VILLEGAS CARDONA, en calidad de Notaria Única de Cisneros, quien informó que durante el tiempo que lleva laborando como notaria en dicho municipio, no es frecuente que acudan a dichas instalaciones personas con discapacidad auditiva o visual y es así como la única persona que ha tenido necesidad de los servicios notariales, es un señor llamado Pedro con discapacidad visual, a quien siempre se le leen a viva voz los documentos y se hace la correspondiente anotación notarial. Añadió que durante los nueve años en que se ha desempeñado como notaria del municipio de Cisneros, nunca se ha solicitado el servicio de intérprete por ningún usuario; sin embargo, en las instalaciones de la notaría siempre ha existido la señalización para personas con discapacidad auditiva y visual, esto es, avisos y letreros, entre estos, un aviso que informa de que de requerirse guía, o intérprete, debe avisarse con 5 días de antelación para la Notaría acudir a la asesoría del intérprete requerido; sin embargo reiteró que dicho servicio en realidad nunca ha sido solicitado.

Al realizar el análisis de la anterior absolución, cabe indicar que de la misma, no se evidencia prueba de confesión alguna al no reconocer hechos que le sean adversos de cara a lo afirmado por su respectiva contraparte; no obstante, en relación con tal declaración, ésta debe ser valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como se

desprende de los artículos 191 inciso final y 192 CGP y por tanto al efectuarse la valoración conjunta de esta probanza se armonizará con los restantes medios confirmatorios

En tal sentido, procede señalar que la versión de la accionada en mención es digna de credibilidad, porque ha tenido conocimiento directo de los hechos que narra y fue coherente en su versión, además de no advertirse ánimo de mentir, ni incoherencia en su dicho.

Así las cosas, al valorar en conjunto la prueba oral y documental antes reseñada, de cara a los hechos aducidos por el accionante, advierte esta Sala que dentro del plenario se demostró que la Notaría Única de Cisneros, en realidad no cuenta con un profesional intérprete o guía intérprete que permita brindar una atención adecuada y en condiciones de igualdad a las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas como lo dispone la Ley 982 de 2005 y es así como pese a que según lo informado por la funcionaria que regenta tal notaría, dicho servicio se encuentra disponible siempre y cuando sea solicitado por el usuario en situación de discapacidad, lo cierto es que tal prestación se ha supeditado a la petición previa del servicio con una antelación de cinco (5) días, circunstancia esta que evidencia una clara barrera para materializar de manera oportuna el servicio notarial a este grupo de personas, pese a que debe garantizárseles el acceso expedito e inmediato del mismo, como acontecería con cualquier ciudadano del común, quien teniendo la posibilidad de acudir a la notaría en cualquier día y hora hábil, debe ser atendido y adelantado el trámite que le atañe en dicho momento. Y es precisamente allí donde se trasgrede el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos en forma eficiente y oportuna, circunstancia que claramente repercute en el derecho de igualdad de las personas en situación de discapacidad.³

³ El art. 1º de la Ley 1346 de 2009 aprobatoria de la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad" adoptada el 13 de diciembre de 2006 cuando señala "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

Ahora bien, pese a que la prueba recaudada da cuenta igualmente de que la Notaría Única de Cisneros ha venido haciendo algunos ajustes útiles y razonables tendientes a garantizar el acceso al servicio público de las personas en situación de discapacidad, en tanto ha instalado una serie de avisos en braille, atinentes la enunciación de los servicios de "supervivencias, declaraciones, autenticaciones, registro civil", avisos en lenguaje de señas de "escrituración, atención preferencial a personas mayores de 62 años y en situación de discapacidad", así como también implementó una caja para firma de personas con limitaciones visuales, lo cierto es que aunque tales guías pueden servir como direccionadores de los servicios notariales, con lo mismos no se reemplaza, ni se satisface el servicio de intérprete y de guía intérprete que consagra la mencionada ley 982 de 2005, carga que le compete a dicho ente con el fin de garantizar íntegramente la información y la intercomunicación de los usuarios con discapacidad auditiva y visual.

Ergo, resulta diáfana la desatención de la Ley 982 de 2005 por parte de la Notaría Única de Cisneros, en tanto si bien dicha norma consagró que el servicio de intérprete y guía de intérprete para las personas sordas y sordociegas, debía ser implementado en forma paulatina, lo cierto es que desde su promulgación, esto es desde el 9 de octubre de 2005, ha transcurrido un periodo de más de 15 años, tiempo más que suficiente para garantizar dicho servicio a los usuarios con discapacidad y quienes habrá de decirse, son sujetos de especial protección constitucional, en razón de su vulnerabilidad manifiesta, razón por la que ameritan una mayor protección del Estado al tenor lo consagrado por el art. 47 de la Constitución Política.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 27 de octubre de 2017, con ponencia de la consejera María Elizabeth García González, dentro del radicado 68001-23-31-000-201300731-01, precisó en un caso se similar envergadura al presente:

"...la implementación de políticas de atención a la población en situación de discapacidad auditiva en una entidad pública no debe estar sujeta al ingreso o no de la población en situación de discapacidad auditiva, sino que debe estar implementada obligatoriamente en caso de que cualquier persona en estas condiciones quiera acceder a la Administración de Justicia, cuyo servicio debe ser prestado en forma digna y en condiciones de igualdad real y efectiva."

...La Sala observa que, aunque no se haya acreditado que la demandada le hubiera negado la atención a las personas sordas o sordociegas, el solo hecho de no tener la disponibilidad de prestar el servicio de intérprete constituye una transgresión al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos en los términos de la providencia antes referida. Por ello, se confirmará lo dispuesto por el a quo en el fallo apelado."

*...En este punto se debe aclarar que para prestar el servicio de intérprete **no es indispensable que la entidad accionada incluya en su planta de personal a funcionarios permanentes que cumplan dicha función, sino que puede valerse de convenios con otras instituciones o de medios tecnológicos, siempre y cuando garantice la atención adecuada a la población con limitaciones auditivas.*** (negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal).

Todo lo anterior es suficiente para concluir que la entidad notarial incumplió con los preceptos de la ley 982 de 2005 en materia de implementación en el servicio de intérprete y guía de intérprete para las personas sordas y sordociegas en sus instalaciones, en tanto la forma como se ofrece dicho servicio a este tipo de población discapacitada, no garantiza su atención oportuna, inmediata y expedita, como tampoco su derecho a la igualdad de cara a los demás usuarios del común, en tanto la supedita a una solicitud previa por un amplio término de 5 días, dilación esta que dichas personas en condición de discapacidad visual y/o auditiva no están en la obligación legal de soportar, aunado a que

no existe disposición legal alguna que autorice la suspensión del servicio por las razones esgrimidas por la notaría en dichos casos, esto es, mientras se logra disponer de un profesional en la materia, no quedando por tanto duda alguna de que es latente la transgresión de los derechos colectivos de estas personas quienes tal como viene de indicarse, son sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que dentro de los elementos probatorios aportados por la Notaría Única de Cisneros, en realidad no se avizora que el ente que regenta tenga algún tipo de convenio, vínculo laboral o contrato de prestación de servicios activo con intérpretes o guías intérpretes, que permitan acudir a dichos profesionales en el momento dado de requerirse una atención de esta índole, en tanto lo único que quedó evidenciado en el plenario es que el servicio debe ser requerido con un término de anticipación de 5 días, término que se itera, deviene claramente desmedido, injustificado y desigual frente al resto de la población sin necesidades especiales.

En este orden de ideas fue un desacierto de la A quo negar la protección de los derechos invocados, pero solo respecto al derecho a garantizar el servicio notarial oportuno y adecuado para las personas sordas y sordociegas en sus instalaciones de que trata la ley 982 de 2005 que comporte la implementación del servicio de intérprete y guía de intérprete para tal clase de población, por cuanto es clara la vulneración de los intereses colectivos al "*acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*", por lo que de contera, habrá de REVOCARSE PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia para amparar los mismos y en consecuencia, se ordenará a la accionada Notaría Única de Cisneros que en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a celebrar convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos y determine un protocolo para acceder de manera expedita y certera a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordos, sordociegos o

hipoacúsicos y de esa forma garantizar la prestación inmediata del servicio notarial cuando sea requerido por dichos usuarios; advirtiéndolo, eso sí, que siguiendo la normatividad y jurisprudencia vigente en la materia no se hace obligatorio que la convocada vincule en su planta de personal a funcionarios permanentes que cumplan dicha función.

Ahora bien, en lo que concierne a la pretensión de instalación de "*señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc.*", desde ahora se advierte que el referido pedimento no estaba llamado a ser acogido, tal como acertadamente lo decidió la juez de primera instancia, habida consideración que tal como viene de analizarse, en las instalaciones de la Notaría Única de Cisneros se han implementado una serie de mecanismos visuales, en lenguaje de señas y en braille, con el fin de facilitar el direccionamiento de los usuarios sordos, sordociegos o hipoacúsicos; asimismo, del interrogatorio rendido por la Notaria accionada se evidencia que para los eventos en los que no se requiere de intérprete, el personal de la Notaría se encarga de dar lectura a los correspondientes documentos y trámites, dejando constancia de tal circunstancia, siendo diáfano que en realidad no se avizora ninguna vulneración en este sentido, lo cual conlleva a desestimar lo solicitado en este sentido.

Por su lado, en lo tocante con las excepciones formuladas por la vinculada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se tiene que en lo que respecta a la denominada "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", la misma tiene vocación de prosperidad *in casu*, habida consideración que el reproche de la parte accionante no recae sobre ninguna actuación u omisión de dicha autoridad.

Al respecto, es dable señalar que la responsabilidad en materia de acción popular recae sobre el llamado a responder, por ser, según la ley, el trasgresor de los derechos fundamentales colectivos cuyo amparo se depreca, lo que reviste trascendencia por cuanto la falta de esa legitimación indefectiblemente conduce a una decisión de fondo desestimatoria de las pretensiones ante la ausencia de los verdaderos

sujetos que su configuración requiere. Es así como en el sub examine, las pretensiones del señor Gerardo Herrera se encuentran encaminadas a lograr que la Notaría Única de Cisneros contrate un intérprete o guía intérprete, deber este que al tenor de lo consagrado por el art. 8 de la Ley 982 de 2005, en concordancia con el art. 131 de la Constitución Política recae puntualmente en la entidad que presta el servicio público, la que no es otra más que dicho ente notarial. Así las cosas, si bien por disposición del art. 11 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y Registro tiene la función legal de inspeccionar y vigilar el debido funcionamiento del servicio de notariado, tal deber no implica el de adelantar las gestiones necesarias para el adecuado funcionamiento de las notarías públicas o entes sujetos de control, cuya facultad está dada exclusivamente en el notario que regenta las mismas, en razón a la autonomía en el ejercicio de sus funciones, al tenor de lo consagrado por el art. 8 del Decreto 960 de 1970.

Conforme con lo anterior y ante la prosperidad de la excepción propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, en virtud de lo consagrado por el inc. 3° del art. 282 del CGP, no habrá lugar a adentrarse en el análisis de las restantes excepciones propuestas por dicha vinculada.

Ahora, respecto al incentivo económico pretendido por el recurrente, advierte esta Sala que el artículo 39 de la ley 472 de 1998 que regulaba lo concerniente al incentivo en las acciones populares fue derogado por la ley 1425 de 2010 que empezó a regir desde el 29 de diciembre del mismo año, por lo que en la actualidad tal estímulo desapareció, de ahí que no sea legalmente procedente su concesión, habida consideración que desde la promulgación de la ley última citada, el incentivo económico que recibían los actores populares cuando los jueces avalaban sus pretensiones dejaron de aplicarse, pues tal normatividad eliminó los preceptos de contenido sustantivo, artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, con los que se consagraba el derecho a recibir una remuneración económica, y en tal sentido el Consejo de Estado se pronunció para indicar que las acciones populares que se adelantan en

los estrados judiciales no darían lugar al incentivo, a pesar de que se hayan tramitado con base en la ley 472, por cuanto las normas que consagraban el beneficio se encuentran derogadas, apoyándose en las reglas de la ley 153 de 1887 sobre la validez y la aplicación de las leyes, siendo así como la alta corporación precisó que el incentivo es una mera expectativa de derecho para el actor popular y no un derecho que se adquiere con la presentación de la demanda. Al respecto, procede citar el siguiente pronunciamiento de la Alta Corporación:

"Es así como, la sala, en vigencia de de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena "estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa o por la ley nueva que las anule o cercene."⁴

Finalmente, en relación con la condena en costas solicitada por el actor popular, procede señalar que no hay lugar a imponer las mismas, por cuanto no haber mérito para ello de conformidad con el numeral 8 del

⁴ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de enero de 2011, C.P. Enrique Gil Botero. Exp. AP-25000232400020040091701

artículo 365 del CGP, ante la falta de intervención de la parte actora durante a las audiencias de pacto de cumplimiento y de práctica de pruebas, a las cuales no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue de dicha parte en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la presentación de recurso de reposición frente al decreto de una prueba y la impugnación del fallo de primera instancia; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por el actor, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, a más que no se cumplen los presupuestos del artículo 38 de la ley 472 de 1998; así como tampoco hay lugar a condenar en costas en la presente instancia, en razón a que el recurso solo prosperó parcialmente y no se causaron las mismas.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, la Sala determina que la providencia apelada debe ser revocada parcialmente, en consideración a que se encuentra probado en el proceso los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la presente acción popular en lo que respecta al amparo de los derechos colectivos de las personas con discapacidades auditivas y visuales para que se les garantice el servicio oportuno de profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos en aquellos casos en que acudan a hacer uso de los servicios notariales y requirieren del apoyo de los mencionados intérpretes, haciéndose necesario implementar los mecanismos pertinentes para los efectos dichos y asimismo, la decisión impugnada se confirmará parcialmente, en cuanto negó la protección deprecada en relación con la pretensión de instalación de "*señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc.*".

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR PARCIALMENTE Y REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- CONFIRMAR en cuanto denegó la protección a los derechos colectivos invocados respecto a la instalación de "*señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc.*", conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO.- REVOCAR en cuanto negó la protección a los derechos colectivos invocados respecto a la implementación de profesionales intérpretes o guías intérpretes para la población con discapacidad visual y/o auditiva que requiriere de los servicios de aquellos al hacer uso de los servicios notariales del despacho notarial accionado para, en su lugar, disponer:

Se accede al amparo de los derechos colectivos de las personas con discapacidades auditivas y visuales y en consecuencia, se ordena a la NOTARIA UNICA DE CISNEROS que en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a celebrar convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos y determine un protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordos, sordociegos o hipoacúsicos y de esa forma garantizar la prestación inmediata del servicio notarial que requieran.

TERCERO.- Se declara probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Se NIEGA el incentivo económico pretendido por el actor popular por no ser procedente, conforme a la motivación.

QUINTO.- No hay lugar a condenar en costas en ninguna de las instancias, por no haber mérito para las mismas, en armonía con los considerandos.

SEXTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente de manera virtual a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

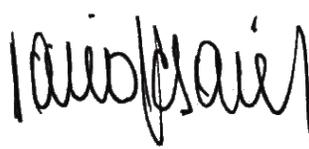
NOTIFIQUESE y DEVUELVA

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA  **DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

CONSTANCIA:

Mediante Resolución Nro. CSJANTR21-501 del 5 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia autorizó a la Magistrada CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, el disfrute de sus vacaciones interrumpidas del periodo 2018-2019, a partir del 25 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive, período para el cual no fue designado reemplazo, circunstancia esta que conllevó a que no fuera posible el proferimiento de actuación alguna durante dicho término.

Medellín, 16 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Duque Montes', written on a light-colored background.

MARIA ANGELA DUQUE MONTES
ABOGADA ASESORA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Lucelly Ester Giraldo Ortega
Demandada:	Jairo Alfonso Pérez Valdés y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-150-40-89-001-2020-00035-00
Radicado Interno:	290-2021
Decisión:	Designa a Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata para que continúe conociendo del proceso.
Tema:	De la recusación

AUTO INTERLOCUTORIO N° 243

Procede esta Sala a resolver el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, en razón de la recusación que en su contra fuera formulada por el apoderado judicial de los demandados dentro del proceso DIVISORIO POR VENTA en el que funge como demandante la señora LUCELLY ESTER GIRALDO ORTEGA contra JAIRO ALFONSO, LIGIA ESTER, LAURA LIBIA, OLGA PATRICIA, MARGARITA MARIA PEREZ VALDES y los HEREDEROS de DORA LUZ PEREZ VALDES, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de los convocados dentro del proceso antes referenciado formuló recusación frente al Doctor JAIME IGNACIO CASTAÑEDA BLANDON en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, invocando las causales consagradas en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del CGP, con fundamento en que el recusante ha formulado en diferentes oportunidades denuncias penales y disciplinarias en contra del citado cognoscente.

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE aceptó los hechos en los que se fundamenta la recusación y la procedencia de las causales para separarse del conocimiento del asunto y consecuentemente se declaró impedido con fundamento en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del CGP, por lo que decidió remitir el expediente a este Tribunal para que se decidiera sobre la legalidad de la recusación.

Efectuada la anterior reseña procesal, se pasa a desatar el recurso de alzada, para lo cual se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, esta Sala es la competente para resolver sobre la legalidad de la recusación formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el Dr. JAIME IGNACIO CASTAÑEDA BLANDON en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, recordando desde ahora que acorde a lo preceptuado en el inciso último *“las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”*.

Ahora bien, en relación con el asunto que concita la atención de esta Sala, procede señalar que bien decantado lo tiene la doctrina y la jurisprudencia que los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; pues se trata de dos figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Ello, por cuanto, dichas instituciones jurídicas fueron instituidas *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de*

administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹.

Asimismo, procede memorar que las causales de recusación, que son las mismas de las de impedimento, son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional².

De tal suerte que la declaración de impedimento o de aceptación de la recusación que llegara a efectuar el juez de conocimiento es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley; advirtiéndose eso sí que siguiendo a nuestra Corte Suprema de Justicia “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³, razón que impone que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación, lo que armoniza con lo preceptuado por el art. 153 de la Ley 270 de 1996 que impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley, lo cual se explica porque la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Puntualizado lo anterior, procede señalar que las causales de recusación están consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y por su lado, el art. 143 del CGP consagra el trámite de las recusaciones, estableciendo para el efecto lo siguiente:

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

Se desgaja de lo anterior que cuando el juez recusado admite los hechos y se declara impedido, lo que procede es la remisión del correspondiente expediente a quien deba reemplazarlo con el fin de que éste decida sobre la procedencia o no de la causal esbozada y para que en caso de encontrarse esta configurada, asuma el conocimiento del asunto.

Por su parte, el art. 144 ibidem, consagra que “*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva*”. De tal suerte que cuando en el mismo municipio de que se trate no exista juzgado de igual ramo o categoría al de aquel frente a cuyo titular se formuló la recusación, la remisión del expediente a la correspondiente Corporación tiene como única finalidad, que sea ésta la que designe el funcionario judicial que debe asumir el conocimiento del proceso.

Así las cosas, procede señalar que, en este evento, la parte demandada recusó al Juez Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe bajo el argumento que formuló en contra de éste diferentes denuncias penales y disciplinarias, presentándose a su juicio las causales séptima y novena del artículo 141 del CGP, operador judicial que aceptó los hechos expuestos por la parte resistente y remitió el expediente a este Tribunal por no contar el municipio de Carolina del Príncipe con un juzgado del mismo ramo y categoría.

Bajo tales parámetros y teniendo en cuenta que en este caso, el funcionario judicial recusado aceptó las circunstancias aducidas por el recusante, resulta indubitado para esta Sala es evidente que en el presente asunto se estructuran las causales de recusación invocadas por este último para poner en tela de juicio la imparcialidad del funcionario judicial, lo que es suficiente para dar vocación de prosperidad a las causales de recusación planteadas frente al inicial cognoscente, con fundamento en la citada causal, razón por lo que sin necesidad de más consideraciones, atendiendo a lo consagrado por los precitados arts. 143 y 144 del CGP, se designará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GOMEZ PLATA con el fin de que reemplace al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE, en razón a la recusación que fuera formulada por la parte demandada del proceso divisorio de la referencia frente a éste último juzgador.

Asimismo, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso último del art 143 del CGP, esta providencia no admite recurso alguno, se dispondrá que por secretaría se remita inmediatamente y de manera virtual el expediente al Juzgado que habrá de reemplazar al juez recusado.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GOMEZ PLATA para que reemplace al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE en el conocimiento del proceso DIVISORIO POR VENTA formulado por la señora LUCELLY ESTER GIRALDO ORTEGA contra JAIRO ALFONSO, LIGIA ESTER, LAURA LIBIA, OLGA PATRICIA, MARGARITA MARIA PEREZ VALDES y los HEREDEROS de DORA LUZ PEREZ VALDES, en razón a la recusación formulada por el vocero judicial de la parte demandada frente a este último funcionario judicial.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente el expediente, de manera virtual, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GOMEZ PLATA para que continúe conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Procédase de conformidad por la secretaría.

TERCERO.- COMUNIQUESE de manera inmediata lo decidido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Declarativo Verbal (Divorcio)
Demandante:	John Michael Wales
Demandado:	Jaqueline Glennis García Sánchez
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Radicado:	05-376-31-84-001-2020-00004
Radicado Interno:	2021-00247
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión impugnada
Tema:	De la notificación de la demanda a la luz de la legislación vigente – De la Contestación oportuna de la demanda y del término legal para formular demanda de reconvención

AUTO INTERLOCUTORIO N° 240

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia frente a la providencia del 21 de mayo de 2021 mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja (Ant) rechazó la contestación de la demanda de divorcio incoada en contra de la hoy recurrente, así como la contrademanda por ésta formulada frente a su contraparte, por considerar que su presentación se hizo en forma extemporánea.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de divorcio y su trámite

El señor JOHN MICHAEL WALES, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO contra la señora JAQUELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ, la cual fue admitida mediante auto del 20 de enero de 2020.

En providencia del 23 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento requirió a la parte actora para que agotara la notificación de la

demandada y para que indicara el correo electrónico o canal digital de las partes, los testigos y del apoderado conforme al art. 6 del decreto 806 de 2020, para cuyos efectos, el demandante aportó la dirección electrónica jaqueline791@hotmail.com

El 6 de mayo de 2021, la demandada JAQUELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ contestó el libelo genitor, a través de apoderada judicial, en cuyo escrito se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito; asimismo instauró demanda de divorcio en reconvención.

1.2. Del auto apelado

Mediante proveído del 21 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento determinó que la contestación de la demanda y la reconvención fueron presentadas extemporáneamente, toda vez que la apoderada de la parte actora remitió correo electrónico de notificación a la accionada el 26 de marzo de 2021 y para acceder a la información en éste contenida, se debía solicitar acceso, lo que solicitó la accionada el domingo 4 de abril de 2021 a las 23:04 horas, entendiéndose como recibido el correo electrónico el lunes 5 de abril de 2021.

Al respecto, la judex señaló que, de conformidad con lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, la demanda se tiene por notificada el día 7 de abril de 2021, venciendo el término de traslado el 5 de mayo de 2021, por ende, al haber sido radicadas tanto la contestación, como la demanda de reconvención el día 6 de mayo 2021 a las 3:59 pm, estas fueron presentadas de forma extemporánea.

1.3. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con lo decidido, la demandada por intermedio de su vocera judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, tras aludir a la providencia de H. Corte Constitucional en la que se declaró *“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el*

parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”, de donde alegó que en el presente caso, pese haberse enviado la demanda y sus anexos el 26 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, la demandada no es la titular de dicha dirección; además que el correo fue abierto el 4 de abril de 2021, sin embargo, el mismo iba acompañado con un link de drive, al cual sólo se le permitió acceso “hasta al tercero” el 6 de abril del presente año y fue dado a conocer a la demandada el 7 de abril del presente año por el tercero titular del correo electrónico al que enviaron la notificación; por ende, el término de los dos (2) días indicado en el decreto 806 de 2020, se contabilizan desde el 7 de abril de 2021 y el término de 20 días hábiles corrió hasta el día 7 de mayo de 2020, razón por la cual, el 6 de mayo de 2021 cuando se radicó la contestación de la demanda y se formuló la demanda en reconvención, se entiende dentro de la oportunidad procesal. De otro lado, la sedicente alegó que aún si se entiende que se accedió al mensaje desde el 6 de abril de 2021, como los dos (2) días se entienden que empiezan a correr desde el día siguiente al que se accede al mensaje, los términos corrieron hasta el 6 de mayo de 2021, de donde se desprende que la contestación y la demanda de reconvención se radicaron en tiempo y entenderlo de otra manera, sería violentar los derechos de debido proceso de las partes y no garantizar el derecho de defensa de las mismas.

Del recurso se corrió traslado el 16 de junio de 2021, sin que se presentara pronunciamiento alguno de la contraparte durante el término legal concedido.

1.4. Del auto que resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió la alzada

Mediante auto del 12 de julio de 2021, la A quo resolvió el recurso de reposición de manera adversa a los intereses de la parte demandada,

tras establecer que conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en la que se realizó un control constitucional al decreto legislativo 806 de 2020, el cómputo del término de dos (2) días para tener por notificado al demandado, comienza a contarse cuando se acuse recibido o cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje y no desde el envío de éste, siendo así como en el presente evento, en memorial allegado al despacho el 15 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora utilizando la configuración de su correo electrónico, pudo constatar el acceso de la destinataria del correo el 4 de abril de 2021, porque en tal calenda contestó el correo solicitando acceso al archivo adjunto, correo que si bien discute ahora la apoderada que no es el de su poderdante, tampoco informó al despacho cómo tuvo conocimiento del proceso para que "la oficina de abogados de La Espriella" a la cual pertenece, solicitara acceso al mismo el 9 de abril de 2021, como se constata en el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, advirtiéndose además que entre los documentos presentados con la demanda, se encuentra la escritura pública de compraventa Nro. 3374 del 18 de octubre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Envigado donde la señora Jaqueline Glennis García Sánchez actúa como vendedora y firma en este documento público señalando como su correo electrónico el discutido jaqueline791@hotmail.com.

Finalmente, la judex señaló que el correo de notificación fue enviado el 26 de marzo de 2021, fecha desde la cual el juzgado no realiza el cómputo del término para contestar, sino desde que la demandada solicitó acceso al documento siendo las 23:04 horas del 4 de abril de 2021, razón por la cual, al ser dicha calenda día domingo, se entiende recibido el día lunes 5 de abril de 2021 y notificada 2 días hábiles después, esto es, el 7 de abril de 2021, razón por la que el término de traslado de los 20 días venció el 5 de mayo de 2021 y por ende, al presentarse la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición el día 6 mayo 2021 a las 15:44 horas, esto se hizo de forma extemporánea. En consecuencia, la cognoscente dispuso no

reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Dentro del término consagrado en el Nral. 3 del art. 322 del CGP, la vocera judicial de la recurrente reiteró los argumentos inicialmente señalados y añadió que el canal virtual del cual es titular la demandada, es Jaquegle7@gmail.com, correo este que es el que usa justamente desde la fecha de separación de la pareja, esto es, en el año 2018, siendo entendible que debido a los sentimientos generados de una separación matrimonial, como es la zozobra, la tristeza y el congojo, es entendible, que se cambien las direcciones electrónicas, tanto como cambian las físicas, razón por la que aporta los correos electrónicos dirigidos a la apoderada de la demandante, donde expresamente se le indica que la demandada ya no era la titular del correo electrónico al cual había sido enviada la demanda, obteniendo una respuesta positiva.

Añadió la vocera judicial de la sedicente que, aunque el juzgado reclama que la oficina de abogados De La Espriella a la cual pertenece, solicitó acceso al expediente el 9 de abril de 2021, lo cual se constata en el memorial allegado por ella como apoderada y quien así lo comunicó, cuestiona cómo ello ayuda a resolver la presente cuestión si para esa fecha, tal como se ha manifestado, a la señora JAQUELINE GARCÍA le fue entregada la documentación de la demanda. Al respecto, arguyó que el término de los 2 días indicado en la norma, se contabilizan desde el 7 de abril de 2021 y los términos de 20 días hábiles que concede la ley corrieron hasta el día 7 de mayo de 2020 (sic), por lo que el 6 de mayo fecha en la que se radicó tanto la contestación de la demanda como la contrademanda, se entiende dentro de la oportunidad procesal, como lo consideró la Corte en Sentencia de Constitucionalidad; además, que si se entiende que el tercero accedió al mensaje desde el 6 de abril de 2021, como los 2 días se entienden que empiezan a correr desde el día siguiente al que se accede al mensaje, los términos corrieron hasta el 6 de mayo de 2021, por lo cual, la contestación y la demanda de reconvención se radicaron en tiempo. Por tanto, al tenor de lo

consagrado por el artículo 228 de la Constitución Política debe prevalecer el respeto por los derechos sustanciales y el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, la impugnante adujo que en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se constata que el artículo 1º del Decreto 806 de 2020 afecta prima facie el principio de igualdad, en tanto prevé un trato diferenciado entre los sujetos comparados, que implica la imposición de cargas procesales distintas y la aplicación de normas diferentes para cada grupo en el trámite de los procesos judiciales a los que concurren en función de su acceso a las TIC; además, puntualizó que la brecha tecnológica del país impide que en la actualidad la prestación del servicio de justicia sea íntegramente virtual, habida cuenta de que solo el 52,7 % de la población tiene acceso a Internet, cifra que evidencia la necesidad de crear medidas diferenciadas para garantizar la prestación de los servicios esenciales del Estado, entre ellos, el servicio de administración de justicia “y es así como la Sala advierte que la medida diferencial prevista en el artículo 1º del Decreto Legislativo en cita, contrario a limitar el acceso de los más vulnerables a obtener una decisión judicial durante la pandemia, maximiza su protección, dado que permite que el 47,3 % restante de la población, que no cuenta con acceso a las TIC, pueda en todo caso acudir ante una autoridad judicial a resolver sus pretensiones, bajo estrictas medidas de bioseguridad”.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es

apelable de conformidad con lo establecido en el Nral. 1 del artículo 321 del CGP.

En el presente caso, persigue la parte recurrente que se revoque el auto que declaró extemporánea la contestación de la demanda, así como la demanda de divorcio formulada en reconvención, para que en su lugar se disponga que las mismas fueron presentadas en forma oportuna.

Así las cosas, este Tribunal debe determinar si a la luz de la normatividad vigente, la contestación de la demanda de divorcio y la contrademanda formulada en reconvención por la vocera judicial de la demandada JAQUELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ se hicieron o no en forma oportuna, acorde a lo cual se dilucidará si fue acertada, o no, la decisión de la A quo de rechazar la contestación y la demanda de reconvención, bajo el argumento de que las mismas fueron extemporáneas, cuestión que se erige como el problema jurídico a resolver en el sub examine.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"*¹, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, debe acotarse el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita.

¹ CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos las reglas de procedimiento vigentes.

Es así como en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La precitada normatividad consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido; siendo procedente señalar que el art. 8 del referido decreto 806 de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales y al respecto dispuso:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).*

En relación a la mentada norma, la H. Corte Constitucional, declaró su EXEQUIBILIDAD, salvo el inciso 3 que fue declarado CONDICIONALMENTE exequible, bajo el entendido de que el término allí señalado empezaría a contabilizarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje².

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de junio de 2020 dictada, en sede de tutela, dentro del radicado Nro. 11001-02-03-000-2020-01025-00, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo consideró que si bien los artículos 292 y 292 del CGP, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 consagran que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el accuse de recibo, "de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil". De tal suerte, esa Alta corporación se pronunció así:

*"En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó accuse de recibo» (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).... **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más***

² Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales.

no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación" (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala).

Conforme con lo anterior, resulta diáfano que las notificaciones que deban hacerse personalmente, pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que bien puede demostrarse cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura.

Puntualizado lo anterior y al descender al sub examine, se otea que, en la demanda de divorcio, la parte actora informó que la demandada JAQUELINE GLENNIS GARCIA residía en los Estados Unidos, pero se ignoraba su dirección exacta; sin embargo, que esta viajaba a Colombia con relativa frecuencia a la vivienda de su padre ubicada en la Carrera 52 Nro. 67-157 apto. 201 de Itagüí, donde podía ser notificada.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, el juzgado requirió al extremo activo, a fin de que agotara la notificación de la demandada; asimismo para que indicara al despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados conforme al art. 6 del decreto 806 de 2020.

La apoderada de la parte actora informó que el correo electrónico de la señora JAQUELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ era el siguiente: jaqueline791@hotmail.com, puntualizando al respecto que esta fue obtenida de la firma de una las escrituras públicas que figuran en el expediente.

La dirección electrónica aportada por la parte demandante fue admitida por el juzgado de conocimiento mediante providencia del 10 de febrero de 2021, en la que se dispuso que la notificación a dicha resistente debía hacerse de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020.

La vocera judicial del actor solicitó al juzgado de conocimiento la remisión de copia del auto admisorio de la demanda con el fin de notificar a la contraparte, a lo que accedió el despacho el día 19 de febrero de 2021, haciéndole la remisión del correspondiente link contentivo del expediente.

El día 26 de marzo de 2021, la parte convocante remitió al correo electrónico jaqueline791@hotmail.com, copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, informando a su vez el radicado del proceso y el correo electrónico del juzgado de conocimiento.

El 4 de abril de 2021, desde los correos electrónicos monicaalv73@gmail.com y jaquegle7@gmail.com se solicitó el acceso a los archivos PDF denominados "demanda Jhon Michael Wales y Jaqueline Glennis Garcia" y "Auto admisorio 48 del 20 de ENERO de 2020", respectivamente. Asimismo, el 9 de abril de la misma anualidad se solicitó el acceso al primero de tales archivos desde el correo electrónico linaconsuegra@lawyersenterprice.com que corresponde al de la apoderada de la parte convocada.

Ahora bien, el día 6 de mayo de 2021, la parte demandada procedió a contestar la demanda y a formular demanda de divorcio en

reconvención, a través del correo electrónico linaconsuegra@lawyersenterprice.com

Ante el anterior escenario fáctico, encuentra esta Sala que en relación con la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma que fue surtida en el sub examine se presentaron unas circunstancias *sui generis* que permiten poner en duda que la notificación de la demanda a la convocada con todos sus anexos se haya surtido desde la fecha en que la juez de primera instancia entendió efectuada la misma.

Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden tener surtida la misma con éxito, lo que sí se observa con nitidez es que el art. 8 del decreto 806 de 2020 es garantista del debido proceso y del derecho a la defensa y contradicción de las partes trabadas en la litis, dado que al regular las notificaciones que deban hacerse personalmente propende porque haya un debido enteramiento a la parte contraria de la correspondiente actuación y que el momento en que se entiende surtida la notificación sea el de los dos días siguientes a la fecha en que se reciba el correspondiente archivo en el correo electrónico, a más que es claro que atendiendo a la génesis de dicha forma de notificación electrónica, lo que se busca es garantizar los citados derechos de contradicción y defensa de la parte que se notifica, lo cual solo se materializa a través de actuaciones procesales eficaces y reales que revelen un verdadero enteramiento del notificado y que se ajuste el cómputo del término para entenderse surtida la notificación a los parámetros normativos establecidos en la preceptiva jurídica última referida, no así, a partir de meros formalismos.

De tal suerte que al ser la demanda el acto incoativo de un proceso, resulta diáfano que para su efectiva notificación al llamado a resistir, debe ponerse en conocimiento no solo el escrito mediante el cual se promueve la misma, sino la totalidad de los anexos que hacen parte de

ella, al igual que también se debe notificar el auto admisorio de la misma en debida forma y, por tanto, no de otra manera puede entenderse el alcance del precitado canon jurídico atrás transcrito, pues se itera aquí la importancia que reviste la notificación en debida forma de la demanda en su integridad, lo que **implica que con el envío de la misma debe acompañarse todos sus anexos**, por lo que en concordancia con la referida norma, deben tenerse en consideración los artículos 84, 90 y 91 CGP que reglamentan los anexos de la demanda, su admisión y su traslado, respectivamente, cánones normativos estos que apuntan a imponer que el acto de notificación personal de la demanda se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita, siendo ello tanto así que la misma disposición jurídica prescribe que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Puntualizado lo anterior, a fin de desatar la alzada reviste trascendencia acudir a las piezas procesales que obran en el dossier relacionadas con la notificación en cuestión, para lo cual reviste gran trascendencia verificar las fechas en las que el extremo activo efectuó los envíos tendientes a enterar a la convocada de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, e igualmente se examinará la fecha en que se presentó la contestación del libelo incoativo y se formuló la demanda de reconvención. Veamos:

i) El 26 de marzo de 2021 la demandante remitió copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de aquella al correo electrónico jaqueline791@hotmail.com³ en el que además informó el

³ Según lo expuesto por el extremo demandante, tal dirección electrónica la obtuvo de uno de los documentos escriturarios que obran en el dossier, específicamente de la escritura pública Nro. 3374 de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Envigado que obra en el

radicado del proceso y el correo electrónico del juzgado de conocimiento; empero, la parte convocada afirmó no haber tenido acceso a los adjuntos de dicho envío, tópicamente este que no fue discutido por la contraparte e, incluso, la misma juez de primera instancia al resolver la reposición terminó acogiendo ello, al advertir en la correspondiente providencia que el Juzgado no realiza el cómputo del término para contestar, sino desde que la demandada solicitó acceso al documento siendo las 23:04 horas del 4 de abril de 2021, razón por la cual, al ser dicha calenda día domingo, se entiende recibido el día lunes 5 de abril de 2021 y notificada 2 días hábiles después, esto es, el 7 de abril de 2021.

ii) El 4 de abril de 2021, a las 23:04 horas, desde los correos electrónicos monicaalv73@gmail.com y jaquegle7@gmail.com se solicitó por la parte demandada al extremo demandante el acceso al link contentivo de los archivos PDF denominados "demanda Jhon Michael Wales y Jaqueline Glennis Garcia" y "Auto admisorio 48 del 20 de ENERO de 2020", respectivamente.

iii) El 9 de abril de 2021 se solicitó el acceso de tales archivos desde el correo electrónico linaconsuegra@lawyersenterprice.com que corresponde al de la vocera judicial de la llamada a resistir.

iv) Tanto la contestación como la demanda de reconvención fueron enviadas al correo electrónico del Juzgado el día 6 de mayo de 2021 a las 3:59 pm.

De las anteriores piezas procesales es posible extraer que a la demandada solamente le fue permitido el acceso de la demanda y sus anexos el día **6 de abril de 2021**, razón por la que atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º del art. 8 del decreto 806 de 2020, en este caso la notificación personal de la demanda se entiende surtida **el día**

expediente electrónico, documento en el cual la señora GARCIA SANCHEZ intervino como compradora de un bien inmueble.

8 de abril de 2021 y, por ende, **el término para dar contestación a la misma, debe computarse a partir del 9 de abril de 2021, inclusive**, fecha que, en este caso, corresponde al día siguiente en que debe entenderse surtido el acto de notificación personal.

Ahora bien, antes de adentrarse a dilucidar si el libelo genitor fue contestado, o no, oportunamente, procede señalar que la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, atendiendo a que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, tal como se desprende del art. 13 ídem, siendo procedente acotar aquí que la norma aplicable para dilucidar si, en este caso, la contestación de la demanda fue oportuna es el art. 369 CGP el que a la letra reza "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por veinte (20) días", de donde claramente se desgaja que la llamada a resistir contaba con el término de 20 días para tales efectos, lapso éste dentro del que la parte convocada puede además proponer demanda de reconvención, tal como se desprende del art. 371 ídem.

Así las cosas, advierte este Tribunal que, *in casu*, **el término de 20 días para contestar la demanda y proponer reconvención inició el 9 de abril de 2021 y terminó el 6 de mayo de 2021, ambas fechas inclusive**, razón por la cual al haberse radicado ante el juzgado de conocimiento, tanto la contestación como la demanda de reconvención, el 6 de mayo de 2021 a las 3:59 pm, refulge nítido que en el caso que concita la atención de la Sala, tal actuación fue oportuna y, por tanto, no acertó la judex al rechazar tales actuaciones procesales por extemporáneas y, de contera, ello conlleva a revocar la decisión impugnada, para en su lugar tener por contestada la demanda y formulada de manera tempestiva la demanda de reconvención.

Ergo, el asunto que ofrecía motivo de discusión en el sub examine, quedó claramente dilucidado, por cuanto es indubitado que el momento

a partir del cual debe entenderse surtida la notificación de la demanda a la resistente es una vez transcurridos dos días después de que la remitente autorizó el acceso al link de drive que contenía la demanda y sus anexos, lo que en el sub judice ocurrió el 8 de abril de 2021, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, calenda que en este caso corresponde al 9 de abril de 2021.

Ahora bien, pese a que la parte recurrente se duele que no es la titular de la dirección electrónica a la que se le envió tanto la demanda como sus anexos, lo cierto es que existen sendos elementos que permiten determinar que se trata de una dirección habilitada en la que se surtió de manera efectiva su notificación, habida consideración que fue a través de la misma que dicha resistente accedió al expediente contentivo del divorcio, lo que de contera le permitió proceder a designar apoderada judicial para su representación, cuya togada contestó el libelo genitor y formuló demanda de divorcio en reconvencción y en esa medida, es claro que el actor dio cumplimiento a la carga consagrada en el último inciso del Art. 4 del decreto 806 de 2020, a través del envío de las correspondientes piezas procesales a la convocada, siendo en realidad inverosímil y contradictorio que encontrándose la cuenta de correo en dominio de persona diferente como lo afirma la demandada GARCIA SANCHEZ, ésta pudiera enterarse de la información que allí reposa, circunstancia esta que, a contrario sensu, devela que dicha resistente sí tuvo acceso a tal correo electrónico y consecuentemente a la documentación que obra en el mismo; empero, como nada impide que la parte demandada ofrezca una dirección electrónica diferente a la señalada por la accionante para recibir sus notificaciones, bien podía la convocada poner de manifiesto al Juzgado y a su contraparte la dirección electrónica donde atenderá sus notificaciones, tal como lo preceptúa el numeral 5 del art. 96 CGP, y al ser ello así, no puede echar de menos el Juzgado de origen, ni la parte contraria la dirección electrónica señalada por la convocada para efectos de notificaciones, la que en este caso es **jaquegle7@gmail.com**

Ergo, le asiste razón a la parte recurrente en los argumentos esgrimidos al sustentar el recurso de apelación y al deprecar la revocatoria del auto impugnado, pues fue desacertada la A quo al rechazar la contestación y la demanda de reconvención formulada por la demandada, por cuanto las mismas fueron presentadas dentro del término del traslado establecido por la ley, el que es de veinte días de conformidad con los arts. 369 y 371 CGP y en el caso concreto, se extendió desde el 9 de abril de 2021 cuando empezó a correr tal término, hasta el 6 de mayo de 2021, inclusive, calenda esta última en la que la accionada radicó en el correo electrónico del Juzgado de origen tales actuaciones procesales, esto es dentro del término de ley, lo que torna oportuna su presentación y consecuentemente, la providencia recurrida está llamada a ser REVOCADA y, en su lugar, se ordenará la devolución de las diligencias, para que se retome el estudio sobre la contestación de la demanda y la admisión de la reconvención, sin que pueda volver sobre el argumento de extemporaneidad en cuestión.

En conclusión, conforme con lo analizado en precedencia, la providencia recurrida está llamada a ser REVOCADA habida consideración que fue desacertada la A quo al rechazar por extemporánea la contestación y la demanda de reconvención incoada por la llamada a resistir; puesto que, contrariamente a lo argüido por la cognoscente, al examinar el caso concreto encuentra este Tribunal que el extremo pasivo radicó oportunamente la contestación de la demanda como la contrademanda formulada, toda vez que ello se hizo dentro del término de veinte días consagrado por la ley procesal vigente.

De conformidad con el artículo 365 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas y resultar triunfante la apelación.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL -**

FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR íntegramente el auto del 21 de mayo de 2021 por medio del cual se rechazó la contestación y la demanda de reconvención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar disponer:

PRIMERO.- DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que retome el estudio sobre la contestación de la demanda y la admisión de la demanda de reconvención, sin que pueda volver al argumento de presentación extemporánea de las mismas, cuyo tópico ya fue objeto de estudio en la presente providencia y deberá tener en cuenta, además, la dirección electrónica reportada por la demandada en su contestación para los efectos pertinentes, acorde a la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 241

RADICADO N° 05-361-31-89-001-2017-00006-01

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto del 28 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, dentro del proceso REIVINDICATORIO promovido por FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA contra JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA.

DEL AUTO RECURRIDO Y EL RECURSO

Dentro de la audiencia que contempla el artículo 372 del CGP, que fuera adelantada el 28 de julio de 2021, el juez de la causa procedió al decreto de las pruebas solicitadas por ambas partes (Min: 7:32 a 21:42).

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, puntualmente frente a la decisión del cognoscente de decretar la prueba atinente a la inspección judicial en asocio con perito al bien objeto de litigio (Min: 22:02 a 26:11).

El Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación formulado por la parte resistente, en el EFECTO SUSPENSIVO.

Así las cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia, sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos

taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique la codificación adjetiva civil como apelables y así es indicado por la susodicha norma procesal:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)*

Acorde a la disposición en cita, es evidente que el auto fechado del 28 de julio de 2021 NO ES APELABLE, pues la providencia que es susceptible de ser recurrida en alzada es la que NIEGUE el decreto o la práctica de pruebas, más no así el proveído que las decreta.

Así las cosas, como quiera que del principio de la taxatividad en las apelaciones se desprende que por norma general en materia de autos sólo son impugnables verticalmente los que explícitamente se señalen como susceptibles de este tipo de recurso, sin que el recurrido en esta oportunidad lo sea, se procederá a inadmitir la alzada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente auto proferido el 28 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, dentro del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA contra JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 242

RADICADO N° 05-284-31-84-001-2019-00189-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante frente al auto del 2 de junio de 2021 del Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD formulado por JESSICA KATHERINE MEJIA CASTAÑO contra JUAN CARLOS MEJIA CALLEJAS e IRLAN GOMEZ VELASQUEZ.

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia fue dictada sentencia el 15 de diciembre de 2020, en la que se declaró que la demandante no es hija del señor JUAN CARLOS MEJIA CALLEJAS y que el padre extramatrimonial de la misma es el señor IRLAN GOMEZ VELASQUEZ, quien fue condenado en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV al momento de la correspondiente liquidación.

El 18 de mayo de 2021, se efectuó por la Secretaría del despacho, la correspondiente liquidación de costas, por la suma total de \$4'134.104, resultante de la suma de \$500.000 por concepto de gastos por la realización de la prueba de ADN y por la suma de \$3'634.104 que corresponde a las agencias en derecho fijadas por el juzgado de origen. La anterior liquidación fue aprobada mediante auto del 2 de junio de 2021.

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial del codemandado IRLAN GOMEZ VELASQUEZ formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que la liquidación de las costas y agencias en derecho es muy alta de cara al tipo de proceso y actuaciones adelantadas al interior del proceso y que igualmente, la sanción que se pretende imponer con las costas y agencias en derecho liquidadas es innecesaria. Al respecto, la vocera judicial del recurrente adujo que la mentada liquidación no atiende lo indicado en el artículo 366 numeral 4 del CGP y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, toda vez que el proceso de filiación formulado en contra de su representado fue célere y no tardó en su desarrollo y culminación, siendo así como desde que se notificó tal demandado y durante el tiempo que estuvo activo el proceso, solo tardó 8 meses, aunado a que en el transcurso del mismo no se hizo necesaria la comparecencia de peritos o auxiliares de la justicia que acrecentaran el costo del mismo; además se adelantó utilizando las herramientas de la tecnología, tales como la página de la Rama Judicial y el correo electrónico del juzgado y, por ende, no puede aludirse a costos de desplazamiento de la parte demandante; adicionalmente, la prueba de ADN se practicó en la ciudad de Medellín, donde se encuentra residenciada la demandante.

Añadió que la liquidación constituye una sanción desproporcionada e injusta al demandado, quien desde la contestación de la demanda ha actuado con sinceridad y ética procesal y es así como se trata de una persona decente y reconocida en el municipio de Frontino por sus principios y arraigo moral, quien en ningún momento pretendió desconocer el proceso judicial y las resultas del mismo. Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión recurrida y subsidiariamente formuló recurso de apelación.

Del recurso de corrió traslado a la parte demandante, la que se pronunció a través de su apoderado judicial, quien luego de hacer un breve análisis de los conceptos de costas y agencias en derecho, señaló que en presente evento las costas fijadas por el despacho deben mantenerse, en tanto los gastos judiciales se encuentran debidamente acreditados y

que, por su lado, las agencias en derecho fueron liquidadas atendiendo a lo consagrado por el art. 366 del CGP y el Nral. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo así como la tasación de las agencias se encuentra dentro del margen de 1 a 10 S.M.M.L.V, en tanto se fijó en 4.1%; finalmente luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, la sedicente arguyó que el proceso se tramitó de manera rápida en aproximadamente 13 meses, pero en razón a su diligencia, revisión e impulso constante y por cumplir dicha parte con todas las exigencias del despacho, sin que sea dable que se le sancione por actuar con prudencia, diligencia y probidad, rebajando la suma fijada como agencias en derecho, siendo así como por su parte, el vencido en juicio contestó la demanda, formuló excepciones, objetó el dictamen de ADN, solicitó nuevo dictamen e interpuso recursos a la providencia definitiva y frente al auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Mediante auto del 23 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso no reponer la providencia recurrida tras establecer que el rubro de gastos del proceso por la suma de \$500.000 en que incurrió la parte demandante se encuentra debidamente acreditado en el expediente, por cuanto corresponde al valor cancelado por la realización de la experticia de genética ordenada en el proceso y, por su parte, las agencias en derecho resultan proporcionales y acorde a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; aunado a ello, puntualizó que para determinar la suma de dinero fijada como agencias en derecho a cargo del demandado, se tomaron en cuenta y se analizó la labor desplegada por el apoderado del demandante, profesional que estuvo al tanto del trámite procesal desde su inicio, siendo así como entregó la demanda en forma personal, al igual que varios memoriales, fue diligente con la realización de las gestiones de parte que se requirió para impulsar el proceso y solo vino a hacerse uso de los medios virtuales en razón de la necesidad que impuso la pandemia de la COVID-19 y que, contrariamente a ello, la apoderada de la parte demandada, pese a indicar en la contestación de la demanda que se atenía al resultado del experticio genético que se practicara, asumió una

conducta de oposición frente a las principales actuaciones desplegadas por el despacho, propuso excepciones previas, manifestó inconformidad con el resultado de la prueba de ADN y solicitó sin argumento justificado la elaboración de un nuevo experticio, actuaciones que permiten la condena en costas por ser la parte vencida. En consecuencia, negó el recurso de reposición formulado y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ordenando la remisión del proceso a este Tribunal,

Efectuada la anterior reseña procesal, se pasa a desatar el recurso de alzada, para lo cual se efectúan las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es competente para conocer en apelación la decisión impugnada mediante la cual fueron aprobadas las costas liquidadas, por ser el superior funcional del Juzgado de conocimiento y por ser apelable la misma conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP.

Atendiendo los argumentos en que se cimenta la apelación, el problema jurídico se ciñe en establecer si las costas y agencias en derecho fijadas por el Juzgado de conocimiento a cargo del codemandado IRLAN GOMEZ VELASQUEZ y a favor del extremo accionante tienen en cuenta o no los criterios establecidos por el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Para abordar la cuestión jurídica planteada, procede empezar por aludir a las costas procesales y a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso que regulan lo concerniente a la condena en costas y su liquidación. Veamos:

Acorde a nuestra jurisprudencia las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio, y es así como tales erogaciones se materializan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas; así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, por lo que acorde a la

doctrina, las costas constituyen una compensación en beneficio de la parte que se vea constreñida a agotar los esfuerzos tendientes a ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo¹.

Ahora bien, en materia civil el tópico concerniente a las costas y agencias en derecho están regidas por los artículos 365 y 366 del CGP, a cuyos apartes pertinentes referirá esta Magistratura, así:

El artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

De la preceptiva anterior se desprende que la parte a la que le haya sido adversa la decisión de fondo debe ser condenada en costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condena en costas esta que efectivamente se impuso en este caso por la juez de primera instancia, en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, tal como se reseñó en los antecedentes de este proveído.

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/2018

Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por ese concepto le corresponde al Juzgador, bajo los lineamientos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del CGP que impone que, entre otros ítems consagrados en tal preceptiva, en la liquidación de costas sean incluidas *"las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*

El numeral 4 del artículo 366 ibidem preceptúa:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Precisamente la Sala Administrativa de la referida Corporación, por medio del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 5 establece las tarifas para fijar agencias en derecho en los PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, así: *"En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V... En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b... Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10***

S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

De la regla resaltada en negrilla claramente se desgaja que al fijar las agencias en derecho el juez no necesariamente tiene que fijar el mínimo de 1 SMLMV ni el máximo de 10 SMLMV, puesto que simplemente dichas sumas constituyen un límite piso y techo para tal condena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, el presente caso debe enmarcarse en el referido supuesto, en tanto se trata de un proceso de impugnación de la paternidad que carece de pretensiones pecuniarias, es claro que es tal monto el que debe tenerse como referente máximo para la fijación de las agencias en derecho y de tal manera el tope establecido por el precitado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, bien podría fijarse en la primera instancia hasta 10 SMLMV, cuyo quantum en la actualidad asciende a \$9'085.260 teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual que actualmente rige en Colombia equivaler a \$908.526.

Efectuadas las anteriores precisiones, es de advertir por esta Sala Unitaria de Decisión que bien claro está que la sentencia proferida por la Juez Promiscuo de Familia de Frontino, fue favorable a los intereses de la parte actora, cuyas pretensiones resultaron triunfantes, habiendo sido correlativamente vencida la parte demandada, lo que de contera conllevó a que el codemandado IRLAN GOMEZ fuera condenado en costas a favor de la demandante.

Así las cosas, analizados los elementos probatorios obrantes en el trámite se evidencia que el vocero judicial del extremo activo ejerció una adecuada labor de defensa de los intereses de su representada durante todo el curso del proceso, en el que se pretendió la impugnación de la paternidad del señor JUAN CARLOS MEJIA CALLEJAS y la declaratoria de la paternidad del señor IRLAN GOMEZ VELASQUEZ, pretensión que fue acogida con la consecencial victoria de la accionante JESSICA KATHERINE MEJIA CASTAÑO, a favor del señor GOMEZ VELASQUEZ a

quien se impuso la correspondiente condena en costas, cuya fijación fue establecida por la juez de conocimiento en 4 SMLMV por concepto de costas y de \$500.000 por concepto de gastos.

Al respecto, cabe señalar que la fijación de tales costas se hizo atendiendo a un gasto de \$500.000 plenamente acreditado en el proceso y correspondiente al valor de la realización de la prueba de ADN que se practicó en el curso de trámite; asimismo, la fijación de las agencias en derecho se hizo, tanto atendiendo a la valoración de la gestión procesal realizada por el vocero judicial de la demandante, como a la actitud procesal adoptada por la vocera judicial del resistente IRLAN GOMEZ VELASQUEZ.

Así las cosas, para esta Sala Unitaria de Decisión se tiene que los razonamientos de la juez de conocimiento atendieron los aspectos necesarios para la fijación de las costas en la forma hecha, en tanto se tuvo en cuenta la prueba atinente a un gasto debidamente acreditado en el trámite y se valoró la naturaleza del proceso y las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte actora, todo lo cual implicó el desempeño diligente de labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, lo anterior, a través de la presentación de varios memoriales, del adelantamiento de trámites para el impulso del proceso y de su intervención en forma presencial hasta tanto le fue posible a dicho togado hacerlo en razón de la pandemia generada por la Covid-19; asimismo, valoró la cognoscente la actuación de la vocera judicial del codemandado GOMEZ VELASQUEZ, frente a quien estimó, que pese a haber expuesto al momento de contestar la demanda que se atenía al resultado del experticio, asumió una actitud de oposición formulando excepciones, manifestando inconformidad frente al resultado de la prueba de ADN practicada y solicitando, sin ningún argumento legal, la elaboración de un nuevo dictamen.

Ergo, la suma establecida por la A quo se adecúa y atiende a los lineamientos establecidos por la ley para determinar el monto de las mismas, entre estos, el límite máximo de su fijación y la naturaleza del

asunto, pues se trató de un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual la parte demandada formuló la excepción de mérito de buena fe, se opuso al dictamen de la prueba de ADN practicada y formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación frente a la condena en costas efectuada en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, recurso este último que debió ser inadmitido por este Tribunal mediante auto del 26 de abril de 2021 por no ser apelable, circunstancias estas que claramente hicieron más complejo el litigio y conllevaron a un mayor despliegue y frente a las cuales la parte actora ejerció una constante defensa, además de haber invertido de manera general tiempo en el cuidado, seguimiento y vigilancia del proceso y en los resultados del mismo, como atrás se trasegó; de tal suerte que el valor fijado por concepto de agencias en derecho deviene ajustado a las reglas que lo gobiernan, por cuanto se enmarca dentro de la regulación existente, razón por la que habrá de estarse a la decisión adoptada por la cognoscente y por tanto la decisión impugnada está llamada a ser confirmada.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, advierte esta Sala Unitaria que los gastos y agencias en derecho, cuya liquidación fue aprobada mediante auto del 2 de junio de 2021 se enmarcan dentro de los lineamientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente y, en consecuencia, se confirmará lo decidido en primera instancia.

Finalmente, Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5 del precitado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto no tuvo vocación de prosperidad, resultando vencido el aquí recurrente, señor IRLAN GOMEZ VELASQUEZ, a más que la parte no recurrente efectuó pronunciamiento frente a la apelación interpuesta, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a su cargo y a favor de la demandante, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V), para lo cual se tiene en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el mencionado Acuerdo y por el art. 366-4 CGP. Adicionalmente, se advierte que la liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el

Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo incluirse en las mismas las agencias en derecho aquí fijadas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

SEGUNDO.- CONDENAR al codemandado recurrente, señor IRLAN GOMEZ VELASQUEZ al pago de costas en la segunda instancia a favor de la parte demandante. Para tales efectos, se dispone fijar en esta instancia como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a la parte motiva.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia N°: P-019
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso: Verbal- Nulidad absoluta de escritura pública
Demandante: Gonzalo Balvin Agudelo
Demandados: Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos y otra
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
Radicado 1ª instancia: 05-686-31-89-001-2015-00244-01
Radicado interno: 2018-00379
Decisión: Confirma la sentencia recurrida; pero por las razones del Tribunal
Tema: De la Nulidad absoluta.

Discutido y Aprobado por acta N° 190 de 2021

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 5 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario con pretensión de nulidad absoluta instaurado por el señor GONZALO BALVÍN AGUDELO contra la señora LILIANA MONTOYA GALVIS y la FUNDACIÓN CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS, representada legalmente por el señor José Gregorio Rodríguez Abello o quien haga sus veces.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2015, el precitado demandante, a través de apoderado judicial idóneo, demandó en proceso ordinario con pretensión de nulidad absoluta a la señora LILIANA MONTOYA GALVIS y a la FUNDACIÓN CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS, con la finalidad de que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de

la Notaría Única de Entreríos (Ant) contentiva del contrato de compraventa del bien objeto de esta litis y la que fue celebrada entre la FUNDACIÓN CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS, en calidad de vendedora y la señora LILIANA MONTOYA GALVIS, fungiendo como compradora, así como los actos jurídicos subsiguientes y derivados del acto jurídico impugnado y, de manera consecuencial, se oficie a la referida Notaría para que proceda a la cancelación del referido acto escriturario y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que sea cancelada la anotación Nro. 2 que figura en el certificado de tradición correspondiente al folio inmobiliario Nos. 025-15310. Asimismo, solicité comisionar al Inspector de Policía competente para llevar a cabo todas las medidas tendientes a restablecer el derecho y patrimonio de la Casa Campesina de Santa Rosa de Osos.

Las pretensiones tuvieron el sustento fáctico que a continuación se compendia:

En el año 1966, en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos se vivió un problema social, dado que los días domingos y festivos, los campesinos se desplazaban de la zona rural a la zona urbana y cabecera municipal con el fin de solicitar y demandar los servicios y acciones de las instituciones y autoridades municipales, padeciendo incomodidades y sufrimiento ante la falta de un lugar propicio para alojarse y guardar sus pertenencias, lo que conllevaba a que tuvieran que dormir a la intemperie en las calles de la localidad, desprovistos de los servicios públicos de agua potable y de aseo, tras los mencionados desplazamientos.

Ante tal problemática era necesario ofrecer una solución por parte de las autoridades o por la comunidad del municipio y con tal finalidad se inició la construcción de un albergue o alojamiento para este grupo de personas pobres y desprotegidas, razón por la cual, surgió la idea de la creación de la CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS, institución que ya existía en otros municipios, la cual, se encargaría

de atender estas necesidades y dar solución a este problema de los campesinos, cuando estos tuvieran que desplazarse a realizar sus actividades, entre ellas las de asistir a matrimonios, defunciones, bautizos y otras necesidades básicas.

Tal proyecto fue asumido por personas de la zona y por el cura párroco de la época, aunque los primeros gestores del mismo fueron los señores José de Jesús Agudelo Lopera y Juan Bautista Agudelo Lopera, quienes eran sus fundadores y además el primero de ellos fue donante especial y de quienes el aquí actor es su pariente.

Los precitados José de Jesús y Juan Bautista Agudelo Lopera se encuentran fallecidos y no dejaron hijos que los representen, por lo tanto, esta situación jurídica, legitima al accionante para actuar en esta causa.

A fin de materializar el mencionado proyecto social, mediante la Resolución Nro. 633 del 26 de julio de 1966 expedida por la Gobernación de Antioquia fue creada la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" en la que se estipuló su objeto social como el de "prestar un servicio social, brindar servicios a las personas que viven en el campo y cuando salen a la parte urbana del municipio los días festivos y otros con fines lícitos y necesarios a sus actividades para llenar sus necesidades ordinarias por motivos especiales como matrimonios, defunciones, bautizos y otras necesidades".

El 4 de octubre de 1966, el señor José de Jesús Agudelo Lopera aportó a título de donación especial un capital de \$16.000 a fin de legalizar la fundación y de comprar un lote de terreno, así como realizar la construcción y la adecuación de las instalaciones y compra de muebles y enseres para el funcionamiento de la fundación, según lo certifica la Escritura Pública Nro. 342 del 4 de octubre de 1966 de la Notaría de Santa Rosa de Osos.

Fue así como el señor Juan Bautista Agudelo Lopera participó en calidad de socio fundador y de representante legal de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos", según consta en la Resolución Nro. 633 del 26 de julio de 1966 emanada de la Gobernación de Antioquia y por cuanto el precitado Juan Bautista fue quien vendió la casa y el lote de terreno necesarios para desarrollar el objeto social de la fundación, cuyo inmueble era conocido antiguamente con el nombre de las "Gamucinas", el que en la actualidad se ubica en la carrera 31, distinguido en sus puertas de entrada con los números 28-73 y 28-81 y en el Catastro Municipal con el Nro. 1059, cuyos linderos generales aparecen consignados en el referido instrumento escriturario Nro. 342 del 4 de octubre de 1966, cuyo predio había sido adquirido por compra que hizo a la señora María Mercedes Lopera de Agudelo, según escritura pública 356 del 27 de diciembre de 1964 de la Notaría del Círculo de Santa Rosa de Osos (Ant).

Posteriormente, el día 30 de octubre de 1978, el señor Juan Bautista Agudelo Lopera vendió otra propiedad con el fin de anexarla a la casa ya existente perteneciente a la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" con el propósito que no se le cambiase la destinación, acto que se llevó a cabo mediante la Escritura Pública Nro. 315 de la Notaría de Santa Rosa de Osos, cuyo objeto consistió en la transferencia a título de compraventa de la propiedad y posesión que tenía sobre el inmueble, cuyo precio fue de \$100.000, los cuales se pagaron así: el Municipio de Santa Rosa de Osos, por medio de un auxilio para tal fin, pagó la suma de \$40.000, mientras que la Junta Directiva de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" pagó el saldo restante. Tal predio había sido adquirido por el vendedor a los señores José de Jesús y Nicolás Francisco Agudelo Lopera mediante la Escritura Pública Nro. 260 del 19 de febrero de 1951 de la Notaría de Armenia (Caldas) registrada en el Círculo de Santa Rosa de Osos.

Para el día 30 de octubre de 1978, la FUNDACION CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS contaba con un patrimonio suficiente para

cumplir con el objeto social, representado en los bienes inmuebles para alojar a los campesinos y guardar sus pertenencias y animales, casa de habitación de dos plantas y una manga anexa a la casa campesina, acotando además que para esa anualidad de 1998 el área total de los inmuebles de propiedad de la precitada Fundación era de 4.480 m².

Acorde a la Resolución Nro. 633 del 26 de julio de 1966 emanada de la Gobernación de Antioquia, la Junta Directiva de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" quedaría conformada por Juan Bautista Agudelo Lopera en calidad de representante legal; Resta Mejía Duque como Ministro de la Tercera Orden Franciscana; José Roldán Yepes como vocal nombrado por el Discretorio de la Orden Franciscana; e igualmente es importante tener en cuenta que además de los anteriores miembros, según la precitada resolución hacen parte de dicha junta el cura párroco de la Catedral y un vocal que nombra el Concejo Municipal; empero no se evidencia la presencia de estos dos últimos en la referida junta, acotando además que el referido vocal que debe ser nombrado por el Concejo Municipal nunca ha participado en la dirección de la fundación, ni ha defendido los intereses de la comunidad, como lo establece el acto administrativo en comento.

El día 15 de septiembre de 1987 falleció el señor Juan Bautista Agudelo Lopera, quien fue el representante legal de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" la que quedó acéfala, sin administración y sin representación jurídica.

El día 7 de septiembre de 1998 se suscribió la Escritura Pública Nro. 184 de la Notaría Única de Entreríos entre la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" en calidad de vendedor y la señora Liliana Montoya Galvis en calidad de compradora, cuyo objeto era la transferencia a título de compraventa de la propiedad y posesión que tiene sobre un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, que la cabida del lote que se vende es de 3.960 m² de los 4.480 m² que

eran de propiedad de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" y el que se vendió como cuerpo cierto, situado en la calle Boyacá , antiguamente conocida como "las Gamusinas", hoy carrera 31, distinguida en el Catastro Municipal con el número 1059 y cuyas especificaciones y linderos aparecen en la escritura pública última referida, pactándose un precio de \$20'000.000 y el que había sido adquirido mediante Escritura Pública Nro. 342 del 4 de octubre de 1966 de la Notaría de Santa Rosa de Osos.

Pese a que la mencionada Escritura Pública Nro. 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entrerriós para la época de los hechos, debía ser firmada por el señor Juan Bautista Agudelo Lopera, verdadero representante legal de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos", ello no fue así, puesto que la misma fue suscrita por el señor Jaime Hernando Yepes Agudelo, en calidad de Representante Legal de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" y quien funge, además, como ministro Regional elegido por el Consejo de la Orden Franciscana Seglar para el Norte de Antioquia, razón por la que dicha escritura presenta un defecto y un error en su creación pues no la suscribió realmente quien debía hacerlo debiendo ser anulada por causa de actos ilegales y fraudulentos, siendo anulable por vía judicial por falta de capacidad y de representación y objeto y causa ilícita, tornándose inexistente para el ordenamiento jurídico por falta de las condiciones esenciales del contrato. En relación con ello, el accionante textualmente expuso en el hecho vigésimo primero de la demanda: *"La Escritura Pública Nro. 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entrerriós (Ant.) es anulable por carecer y presentar defectos y errores, valga decir, la carencia de capacidad y de representación, pues debía de haber sido suscrita por el verdadero representante legal de la FUNDACION CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS, que para la época de los hechos estaba en cabeza de el señor JUAN BAUTISTA AGUDELO LOPERA, identificado con C. C. 741.798, y no por el señor JAIME HERNANDO YEPES AGUDELO, identificado con C.C. 8.151.994, pues la fundación para esta época estuvo*

acéfala, pues el representante legal, el señor JUAN BAUTISTA AGUDELO LOPERA, había fallecido el día 15 de septiembre de 1897 (sic)”

El día 29 de diciembre de 2011 se celebró reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la “Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos” con el fin de reactivar el cumplimiento de su objeto social por lo que se cambió la Junta Directiva, se nombró representante legal y revisor fiscal. Para ese mismo día se expidió el Certificado Especial para Registro en la Cámara de Comercio, la que, el día 18 de abril de 2012, avocó conocimiento sobre la personería jurídica de la Fundación.

En la referida reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la FUNDACIÓN CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS celebrada el 29 de diciembre de 2011 se hicieron actos irregulares y se tomaron decisiones injustificadas y torcidas, las cuales afectaron notablemente el patrimonio de la fundación”. Ello, por cuanto se alegaron falsas causas para vender inmuebles que servían para el objeto social de la Fundación, a los dineros sobrantes de la venta se le dio una indebida destinación, no se siguieron las reglas acerca del quorum deliberatorio conforme el Decreto 2150 de 1995 y hubo conflicto de intereses entre el párroco y la Fundación, en razón a que el producto de las ventas efectuadas terminaron en mejoras innecesarias de la parroquia y beneficiando al padre párroco, contrariando lo dispuesto por el referido decreto, según el cual los bienes deberían haber pasado a una fundación homologa.

El día 18 de julio de 2012 se suscribió la Escritura Pública Nro. 396 del 18 de julio de 2012 de la Notaría de Santa Rosa de Osos entre la “Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos”, en calidad de vendedora y la sociedad A.L.M INMOBILIARIO S.A.S y el señor Francisco Luis Tamayo Yepes, en calidad de compradores, cuyo objeto fue la venta de una extensión superficiaria de 520 m², acto por el que la “Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos” perdió el patrimonio y los bienes que necesariamente servían para el desarrollo del objeto social,

pasando los inmuebles a manos de terceros inescrupulosos temiéndose por el cambio de destinación y alteración de las propiedades, inmueble este que había sido adquirido por la Fundación mediante Escritura Pública Nro. 342 del 4 de octubre de 1966 de la Notaría de Santa Rosa de Osos.

En razón de lo anteriores hechos que se tildan de fraudulentos e ilegales, la Fundación perdió su patrimonio y los bienes que le servían para el desarrollo de su objeto social, por lo que no puede cumplir con su función social y peor aún, sus bienes pasaron a terceros inescrupulosos y se teme por el cambio de destinación y por la alteración y desmejora de dichas propiedades.

1.2. De la actuación procesal surtida hasta la notificación a los demandados

Por auto del 6 de octubre de 2015 el Juzgado de primera instancia admitió la demanda, dispuso surtir el trámite correspondiente al proceso ordinario, ordenó correr traslado y notificar a los llamados a resistir e igualmente fijó caución previamente al decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda y reconoció personería al apoderado del extremo demandante (fl. 63 fte. y vto. C-1); luego de lo cual el juzgado resolvió mediante auto del 24 de noviembre de 2015 abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada al considerar que al no hacer parte el accionante de la Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos, ni tener ningún vínculo jurídico, directo ni indirecto, con la codemandada Liliana Montoya Galvis, de cara a los derechos de dominio sobre el inmueble objeto del contrato que se cuestiona y, por ende, dispuso la devolución de la caución y además se requirió al actor para dar impulso a la notificación de los convocados, decisión esta que no fue objeto de recurso y cobró ejecutoria.

Ulteriormente, por escrito presentado el 16 de febrero de 2016, el pretensor reformó la demanda para incluir un nuevo hecho¹ y solicitar nuevas pruebas, cuya reforma fue admitida mediante auto del 1º de marzo de 2016.

Al no haber sido posible la notificación personal de la demanda, hubo de efectuarse llamamiento edictual a los convocados y tras surtir las publicaciones de ley², se designó curador ad litem para representar a los llamados a resistir.

1.3. De la oposición y la restante actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

El curador ad litem, en el escrito de contestación obrante a fls. 86 a 90 C-1, aceptó algunos hechos, manifestó no constarle otros y negó los restantes.

Fue así como, el auxiliar de la justicia admitió únicamente lo concerniente al otorgamiento de las escrituras públicas Nro. 342 del 4 de octubre de 1966 y 315 de 30 de octubre de 1978, ambas de la Notaría de Santa Rosa de Osos y a las declaraciones contenidas en las mismas, tal como se desprende de tales instrumentos que fueron aportados al proceso, teniendo como cierto lo incorporado en dichos actos escriturarios; mientras que expresó no constarle los hechos que antecedieron a la creación y finalidad de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos", admitiendo únicamente lo que consta en la resolución 633 del 26 de julio de 1966 expedida por la Gobernación de Antioquia mediante la que fue creada dicha Fundación y en la que está descrito su objeto social; asimismo, adujo no constarle que los señores José de Jesús Agudelo Lopera y Juan Bautista Agudelo Lopera fuesen

¹ En este indicó que para el 15 de abril de 1968 el señor Julio Yarce era trabajador encargado del cuidado y mantenimiento de la Casa Campesina y en desarrollo de su labor cambió la tubería de acueducto y alcantarillado a fin de corregir la descarga de aguas negras a la tubería principal del municipio.

² Ver fls. 70 a 80 C-1

los fundadores de la misma, señalando que lo único que se desprende de los estatutos de tal entidad es que el citado José de Jesús Agudelo realizó una donación en dinero para la compra de enseres de dicha institución e igualmente indicó que no le consta lo concerniente al patrimonio y área de los inmuebles que para el año 1978 tenía la mencionada Fundación, ni lo relacionado con la afirmación efectuada en la demanda en el sentido que los negocios celebrados por la institución con la convocada y con un tercero son fraudulentos y que por ello aquella no pudo continuar con el desarrollo de su objeto social y finalmente, respecto de los restantes hechos manifestó no admitir los mismos y puso de presente que no puede ser cierto que para el día 7 de septiembre de 1998, fecha en que se otorgó la escritura pública 184 ante la Notaría de Entreríos que es objeto de cuestionamiento planteado en la demanda, tal instrumento debía ser firmado por el señor Juan Bautista, ya que de acuerdo a lo afirmado por el actor, tal señor había fallecido desde el año 1987 y, por tanto, para el año 1998 ya la casa campesina debía haber contado con un representante legal, que en este caso y según se desprende de la lectura del instrumento público, era el señor JAIME HERNANDO YEPES AGUDELO, de lo cual dio fe la notaria que autorizó dicho instrumento público, a más de puntualizar que *"no es posible que una "persona" que ya no existe siga ejerciendo un cargo de representación como lo hace ver el demandante"*; a más de ello, el curador ad litem puntualizó que no se evidencia una relación afectiva del accionante con el municipio de Santa Rosa de Osos, ni que la finalidad de la presente acción sea el interés general de "los santarrosanos", ni de la población campesina, y *"más bien parece que el resultado [que] busca es la satisfacción de un interés particular"*.

Asimismo, al pronunciarse frente a las pretensiones, dijo oponerse a las mismas, dado que no se evidencia que el instrumento público contentivo del contrato de compraventa de un inmueble, cuya nulidad se pretende, adolezca de vicios, acotando además que el mismo se realizó de acuerdo a las solemnidades exigidas por la ley por tratarse de un contrato

solemne y añadió que el fundamento de derecho a que hace alusión el actor para incoar la acción, no sirve de pilar alguno para esta pretensión, "a no ser de que lo que se pretenda demostrar y por estar fundada la acción en artículo 1045 del Código Civil colombiano, es la calidad de hijo que pueda tener el señor GONZALO BALVIN AGUDELO con el señor JUAN BAUTISTA, y de ser esto así, tampoco sería procedente esta pretensión por la falta de legitimación en la causa por activa, por no demostrarse el parentesco entre estas dos personas con las tarifas legales probatorias hoy vigentes". Aunado a ello, el auxiliar de la justicia adujo que la reunión extraordinaria de la junta directiva que dio origen al acta del 29 de diciembre de 2011 no adolece de algún vicio que conlleve a su anulación.

Fundado en lo anterior, el curador ad litem propuso la excepción de mérito que denominó "**CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, GENERALES Y ESPECIALES**" con sustento en que "la tradición de un bien inmueble ubicado dentro del territorio colombiano debe hacerse de acuerdo a unas exigencias mínimas para que el contrato que transfiere el derecho real de dominio sea apenas válido y produzca plenos efectos. Se hace referencia a los requisitos *ad substantiam actus*, es decir, a las formalidades impuestas por las leyes para que el negocio jurídico sea válido. Debe existir un título y modo que sirvan como elementos de perfeccionamiento del contrato, y como se puede observar en el negocio jurídico celebrado y contenido en la escritura pública Nro. 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entrerriós y registrada el 26 de julio de 2012 en el folio de matrícula inmobiliaria 025-15310, se cumplieron con ambos requisitos para que la CASA CAMPESINA transfiera a título de compraventa los derechos que esta poseía sobre el bien inmueble en mención".

Aunado a ello, en escrito separado propuso las excepciones previas que denominó "*Inexistencia del demandante o del demandado. #3 art. 100*".

CGP' con sustento la primera de ellas en que actualmente no se puede predicar la existencia de la Casa Campesina de Santa Rosa de Osos, en razón a que el estado de la matrícula mercantil del mismo es inactivo y su última fecha de renovación data del 7 de julio de 2015 y "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar #6 artículo 100 CGP'*", bajo el argumento que con la demanda no se aportó por parte del accionante prueba sobre la calidad de heredero de los señores José de Jesús Agudelo Lopera, Juan Bautista y Nicolás Francisco Agudelo Lopera y María Mercedes Lopera de Agudelo.

Seguidamente, se corrió traslado de la excepción de mérito propuesta, frente a la que se pronunció la parte actora en escrito militante a fls. 92 a 95 C-1, para exponer, en esencia, que la nulidad absoluta de los actos jurídicos no tienen caducidad y se pueden demandar en cualquier tiempo, por cualquier persona o interesado, a más que puede ser declarada de oficio por tratarse de actos de interés público; asimismo, luego de referir en forma general a los elementos esenciales de todo contrato y a los efectos producidos por un contrato válidamente celebrado, adujo que "para el caso en particular, se adolece y se carece de los requisitos y exigencias legales para la validez del contrato de compraventa anunciado y atacado mediante esta acción anulatoria, luego de lo cual se dedicó a discurrir sobre su legitimación por activa, aduciendo el actor que es sobrino de los señores José de Jesús y Juan Bautista Agudelo Lopera, quienes fueron gestores de la Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos y aportó prueba sobre tal parentesco; empero, ningún argumento adicional esgrimió para rebatir las excepciones propuestas.

El 31 de enero de 2018 se practicó la audiencia inicial, dentro de la cual fueron resueltas adversamente las excepciones previas se agotaron las etapas de conciliación, la cual fue fallida en atención a que los

demandados están representados por curador ad litem, interrogatorio de parte al demandante, objeto del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y se programó la audiencia de instrucción y juzgamiento (fl. 127 fte a 128 vto. C-1), habiéndose celebrado esta última el 5 de julio de 2018, en la que se practicaron pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se profirió sentencia (fls. 133 y 134 C-1).

1.4. De la sentencia impugnada (Min. 0:10 a 13:30 CD audiencia juzgamiento)

La litis fue dirimida por la A quo de manera adversa al pretensor mediante sentencia proferida el 5 de julio de 2018, en la que luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al acontecer procesal, los presupuestos de una declaratoria como la que se pretende, esto es lo referente a la nulidad absoluta, consideró que no se demostró la existencia de un vicio propio de nulidad absoluta en la escritura pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entreríos (Ant) celebrada entre la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos", en calidad de vendedora y la señora Liliana Montoya Galvis, en calidad de compradora, acotando que los casos consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para la procedencia de la nulidad absoluta son de carácter taxativo y su interpretación es restrictiva, razón por la que afincó su decisión en que in casu no se demostró ninguna de las causales consagradas para la nulidad absoluta, tales como: i) el objeto y causa ilícita, ii) la omisión de los elementos del contrato para su perfeccionamiento y iii) la incapacidad absoluta.

En tal sentido, la juez indicó que si bien es cierto el accionante absolvió interrogatorio de parte, éste en poco o nada ayuda a esclarecer lo concerniente a las pretensiones de la demanda, dado que no aportó ningún elemento probatorio para acreditar que el contrato contenido en el acto escriturario en cuestión está viciado de nulidad, aunque es claro en manifestar su inconformidad con la compraventa que cuestiona, pero ello lo hizo desde una óptica afectiva, destacando el servicio social que

la Casa Campesina prestó de vieja data a propios y extraños y, en especial, al campesinado santarroseño, circunstancia esta que no es suficiente para endilgar nulidad del acto jurídico que conllevó a la compraventa y hoy a la extinta vivienda; acotando además que si bien el convocante alegó un daño a la colectividad, realmente no demostró ningún vicio de nulidad en dicho acto jurídico.

Ahora, en lo que respecta a lo alegado por el actor sobre la falta de capacidad de la fundación demandada para realizar el negocio jurídico, la judex señaló que ello no es de recibo, x cuanto acorde al art 1741 y s.s. del C.C., tal nulidad solo se generaría en el caso de tratarse de un incapaz absoluto, lo que no ocurre en este caso, donde obra copia de las escrituras públicas y el certificado de existencia y representación legal de la Casa Campesina, de cuyos documentos se aprecia que quien firmó el acto escriturario que se cuestiona es precisamente quien fungía como representante legal de la Fundación Casa Campesina, esto es el señor Jaime Hernando Yepes Agudelo (fls. 16 a 19) y, por tanto, en este caso se evidencia que la Fundación Casa Campesina tenía plena capacidad legal para celebrar tal acto y por ende bien podía efectuar la compraventa en cuestión a través de su representante legal.

Sobre el objeto de la donación de la casa Campesina, la juez de la causa señaló que este no es el escenario para debatir el asunto, además que tal donación no fue objeto de la causa petendi y finiquitó concluyendo que en este caso no se demostró que el acto jurídico celebrado estuviere incurso en ninguna de las causas de nulidad y por tanto no se cumplió con la carga probatoria consagrada en el art 167 CGP.

De tal suerte, la sentenciadora no dio eco a lo alegado por el pretensor en relación con los vicios de nulidad y con la ausencia de capacidad de quien fungió en calidad de representante legal de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" en el acto negocial atacado, por considerar que, contrariamente a lo alegado por el peticionario, la prueba documental obrante en el dossier es indicativa de la facultad que

ostentaba aquel representante para suscribir instrumentos de tal índole, tornándose frustránea tal argumentación.

Sobre las excepciones de mérito, la judex expuso que ante la improsperidad de las pretensiones por no demostrarse ninguna de las causales de nulidad consagradas por el legislador, se hace innecesario despachar tales medios exceptivos y en su decisión señaló que se desestiman las pretensiones ante la falta de cumplimiento de la prueba por parte del demandante e impuso costas a cargo de esta última parte procesal, para lo cual fijó agencias en derecho en \$500.000 y reconoció por concepto de gastos de curaduría la suma de \$300.000

1.5. De la Impugnación (Min. 14:33 a 24:48 CD Fallo FI 129)

Inconforme con la decisión adoptada, el extremo activo interpuso recurso de apelación, a fin de que se revoque en todas sus partes la misma y emita una sentencia ajustada a las leyes. Con sustento en los siguientes reparos:

i) El fallo presenta una falsa motivación porque no tuvo en cuenta que la escritura pública en cuestión presenta una falta de capacidad del vendedor, toda vez que respecto de quien aparece allí como representante legal en tal acto escriturario, lo cierto es que hubo ciertos defectos en su nombramiento, el que fue espurio porque su nombramiento tiene una invalidez en el acta aportada con la demanda, lo que no fue analizado por el despacho, conllevando ello a esa falsa motivación.

ii) La venta del lote de terreno en este caso lo rige una normativa especial por tratarse de un bien de una entidad que tiene por objeto prestar un servicio social, razón por la que no había lugar a aplicar la normatividad ordinaria en materia de nulidad, sino que tal acto jurídico está regido por una normatividad especial que no tuvo en cuenta el

juzgado, de la que no se ilustró la juez, por lo que pide que sea revisado por el superior.

iii) Luego de indicar que no se logró allegar unas pruebas ante la demora de algunas entidades públicas para expedir las mismas, ello hizo que el despacho no haya tenido contacto con ciertos medios probatorios que dan cuenta que aquí están en juego dineros y bienes públicos ya que con las escrituras públicas aportadas en la demanda se prueba que el Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos aparece aportando dineros y bienes públicos y, por tanto, es probable que estos bienes tengan un régimen especial, además que algunos representantes de la junta directiva son funcionarios del Municipio y ello conlleva a que esos bienes tengan un tratamiento especial.

iv) Durante muchos años la fundación permaneció carente de representante legal ante el fallecimiento de Juan Bautista Lopera, que fue quien constituyó la Fundación y entregó bienes para fines específicos y puso condiciones para que esos bienes se destinaran a un servicio público y por tal razón se cometió un error al no disolver y liquidar la Casa Campesina y pasar esos bienes a otra fundación que prestara un servicio público; pero no disponer del bien privadamente, cuya destinación actualmente es la de "un lote de engorde"

Insistió en la pretensión de declarar la nulidad de la escritura pública y que se anulen las anotaciones relacionadas con el acto jurídico del correspondiente certificado de tradición

1.6) De la concesión del recurso de apelación y su trámite ante el ad quem y de la sustentación del recurso de apelación y de la réplica

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Una vez se produjo el arribo del expediente a esta Corporación se admitió el recurso en el mismo efecto y luego, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por el extremo demandante, a través de sus apoderados, quien intervino ante el ad quem, así:

i) Adujo que con los distintos medios de prueba, esto es las documentales, testimoniales e indiciarias se demostró que la Escritura Pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría de Entreríos (Ant.), adolece y presenta defectos y fallas en su creación, lo que la hace inválida, por presentar carencia y falta de las condiciones esenciales del contrato de compraventa, por falta de capacidad y de representación, objeto y causa ilícitos, falta de causa válida y la ausencia de formalidades en la creación, condiciones exigibles legalmente, de acuerdo con los artículos 1045 y 1502 del Código Civil colombiano.

ii) Arguyó que en la sentencia hubo una falsa motivación, toda vez que la juzgadora no hizo una adecuada valoración de las pruebas allegadas al plenario, tanto documentales, testimoniales, indiciarias, y además, no acogió las razones y argumentos justificando, los defectos e irregularidades del acto atacado, lo que demostraba que sí se incurrió en defectos para la expedición del contrato de compraventa, por falta de capacidad y de representación, objeto y causa ilícitos, falta de causa válida y la ausencia de formalidades en la creación, condiciones exigibles legalmente.

iii) “La escritura pública N° 184 del día 7 de septiembre de 1998 de la Notaría de Entreríos (Ant.), para la época de los hechos, debía de ser firmada por el señor JUAN BAUTISTA AGUDELO LOPERA, identificado con C. C. 741.798, verdadero representante legal de la FUNDACION CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS, y no por el señor JAIME HERNANDO YEPES AGUDELO, identificado con C.C. 8.151.994 y quien

funge además, en calidad y en su carácter de Ministro Regional elegido por el Concejo de la Orden Franciscana Seglar para el Norte de Antioquia, por lo cual, la escritura presenta un defecto y un error en su creación, pues no la firmó realmente quien era, por lo tanto, debe ser anulada, por causa de actos ilegales y fraudulentos, es anulable por vía judicial, por falta de capacidad y de representación y objeto y causa ilícita, tornándose Inexistentes para el ordenamiento jurídico, por falta de las condiciones esenciales del contrato, exigibles legalmente y de acuerdo con los artículos 1045 y 1502 del Código Civil colombiano.”

iv) En la reunión extraordinaria de la junta directiva de la fundación FUNDACION CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS, celebrada el día 29 de diciembre de 2011, se hicieron actos irregulares y se tomaron decisiones injustificadas y torcidas que afectaron el patrimonio de la fundación, los que se traducen en que “Hubo una falsa causa, valga decir, una causa torcida, para justificar la venta de los bienes que servían para el desarrollo del objeto social de la fundación. A los dineros sobrantes de la venta del bien, se le dio una destinación distinta y torcida. Se violo el reglamento, porque no se cumplió con las normas que consagran los términos de las reuniones, sobre el quórum deliberatorio y decisorio y sobre la elección del director, de acuerdo con el decreto 2150 de 1995. Hubo conflicto de intereses, entre el párroco y la fundación, toda vez que el patrimonio de la venta fue a dar a ser parte de mejoras a la parroquia. El patrimonio de la fundación debería de haber pasado a otra fundación homóloga, de acuerdo con el decreto 2150 de 1995, sin embargo, los bienes terminaron en mejoras innecesarias y en beneficiando del padre párroco y en la parroquia”.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales del proceso

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad del extremo recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., la que se concreta a los argumentos esbozados en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído; de tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes y no constituye objeto de reparos expuestos en la primera instancia para su revisión por el ad quem no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

2.2. De la Pretensión Impugnaticia

En el sub-lite se tiene que lo buscado por el extremo recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, acorde a las razones de sustentación que se sintetizaron en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el problema jurídico se centra en dilucidar lo siguiente:

2.3.1) Si la escritura pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entreríos (Ant) y la que fue celebrada entre la la FUNDACIÓN CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS, la que fungió como vendedora y la señora LILIANA MONTOYA GALVIS, fungiendo como compradora, se encuentra viciada de nulidad absoluta en su confección o contenido.

2.3.2) En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, deberá esta Sala a abordar el estudio de las consecuencias jurídicas y restituciones derivadas de la nulidad absoluta a que haya lugar, a fin de dar aplicación al principio de congruencia de la sentencia que impone el deber al juez no solo de que la misma esté en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, sino de pronunciarse sobre todos aquellos aspectos que pese a no haber sido propuestos por las partes, debe proceder ex officio por ministerio de la ley³.

De tal suerte que para dilucidar los anteriores cuestionamientos se hace preciso abordar primigeniamente el estudio de la nulidad absoluta de que pueden adolecer los actos jurídicos, como lo es el acto escriturario cuya nulidad absoluta se pretende y la compraventa en este contenida, lo que in casu se hará de cara a los supuestos fácticos de la demanda, a la prueba obrante en el plenario, así como a los argumentos esbozados por el hoy recurrente frente a la decisión impugnada, para luego,

³ *"Al respecto tiene dicho la Corte, de vieja data, que "no hay incongruencia entre las peticiones de la demanda y las resoluciones del sentenciador, cuando el juez, al declarar de oficio una nulidad absoluta y las consiguientes restituciones con fundamento en el artículo 2° de la ley 50 de 1936, no se atiene a los términos de la relación jurídico procesal y falla extrapetita, excepcionalmente autorizado por la ley en defensa del orden público, con la natural limitación de que la nulidad, sea pronunciada con audiencia de quienes celebraron el acto inválido" (G.J. t. LXXIX, pág. 246)." Sentencia CSJ del 15-02-2001 Exp. 5741 MP Jorge Antonio Castillo Rugeles.*

únicamente en caso de ser procedente la nulidad, entronizarse al tópico concerniente al tema de las restituciones a que hubiere lugar.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL

En atención al fondo materia de estudio, corresponde a esta Sala analizar si se dan los presupuestos para declarar la nulidad absoluta deprecada respecto de la escritura pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entrerríos (Ant) contentiva de la compraventa, de ser ello así, reconocer los respectivos efectos legales, por lo tanto, sobre lo primero que se hará referencia en orden a decantar la controversia es a las condiciones necesarias para la existencia y validez de los actos y negocios jurídicos, puesto que en el sub exámine el actor refiere lo que ataca en realidad es el acto jurídico contenido en la misma, alegando vicios que refieren a la capacidad de uno de los contratantes, concretamente la de la Fundación Casa Campesina, así como a su objeto y la causa del mismo.

2.4.1. De la nulidad absoluta

En materia contractual, la voluntad de los contratantes es soberana, es ella la que dicta el derecho, de ahí que el mismo esté regido por el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto los particulares gozan o tienen libertad para pactar los contratos que les plazcan, determinar su contenido, efectos y duración. Ante la voluntad de las partes, las leyes que rigen los contratos por lo general son supletorias de aquélla, pues sólo se aplican ante el silencio de éstas, siendo misión del juzgador en caso de litigio, interpretar o restablecer esa voluntad, pero no crearla, ni mucho menos sustituirla por la suya.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede empezar por esbozar las consideraciones atinentes a la definición de contrato y a los requisitos legales de estos y particularmente del contrato de compraventa sobre

inmueble, a fin de establecer cuando el mismo adolece de nulidad absoluta.

Al respecto ha de decirse que el Código Civil Colombiano en su artículo 1495 equipara la noción de contrato con la de convención al disponer: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa..."; pues como es sabido el contrato en términos generales difiere de la convención dada su finalidad creadora de derechos y obligaciones; de esta manera se tiene que el objeto de la convención es la creación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas de cualquier naturaleza, en cambio el objeto principal y exclusivo del contrato es la creación de obligaciones.

Para el tratadista Guillermo Ospina Fernández, "el contrato es el acuerdo real de voluntades entre dos partes (cada una de ellas constituida por una o más personas), tendiente a generar obligaciones y los correlativos derechos personales o créditos". En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2000 expresó: "El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas...".

Al respecto, dable es recordar que el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad directa encaminada a producir efectos jurídicos, el cual tiene dos elementos esenciales tales como: i) la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos, la que constituye la sustancia misma del acto jurídico, debiendo existir realmente siempre dicha voluntad sin que pueda ser suplida por un elemento del que ella se deduzca; y ii) el objeto jurídico del acto, que consiste en que la manifestación de voluntad, que es la sustancia del acto, debe encaminarse directamente a la producción de efectos jurídicos es decir, a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

En cada contrato deben distinguirse las cosas que son de su esencia, es decir, aquellas sin las cuales no produce efecto alguno o degenera en otro tipo de contrato; las de su naturaleza que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle y las accidentales como aquellas que no son ni esenciales, ni le pertenecen al contrato, pero se agregan a ella por medio de cláusulas especiales.

Ahora bien, el Art. 1502 C.C. consagra los requisitos para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad, para lo cual es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Para el autor en comento existen varias condiciones para que los actos jurídicos puedan existir, nacer a la vida jurídica y ellas son: voluntad manifestada, consentimiento, objeto y forma solemne; es decir que si falta alguna de estas solemnidades se obstaculiza su perfeccionamiento y, por ende, se reputan inexistentes, así un acto existe cuando se da la voluntad o el consentimiento, el objeto y la solemnidad ordenada por la ley.

De otro lado, hace referencia ya no a las condiciones para la existencia del contrato, sino para la validez del mismo teniendo como requisitos para ello: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad como error, fuerza o dolo, ausencia de lesión enorme, licitud de objeto, de causa y plenitud de las formalidades ordenadas por la ley; pues como se acaba de indicar un acto existe cuándo ha habido consentimiento, objeto y solemnidad; pero puede ocurrir que el acto como tal exista, pero sea inválido por adolecer de vicios, caso en el cual el acto devendría nulo relativa o absolutamente.

Así las cosas, se tiene que la falta de voluntad o consentimiento, del objeto o la forma solemne, el acto es inexistente; mientras que si hay incapacidad absoluta, ilicitud de objeto o de causa, omisión de requisitos

o formalidades integrantes de la forma solemne, se genera la nulidad absoluta del acto o contrato.

En punto al tema de la nulidad, el Código Civil Colombiano en su Art. 1740 pár. 2º las distingue en dos clases: la absoluta y la relativa.

En cuanto a la absoluta que fue la solicitado por el actor, se ha enseñado que la misma ha sido establecida previendo el caso de ausencia de los requisitos que la ley exige para proteger debidamente los intereses del orden público, la cual responde a intereses generales encarnados en el Estado como misión propia, de suerte que **los jueces pueden declararla de oficio** para negarse a ordenar el cumplimiento de un contrato, cuya ejecución de las obligaciones se invoca; puede pedirse por cualquier interesado, representa una excepción a su exclusiva vigencia personal inter partes; el interés en obrar asiste a todo sujeto cuya esfera jurídica padezca menoscabo por efecto de la subsistencia del contrato; puede y debe ser declarada de oficio por el juez; puede pedirse su declaración por el Ministerio Público o por todo aquel que tenga interés en hacerlo; no puede ratificarse si es generada por ilicitud del objeto y se sana por prescripción de 20 años.

Por regla general cuando son nulas las estipulaciones esenciales de un convenio, éste es susceptible de anulación total. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos son nulidades absolutas. Asimismo, hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

De esta manera, un contrato es nulo radicalmente cuando no produce efectos jurídicos, es ésta la máxima sanción del ordenamiento jurídico para cuando el contrato carece de los requisitos esenciales que el ordenamiento jurídico impone por razón del tipo comercial concreto. Así las cosas, la nulidad impide que el contrato despliegue sus efectos

correspondientes y no puede subsanarse por la convalidación ni por el transcurso del tiempo ya que lo único que cabe es hacerlo de nuevo, renovarlo.

En cuanto al objeto ilícito, el art. 1519 del C.C., señala que éste se presenta “en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”. A su vez el art. 1521 ibidem, indica que hay un objeto ilícito en la enajenación: 1. De las cosas que no están en el comercio, 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, y 3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. También alude al objeto ilícito el art. 1523 siguiente, al enunciar que hay objeto ilícito “en todo contrato prohibido por las leyes”.

Así pues, el postulado de la “autonomía de la voluntad privada” consagrado en el art. 1602 ob. Cit., que alude a la facultad que les asiste a los particulares para fijar el contenido de las prestaciones recíprocas que rigen sus relaciones patrimoniales, encuentra su límite en el orden público y las buenas costumbres, ya que su desconocimiento acarrea la nulidad absoluta del contrato.

La noción de orden público comporta una serie de principios éticos, políticos, sociales y económicos que responden a un interés general, referidos a la convivencia pacífica entre los hombres, y correlativamente, las buenas costumbres hacen parte del orden público, buscando que las relaciones jurídicas privadas se enmarquen dentro de la moralidad. Son de orden público todas las normas pertenecientes al derecho público o normas imperativas, entendidas éstas como aquellas que toman la forma de mandatos o prohibiciones y que como se dijo, prevalecen sobre cualquier acuerdo de voluntad de las personas quienes están sujetas a ellas. Por consiguiente, cualquier convención, contrato o acto jurídico

que contravenga una norma imperativa, quedará viciado de la nulidad absoluta por objeto ilícito.

Tal como lo señalan los tratadistas Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta⁴, “para que un acto jurídico tenga objeto ilícito no es indispensable que exista una prohibición especial y concreta de dicho acto, porque en nuestro sistema positivo hay al respecto una norma general, de la que son meras aplicaciones las prohibiciones especiales contenidas en otras normas.

...

“Además ya se ha explicado también que nuestro Código Civil no acogió la tesis individualista del orden público legal e inmutable, conforme a la cual la ilicitud de un acto jurídico solamente podría fundarse en una prohibición de la ley. Los ya citados artículos 16, 1518 y 1524 permiten ampliamente a los jueces controlar los actos jurídicos lesivos del orden público o de las buenas costumbres, aunque respecto de ellos no exista expresa prohibición legal.

“Corresponde, pues, al juez decidir en cada caso concreto si un acto jurídico sometido a su consideración tiene o no objeto ilícito. Dicha labor es fácil cuando aquél está expresamente prohibido por la ley. Pero cuando no lo está, el juez tendrá que decidir discretamente si dicho acto está o no de acuerdo, tanto en sus prestaciones como en conjunto, con las leyes, con el orden público y con las buenas costumbres”.

En cuanto a la causa ilícita, se precisa que se constituye cuando la transgresión al orden público y a las buenas costumbres se da con la finalidad perseguida en la convención o contrato por el agente o los agentes intervinientes.

Así las cosas, dable es señalar que las nulidades absolutas se originan cuando existe objeto o causa ilícita, o cuando es producida por la

⁴ *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Séptima edición, págs. 245 y 246*

omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad y estados de las personas que los ejecutan o acuerdan, y son titulares de ella todo el que tenga interés en ello.

En nuestro ordenamiento jurídico, en materia civil las normas reguladoras de la nulidad son las contenidas en los artículos 1740 a 1756 de la Codificación Civil, acotando que en nuestra legislación las fuentes de las nulidades absolutas se compendian en: i) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza, ii) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes y iii) la ilicitud del objeto o de la causa, las que al evidenciarse en el acto o contrato deben ser declaradas incluso oficiosamente, todo lo cual se desprende de los artículos 1740 a 1742 del estatuto en mención, que a su tenor literal rezan:

"Art. 1740.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".

"ART. 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

"ART. 1742.- Subrogado. L. 50/36, art. 2º. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo

pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

En punto al tema de la nulidad, del inciso 2º del precitado art. 1740 se desprende que el legislador distingue la misma en dos clases: la absoluta y la relativa.

En cuanto a la absoluta, se ha enseñado que la misma ha sido establecida previendo el caso de ausencia de los requisitos que la ley exige para proteger debidamente los intereses del orden público, la cual responde a intereses generales encarnados en el Estado como misión propia, de suerte que los jueces pueden declararla de oficio para negarse a ordenar el cumplimiento de un acto o contrato, cuya ejecución de las obligaciones se invoca; puede pedirse por cualquier interesado, representa una excepción a su exclusiva vigencia personal inter partes; el interés en obrar asiste a todo sujeto cuya esfera jurídica padezca menoscabo por efecto de la subsistencia del contrato; puede y debe ser declarada de oficio por el juez; puede pedirse su declaración por el Ministerio Público o por todo aquel que tenga interés en hacerlo; no puede ratificarse si es generada por ilicitud del objeto y se sana por el término de prescripción señalada por la ley⁵.

Por regla general cuando son nulas las estipulaciones esenciales de un acto o convenio, éste es susceptible de anulación total. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos son nulidades absolutas. Asimismo, hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

⁵ En la actualidad se encuentran rebajadas las prescripciones veintenarias por la Ley 791 de 2002 que redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria.

De esta manera, un acto o contrato es nulo radicalmente cuando no produce efectos jurídicos, es ésta la máxima sanción del ordenamiento jurídico para cuando aquél carece de los requisitos esenciales que el ordenamiento jurídico impone por razón del tipo negocial concreto. Así las cosas, la nulidad impide que el contrato o el acto jurídico despliegue sus efectos correspondientes y no puede subsanarse por la convalidación ni por el transcurso del tiempo ya que lo único que cabe es hacerlo de nuevo, renovarlo.

Acorde a las voces del artículo 1741 del C.C., ha dicho la doctrina y la jurisprudencia que la nulidad absoluta es especial por cuanto la misma puede declararse excepcionalmente **cuando se presenten las causales previstas por el legislador**, mientras que la nulidad relativa es general en razón a que ésta procede a petición de parte cuando en el acto se presenta cualquiera otra especie de vicio que no da lugar a la nulidad absoluta, lo que apareja consecuencias desde el punto de vista de aplicación de dichas instituciones, advirtiéndose eso sí que en todo caso la taxatividad e interpretación restrictiva es propia del régimen de las nulidades, sean estas absolutas o relativas.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la nulidad en sentencia de constitucionalidad C 597 de 1998 de la siguiente manera:

"La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público-

se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces”.

De otro lado, teniendo en cuenta que el accionante alega una falta de capacidad legal de quien suscribió el instrumento escriturario contentivo del negocio jurídico objeto del embate nulitorio planteado en el libelo incoativo, procede memorar que en lo atinente a la capacidad de las personas, el art. 1503 de la codificación civil consagra como principio general la presunción de capacidad de ejercicio de todas las personas al prescribir “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.

De tal suerte que la capacidad es la regla general, mientras que la incapacidad es la excepción, y es así como del precitado canon normativo refulge una presunción legal de la capacidad en todas las personas y, a contrario sensu, la incapacidad no constituye una presunción, pues esta se debe probar.

Puestas así las cosas, procede señalar que no asiste razón al inconforme al argüir que este caso concreto no había lugar a aplicar la normatividad ordinaria en materia de nulidad, sino que era necesario aplicar una normativa especial por tratarse de un bien de una entidad que tiene por objeto prestar un servicio social, la que ni siquiera mencionó el actor y se quedó en un simple aserto, con el agravante de que en el acápite de fundamentos de Derecho efectuado en la demanda, el aquí pretensor, a su vez recurrente, hizo alusión a las normas del Código Civil, con lo que su argumento en tal sentido se cae por su propio peso, máxime que en nuestro territorio patrio, el régimen de nulidades en materia contractual está consagrado en la codificación civil y en la mercantil, los que son aplicables, según la naturaleza del acto jurídico celebrado, esto es si es civil o mercantil, encontrándose que el acto escriturario que ha sido atacado en este caso contiene un contrato de compraventa celebrado entre dos personas, una jurídica que fungió como vendedora y otra natural que actuó como compradora que no tienen la calidad de

comerciantes, de donde indubitadamente se desprende que tal contrato es de carácter civil.

No obstante, es dable señalar por este Tribunal que en virtud del aforismo jurídico "*iura novit curia*", según el cual "el juez conoce el derecho aplicable", bien hizo la iudex de primera instancia en aplicar las disposiciones jurídicas que en materia de nulidad absoluta están contenidas en la codificación civil por ser esta las que reglamentan la materia del caso concreto que fuera sometido a su conocimiento. Ello, por cuanto, el mencionado principio "*iura novit curia*" implica, de un lado, que la normatividad vigente no tiene que ser probada, salvo que se trate de Derecho extranjero o de la costumbre mercantil ya que el conocimiento del Juez sólo se predica de las normas que forman parte del Derecho interno, escrito y general; mientras que de otra parte, por virtud de tal axioma, las partes están en el deber de probar los hechos y no los fundamentos de derecho aplicables y correlativamente, el juzgador solo está obligado a someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en dicho principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de motivar sus fallos y sin apartarse de la causa petendi, de tal manera que bien puede el juzgador basar su decisión en fundamentos jurídicos diferentes, siempre que correspondan a la normatividad aplicable al asunto sometido a su consideración, sin que por esta razón incurra en incongruencia.

2.4.2. Análisis del caso concreto y valoración de los medios probatorios de cara a los reparos efectuados por el recurrente

En el sub lite se hace referencia a la nulidad absoluta del contrato de compraventa de un inmueble de propiedad de la Fundación "Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" celebrada mediante Escritura Pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entrerriós (Ant), entre dicha Fundación, fungiendo como vendedora y la señora LILIANA MONTOYA GALVIS, fungiendo como compradora, al considerar

que tal compraventa viola el orden público por desconocer normas legales que regulan la materia y que por ello adolece de objeto y causa ilícita, a más de colocar en entredicho la capacidad de quien actuó en calidad de representante legal de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entreríos (Ant), esto es, el señor Jaime Hernando Yepes Agudelo, en calidad de Representante Legal de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos", quien actuando en tal calidad transfirió el dominio del inmueble inscrito en el folio inmobiliario Nos. 025-15310 mediante compraventa efectuada a la señora LILIANA MONTOYA GALVIS, fungiendo como compradora, pese a que dicha Fundación se encontraba acéfala para el momento de la suscripción del referido negocio jurídico, en razón del deceso de Juan Bautista Agudelo Lopera, quien, en vida, ostentaba dicho cargo y función, razón por la que, a criterio del pretensor, era el señor Juan Bautista Agudelo Lopera quien debió signar el acto escriturario en cuestión.

Así las cosas, a fin de dilucidar el problema jurídico propuesto, se debe empezar por aludir a los medios confirmatorios que obran en el plenario. Veamos:

2.4.2.1) Prueba documental

2.4.2.1.1) Escritura pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entreríos (Ant) aportada en copia informal a fls. 16 fte. a 18 vto. C-1 y en copia auténtica a fls. fls. 9 fte a 11 vto. C-3 y la que contiene la compraventa efectuada por la Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos a favor de la señora Liliana Montoya Galvis del inmueble con matrícula inmobiliaria 025-15310 y la que fue rubricada por el señor Jaime Hernando Yepes Agudelo, actuando como representante legal de la Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos.

2.4.2.1.2) Certificado expedido por el Canciller de la Diócesis de Santa Rosa de Osos, fechado 6 de agosto de 1998, donde se certifica, entre otras, "Que su REPRESENTANTE LEGAL es el hermano JAIME HERNANDO YEPES AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.151.794 de Santa Rosa de Osos, en su carácter de Ministro Regional elegido por el Concejo de la Orden Franciscana Seglar para el Norte de Antioquia".

2.4.2.1.3) Escritura pública N° 342 del 4 de octubre de 1966 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, allegada en forma auténtica, mediante la cual el señor Juan Bautista Agudelo Lopera vendió un inmueble conocido antiguamente como "Las Gemucinas" a la Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos y la que, desde ahora advierte este Tribunal, constituye el título mediante el cual esta última entidad adquirió el predio de mayor extensión, del que hace parte el inmueble objeto de la compraventa celebrada mediante el acto escriturario referenciado en el precedente numeral (fls. 20 fte. a 21 fte. C-1)

2.4.2.1.4) Escritura pública N° 315 del 30 de octubre de 1978 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, adosada en fotocopia simple, mediante la cual el señor Juan Bautista Agudelo Lopera vendió a la Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos una casa de habitación situada en la Calle Boyacá, distinguida en su puerta de entrada con el Nro. 28-59/57 (fls. 22 fte. a 23 fte. C-1)

2.4.2.1.5) Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 025-15310, en cuya anotación Nro. 2 figura inscrita la compraventa efectuada mediante la escritura pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entrerriós (fls. 7 fte. y vto. C-3)

2.4.2.1.6) Reproducción fotostática simple de Estatutos de la Casa Campesina de Santa Rosa de Osos que datan del 22 de diciembre de 1966 (fls. 28 a 36 C-1)

2.4.2.1.7) Certificado de existencia y representación legal de la Casa Campesina de Santa Rosa de Osos expedido el 20 de agosto de 2015.

Al valorar la anterior prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse algunos de los instrumentos enunciados de documentos públicos, mientras otros son de índole privado aportados unos en copia auténtica y otros en duplicado simple; teniéndose certeza del ente que lo expidió, lo que igualmente acontece frente a los documentos privados, sin que ninguno de dichos instrumentos fuera motivo de reparo alguno por las partes y, por ende, gozan de presunción de autenticidad, a más que reúnen los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos, máxime que respecto de tal prueba documental no existen otras probanzas que desvirtúen lo contenido en ellas y se adecúan a los presupuestos establecidos en el art. 246 ibídem que expresa que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*; aunado a lo cual se tiene que no fueron objeto de réplica por la contraparte, por lo que, se repite, tienen pleno mérito demostrativo.

2.4.2.2) Prueba oral

Desde ahora procede señalar que el único medio probatorio allegado de tal estirpe fue el **interrogatorio de parte absuelto por el demandante**, quien puso de manifiesto que La Casa Campesina pertenecía directamente a los campesinos, tenía 60 camas, una urna, una virgen de Las Mercedes, un escaparate antiguo del año 1700 y que además esa Fundación tenía una junta conformada por un representante de la iglesia, un representante del Concejo, un representante de la Administración y un representante de las acciones comunales; que esa Junta eran voluntaria y no devengaba remuneración alguna, que tenía personería jurídica que manejó muy bien la Casa Campesina durante 40 años.

Añadió el absolvente que él se enteró ya tarde de la compraventa, pues se vino a dar cuenta que habían vendido la casa en el año 2013 y le dijeron que la escritura pública era de Entreríos, a donde se dirigió para conocer la misma, encontrando que en dicho instrumento escriturario se señaló la forma en que el padre Jaime Ceballos (canciller de la Curia) le dio poder a Jaime Yepes Agudelo y éste procedió a vender la casa objeto de la compraventa en cuestión a la demandada, quien es una persona desconocida para el actor.

Finalmente, manifestó que el negocio contenido en la escritura se debe invalidar porque quien vendió lo hizo extralimitándose de las facultades conferidas en un poder que le fue conferido por el canciller Ceballos y el que obra en la misma escritura pública.

Al realizar el análisis de la anterior absolución, cabe indicar que de la misma, no se evidencia prueba de confesión alguna al no reconocer hechos que le sean adversos; no obstante, en relación con tal declaración, ésta debe ser valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como se desprende de los artículos 191 inciso final y 192 CGP; respecto de la que procede indicar, desde ahora, que nada relevante ilustró para dar prosperidad a sus pretensiones; pues de su declaración de parte no se extrae ningún elemento de juicio que pueda dar cuenta de la configuración de algún vicio de validez que pudiera conllevar a la nulidad absoluta del acto escriturario rebatido, ni del negocio jurídico contenido en el mismo.

De tal suerte, procederá este Tribunal a valorar en conjunto la restante prueba allegada al plenario, la que se circunscribe a los documentos atrás relacionados, por ser estos los medios confirmatorios relevantes para la decisión a adoptar y cuyo análisis se hará de cara a los reparos efectuados por el recurrente. Veamos:

En primer lugar, desde ahora procede señalar que al examinar el documento enunciado en el numeral 2.4.2.1.1) de este proveído, esto es la Escritura pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entreríos (Ant), que es el instrumento escriturario que se ataca de nulidad absoluta, encuentra esta Sala que en el mismo se advierte la concurrencia de todos los requisitos legales para su validez, tanto los generales⁶ de cualquier acto o contrato, como los específicos propios de la compraventa, puesto que en el negocio jurídico contenido en ella, consistente en la compraventa del inmueble allí descrito, que corresponde al referenciado en la demanda, concurren todos los elementos propios del contrato de compraventa, en razón a que el objeto y la causa del mismo gozan de licitud, puesto que el mismo no se enmarca dentro de las prohibiciones establecidas en los artículos 1521 y 1523 C.C., a más que dicho negocio jurídico no contraviene el orden público de la nación y, por tanto, no adolece de causa ilícita, por lo que tampoco transgrede lo dispuesto por el art. 1519 ídem.

Ahora bien, de la simple lectura del referido acto escriturario, no se advierte la omisión de ninguno de los requisitos propios del contrato de compraventa de inmuebles, consagrados en el art. 1857 ídem, por cuanto el mismo se celebró de manera solemne y además en el mismo se advierte que se pactó la cosa y el precio, es así como en dicho instrumento aparece debidamente individualizado el inmueble objeto de la compraventa celebrada, por sus especificaciones y linderos, advirtiéndose además que el mismo se vendió como cuerpo cierto, habiéndose estipulado un precio de veinte millones de pesos (\$20'000.000), precio este que, según se indicó en el referenciada acto escriturario, fue pagado de contado y el vendedor declaró haber recibido a entera satisfacción e igualmente, en dicho instrumento se hizo mención del título de adquisición por el que la institución vendedora había adquirido el predio, refiriendo en tal sentido a la escritura pública 342 del 4 de octubre de 1966 otorgada ante la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, cuyo documento fue relacionado en el numeral 2.4.2.1.3)

⁶ *Estos son capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.*

de esta providencia, al que se remite en aras de la brevedad e igualmente, la mencionada escritura pública fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, tal como consta en la anotación Nro. 2 del certificado de tradición enunciado como prueba en el numeral 2.4.2.1.5) de este proveído, al que se remite, y con lo cual se acredita que la tradición del bien se cumplió en debida forma.

Aunado a ello, advierte la Sala que en quienes concurrieron a celebrar el referido contrato de compraventa no se atisba que se trate de personas absolutamente incapaces y de contera, a la luz del art. 1741 de la codificación civil, al no haber sido celebrado dicho contrato por esta clase de personas, no hay lugar a tener viciado el contrato de nulidad absoluta.

Y en cuanto a la censura atinente a la incapacidad legal que alega el actor, hoy recurrente, respecto de la persona que, actuando en calidad de representante legal de la Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos, suscribió el acto escriturario, cuya nulidad se pretende, esto es del señor Jaime Hernando Yepes Agudelo, bajo el argumento que tal señor no podía actuar en representación legal de la Fundación convocada en dicha escritura pública, por cuanto la referida institución para el instante de la suscripción del referenciado negocio jurídico se encontraba acéfala en razón al fallecimiento del señor Juan Bautista Agudelo Lopera quien, en vida, legalmente ostentaba dicho cargo y función, siendo a juicio del convocante, el señor Juan Bautista Agudelo Lopera quien debió rubricar el anotado instrumento, procede señalar por este Tribunal que tal argumento resulta infundado y sin piso jurídico alguno, puesto que, acorde a lo que se discurrió en las consideraciones jurídicas atrás efectuadas, no puede echarse de menos en este aspecto, que el artículo 1503 del Código Civil consagra como principio general la presunción de capacidad de ejercicio de toda persona y como excepción la incapacidad en los casos señalados por el legislador.

Y como si fuera poco lo anterior, en relación con la inconformidad consistente en que la Escritura Pública Nro. 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entreríos no haya sido firmada por quien otrora fuese el representante legal de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos", señor Juan Bautista Agudelo Lopera, advierte esta Colegiatura que tal reproche resulta absurdo y se cae por su propio peso, habida consideración que, como lo indicó el mismo accionante desde la demanda misma, el mencionado Juan Bautista falleció en el año 1987, por lo que es apenas lógico que ello hace imposible que el fenecido Juan Bautista acudiera a firmar tal instrumento, a más que bien sabido es que con la muerte se extingue la persona misma y los atributos de la personalidad, por lo que no se entiende el argumento del impugnante en tal sentido.

Al respecto, pertinente es reseñar que nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1944 se pronunció para indicar lo siguiente:

"La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso".

En el mismo sentido, en sentencia el 10 de marzo de 1952, la Alta Corte puntualizó:

"La capacidad para celebrar un contrato o ejecutar un acto jurídico no necesita ser demostrada concretamente por medio de pruebas: la ley la presume. El artículo 1503 del Código Civil enseña que 'toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces'. De allí que con toda propiedad pueda decirse que la capacidad es la regla general y que la incapacidad es la excepción (...)."

Ahora bien, en relación con el argumento del sedicente de la extralimitación o usurpación de facultades en que supuestamente se hizo incurso quien suscribió el acto escriturario en cuestión para obligarse en materia contractual, procede señalar por esta Sala que se trata de un debate ajeno al régimen de las nulidades, puesto que no apunta a las calidades o capacidades volitivas de quien participó en la compraventa atacada como vendedor, sino que trata de someter a debate las facultades de quien fungió como representante legal de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" en dicho negocio jurídico, tema este que debió haberse debatido en otro escenario procesal, por quienes estén legitimados en la causa para tal discusión, como lo sería los miembros de la Junta Directiva de la Fundación, sin que este sea el campo procesal propicio para ello.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara adentrarse en ese tópico referente a las facultades negociales del señor Jaime Hernando Yepes Agudelo, quien en calidad de representante legal de la "Fundación Casa Campesina de Santa Rosa de Osos" enajenó a favor la señora Liliana Montoya Galvis un inmueble de propiedad de la fundación bajo su dirección, procede señalar que tal señor encontraba plenamente facultado para la celebración del negocio ahora debatido, pues conforme

a los arts. 8⁷, 9⁸ y 10⁹ de los Estatutos de la Casa Campesina enunciado como prueba documental en el numeral 2.4.2.1.6) de este proveído y los que fueron aportados por el mismo accionante, "***El Director llevará la representación y el uso de la firma de la fundación, judicial y extrajudicialmente***", de cuyo precepto se desprende sin ambages que el precitado Jaime Hernando Yepes Agudelo, en su calidad de representante legal para la fecha de otorgamiento del acto escriturario contentivo del contrato de compraventa en cuestión, se encontraba completamente habilitado para la suscripción Escritura Pública Nro. 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entrerriós, máxime cuando del documento fechado 6 de agosto de 1998 que fuera relacionado en el numeral 2.4.2.1.2) de esta providencia se desgaja con nitidez que "Que su REPRESENTANTE LEGAL es el hermano JAIME HERNANDO YEPES AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.151.794 de Santa Rosa de Osos, en su carácter de Ministro Regional elegido por el Concejo de la Orden Franciscana Seglar para el Norte de Antioquia".

En ese contexto, se advierte que lo pretendido por el actor está llamado al fracaso, por cuanto de la prueba obrante en el dossier no se advierte la existencia de ninguna de las causales de nulidad absoluta sustancial consagradas en el artículo 1741 del C.C., esto es, porque una persona es absolutamente incapaz, el acto jurídico se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa (art. 1741 C.C), precisándose que la última causal de nulidad se refiere a los negocios que omiten algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el

⁷ **Artículo 8.- DEL DIRECTOR.** *Será nombrado por el Discretorio de la Orden Tercera Franciscana, de libre nombramiento y remoción, dura por ello indefinidamente en sus funciones y tendrá como suplente al primero, en su orden alfabético de los miembros de la Junta Directiva.*

⁸ **Artículo 9.** *El Director llevará la representación y uso de la firma de la Fundación, judicial o extrajudicialmente.*

⁹ **Artículo 10.- FUNCIONES DEL DIRECTOR**

...

...

f) Formalizar todas las operaciones que valgan más de dos mil quinientos pesos (\$2.500) relacionadas con bienes raíces y los contratos de cualquier otra índole que requiera la administración. ..."

valor de ciertos actos y contratos en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan. Adicionalmente a ello, es claro que la causal de nulidad absoluta referente a la falta de capacidad en la realidad alude a la incapacidad absoluta que se genera en la alteración de las facultades psíquicas del contratante que, por su gravedad, le impidan a éste emitir un consentimiento válido que sea susceptible de ser tenido en cuenta para la formación del respectivo acto jurídico y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico y no, como equívocamente lo plantea el inconforme al referir en tal sentido a la supuesta extralimitación o usurpación de facultades del representante legal para obligarse en materia contractual, por lo que habrá lugar a confirmar la sentencia impugnada; pero con fundamento en lo analizado por este Tribunal.

Así las cosas, en el sub júdece refulge con total nitidez que la escritura pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entreríos (Ant) y la que fue celebrada entre la la FUNDACIÓN CASA CAMPESINA DE SANTA ROSA DE OSOS, la que fungió como vendedora y la señora LILIANA MONTOYA GALVIS, fungiendo como compradora NO se encuentra viciada de nulidad absoluta en su confección o contenido, con lo que queda resuelto el primer problema jurídico propuesto.

En ese orden de ideas, al obtener respuesta negativa la primera cuestión jurídica propuesta, no hay lugar a decidir sobre el restante problema jurídico planteado, pues al no ser procedente la declaratoria de nulidad absoluta deprecada, no se hace pertinente abordar el estudio de las consecuencias jurídicas y restituciones a que habría lugar en aquel caso, ni efectuar pronunciamiento sobre las pretensiones consecuenciales, puesto que ello no es necesario cuando no es acogida la súplica principal de la demanda y por tanto, carece de objeto, por sustracción de materia, abordar las restantes cuestiones jurídicas.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, tras verificar que la escritura pública N° 184 del 7 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Entrerríos (Ant) y la compraventa contenida en dicho acto escriturario se celebró con apego a la normatividad jurídica vigente sobre la materia y no adolece de vicio de nulidad alguno, tal como infundadamente lo alegó el accionante hoy recurrente, es forzoso ultimar que las pretensiones incoadas estaban llamadas al fracaso, como bien lo decidió la juez de primera instancia y, por ende, la sentencia apelada está llamada a ser confirmada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el extremo recurrente, se hace pertinente imponerle condena en costas en la presente instancia a su cargo y a favor de la parte demandada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, pero por las razones expuestas por este Tribunal, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor del extremo pasivo. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

Documento generado en 16/09/2021 02:01:16 p. m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado N° 05-045-31-03-001-2010-00265-01

Auto de sustanciación N° 28 de 2021

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la apoderada del demandado Carlos Arturo de La Hoz Posso, quien requiere información del avance en el proceso de la referencia, *"...ya que por los protocolos de la emergencia del Covid 19, se me ha dificultado estar al tanto del avance del mismo, me he comunicado al número relacionado en la entrada al juzgado pero se ha hecho imposible la comunicación"*.

Al respecto, se informa que en el caso de la referencia la actuación subsiguiente sería la concerniente a conceder el término para la sustentación del recurso y su réplica, a fin de proferir el correspondiente fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible hacer, en razón a que existen otros procesos anteriores al del caso de la referencia y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias

se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle a la memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*.

No obstante, en aras de ahondar en garantías y no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se advierte a la memorialista que los Despachos adscritos a esta Sala especializada del Tribunal previamente a correr dichos traslados, está profiriendo un auto requiriendo a las partes para que soliciten las piezas procesales que necesiten para su respectivo laborío de sustentación, del que se entera a los apoderados de los correspondientes procesos, no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo

electrónico reportado al interior del proceso y de ser del caso, esto es, de mantenerse la restricción del acceso a las sedes judiciales al público y no conocer el correo electrónico, igualmente se comunica de ello a los voceros judiciales a través de cualquier otro medio eficaz, como lo es por ejemplo llamando al teléfono móvil reportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3662438827f675675cc078f915004fea6d8ad398e40667fa3f89ae33df43a1**
Documento generado en 16/09/2021 09:04:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 247 de 2021

RADICADO N° 05-736-31-89-001-2012-00010-01

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia dentro del proceso ordinario con pretensión de pertenencia instaurado por Jorge León Arango Arismendy contra Zandor Capital S.A. -hoy Gran Colombia Gold Segovia S.A.-.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, notificado por estados el 18 de enero de 2019, esta Sala Unitaria resolvió admitir el recurso de apelación.

Luego, por virtud de proveído del 10 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos el 11 de agosto hogaño, esta Magistratura resolvió impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, consecuentemente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, **so pena de declararlo desierto**, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

Dentro de los tres días de notificada la mencionada providencia (art. 302 C.G.P.), y en los cinco (5) días posteriores para sustentar el recurso (art.14 Decreto 806 de 2020), la parte recurrente permaneció silente.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. "*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*", por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; así como garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el *Ad quem* escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada.

Y en armonía con lo antes expuesto, cabe recordar que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.
El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)

En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que fue notificado por estados electrónicos el 11 de agosto hogaño, las partes contaban con el término de ejecutoria (3 días), esto es hasta el 17 de agosto de 2021, para solicitar la práctica de pruebas; empero, in casu no elevaron ninguna solicitud en tal sentido. Vencido este período, al día siguiente, esto es a partir del 18 de agosto, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada vencía el 24 de agosto del año en curso; no obstante, el recurrente permaneció silente dentro de dicho lapso.

Así las cosas, como quiera que el apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem* durante el término que legalmente le fue concedido para tales efectos, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, la que no es otra que declarar desierto el recurso interpuesto por Jorge León Arango Arismendy, conforme al artículo 14 del compendio normativo en cita.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida el 1º de agosto de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso ordinario con pretensión de pertenencia instaurado por Jorge León Arango Arismendy contra Zandor Capital S.A. -hoy Gran Colombia Gold Segovia S.A.-, en armonía con la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7825001f8c74b848c7b8de049d8249da394f27f0861a34c61b82a774664469f0**

Documento generado en 16/09/2021 09:04:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL CONTRACTUAL
Demandante: Francisco Luis Gómez Castaño
Demandado: César Augusto Mayo García
Radicado: 050453103001-2008-00312-01

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 3 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de resolución de contrato, instaurado por Francisco Luis Gómez Castaño, contra César Augusto Mayo García, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: LIBARDO ANTONIO MARQUEZ CORONADO
Demandado: CARLOS ESCOBAR CHALA Y OTROS
Radicado. 05045 31 03 001 2014 00778 01

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 20 DE MAYO DE 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por LIBARDO ANTONIO MARQUEZ CORONADO, contra CARLOS ANTONIO ESCOBAAR CHALA Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal unión marital de hecho
Demandante: María del C. Castrillón vda. de Santa
Demandado: Ana María Gómez Chvatal y otros
Asunto: Niega trámite recurso de reposición
Radicado: 05736 31 84 001 2016 00080 01
Auto No.: 148

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En Sala Unitaria, se procede a negar de plano dar trámite al recurso de reposición, formulada por la señora apoderada de la parte demandante, a través del memorial presentado de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal¹, el 23 de agosto de 2021, por ser manifiestamente improcedente.

El numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, establece: "***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante***

¹ A través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...". (Se resalta).

De manera que, acorde con la norma citada el auto que fija las agencias en derecho no tiene recurso, razón por la cual no se le dará trámite al mismo.

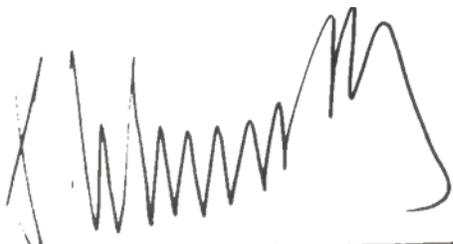
Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar de plano el trámite del recurso de reposición contra el auto que fijó las agencias en derecho.

SEGUNDO: Remítase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: COMERCIALIZADORA FARON Y OTROS
Radicado. 051543112 00120170015401**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por el BANCO AGRARIO, contra COMERCIALIZADORA FARON Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia negó la totalidad de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado Único: 05190 31 89 001 2021 000108 01

Radicado Interno: 266 – 2021.

Se admite en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante respecto de la sentencia del 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, dentro de la Acción Popular promovida por GERARDO HERRERA contra la NOTARÍA ÚNICA DE GÓMEZ PLATA, donde se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA.

Imprímasele el tramite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se ordena a la Secretaría de la Sala enterar la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los siguientes: accionante litigantesasociados2040@gmail.com, Notaría Única de Gómez Plata jamuca1352@hotmail.com y unicagomezplata@supernotariado.gov.co, apoderada de

judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro adrianap.palacio@supernotariado.gov.co, Defensora del Pueblo enyortega@defensoria.edu.co y Personero Municipal de Gómez Plata personeria@gomezplata-antioquia.gov.co. Además, deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, el escrito de sustentación a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3f0988090c4734e0df85021b926c25a7ec7de487fc0b3f5319180c87
492f2af

Documento generado en 16/09/2021 09:20:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario de R.C.E.**
Demandante: **Rubiela del Socorro Rojas Alzate**
Demandado: **José y Alberto Montoya Henao**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas
procesales.**
Radicado: **05615 31 03 001 2011 00215 01**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

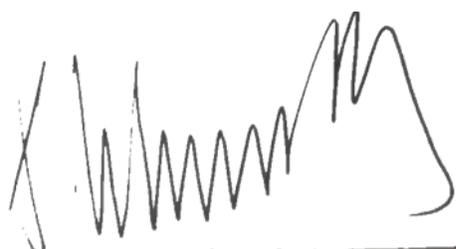
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario de R.C.E.**
Demandante: **Jorge Manuel Herrera Paternina y otros**
Demandado: **León Tulio Castaño Montoya y otros**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas procesales.**
Radicado: **05045 31 03 001 2011 00412 01**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

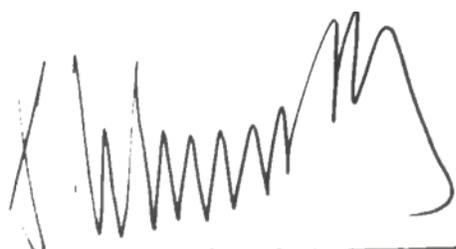
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado